

RECOPIACIÓN

— DE —

Disposiciones Legales Vigentes

RELACIONADAS CON LA AGRICULTURA.



— 1904 —

SANTA TECLA.

TIPOGRAFIA CATOLICA.

EN 14 Secciones está dividida esta Recopilación, sin contener comentario ninguno, porque únicamente obedece al propósito de que á todas las personas que en la República de El Salvador dedican sus esfuerzos á especulaciones agrícolas, les sea cómodo leer las diferentes disposiciones legales que directa ó indirectamente son relativas á sus intereses, y que en muchas ocasiones no pueden tenerlas á la vista por estar dispersas unas, y otras comprendidas en distintos cuerpos de leyes que talvez no tienen á la mano. Se ha procurado hacer figurar en un solo volumen todas las disposiciones legales que de algún modo interesen al agricultor exceptuando solo las que se hallan en el C. y las del Código de Agricultura que en cumplimiento de un decreto de la Asamblea Nacional, actualmente está en estudio de una Respectable Comisión, compuesta de Abogados notables, encargada de proponer sus reformas durante la próxima reunión del Cuerpo Legislativo.

En gracia siquiera de aquel propósito, esperamos que este insignificante trabajo sea benévolamente acogido por los lectores.

San Salvador, julio de 1904.

Alberto Mena.

SECCION PRIMERA

Legislación relacionada con la agricultura, contenida en la Constitución y en disposiciones del orden constitucional.

CAPITULO I

*Constitución Política de El Salvador emitida
el 13 de Agosto de 1886*

I

Art. 5.—En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Toda propiedad es transmisible en la forma que determinan las leyes, quedando en consecuencia, prohibida toda especie de vinculación.

Art. 6. — No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, y para el servicio público.

Art. 9. — Todos los habitantes del Salvador tienen derecho incontestable á conservar y defender su vida, su libertad y propiedad, y á disponer libremente de sus bienes de conformidad con la ley.

Art. 15. — Nadie puede ser obligado á prestar trabajos ó servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que por motivos de necesidad ó utilidad

públicas se establezcan por la ley. La ley no puede autorizar ningún acto ó contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 18.—Se prohíbe la confiscación, ya como pena ó en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan á esta disposición, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido; y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 20.—Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo á las leyes, ni puede ser enjuiciada civil ó criminalmente dos veces por la misma causa.

Art. 31.—La propiedad de cualquier naturaleza que sea es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización. En caso de expropiación motivada por las necesidades de la guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art. 32.—Ninguna corporación permanente civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 34.—Toda industria es libre, y solo podrán estancarse en provecho de la nación, y para administrarse por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.

No habrá monopolio de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna industria.

Art. 37.—Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia ó Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquier autoridad ó individuo restrinja la libertad personal ó el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 46.—Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que á sus personas ó sus bienes causaren las facciones, quedando expeditos sus derechos para entablar sus reclamos contra los funcionarios ó particulares culpables.

Art. 47.—Los extranjeros pueden adquirir toda clase de bienes, no quedando éstos exonerados de las cargas ordinarias ó extraordinarias que las leyes establezcan sobre los bienes de los salvadoreños.

Art. 68.—Son atribuciones del Poder Legislativo:

12ª Establecer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción, si fueren directos; y en caso de invasión ó guerra legalmente declarada, decretar empréstitos forzosos con la misma proporción, en caso que no basten las rentas públicas ordinarias, ni se puedan conseguir empréstitos voluntarios:

17ª Fijar la ley, peso y tipo de la moneda, y arreglar las pesas y medidas:

20ª Decretar premios ó conceder privilegios temporales á los autores de inventos útiles y á los introductores ó perfeccionadores de industrias de utilidad general:

Art.102—Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

11ª—Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo, establecido por el artículo 37 de esta Constitución, en los casos y de la manera prevenida por la ley:

CAPITULO II

Leyes Constitutivas

Ley de amparo emitida el 16 de agosto de 1886.

2

Art. 1.—La respectiva Cámara de 2ª Instancia es el Tribunal competente para conocer y resolver el recurso de amparo que establece el artículo 37 de la Constitución.

Art. 2.—La demanda de amparo tendrá lugar contra los actos ó providencias de cualquiera autoridad ó funcionario que viole las garantías individuales, ya sea por sí ó en cumplimiento de una orden superior ó de una ley.

Art. 3.—La demanda de que habla el artículo anterior puede interponerse por la parte agraviada, ó por su representante legal, ó por cualquiera otra persona hábil para comparecer en juicio.

Art. 4.—La persona que solicite amparo se presentará por escrito, explicando por menor el hecho que lo motiva y designando la garantía individual que considere violada.

Art. 7.—No es admisible el recurso de amparo en asuntos judiciales puramente civiles, ni respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en causa criminal.

Art. 15.—Siempre que se resuelva denegando el amparo por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promoviere en las costas, daños y perjuicios, sin perjuicio de la acción de calumnia.

Art. 28.—En los juicios de amparo se usará de papel común.

3

Ley de estado de Sitio

Art. 9.—Podrá ocuparse temporalmente la propiedad raíz de los nacionales y extranjeros, cuando sea necesario para establecer en ella un punto fortificado ó para el alojamiento de tropas, en cuyo caso el dueño será indemnizado por la Nación luego que pase la guerra.

4

Ley de extranjería

Art. 36.—Los extranjeros domiciliados tienen obligación de pagar las contribuciones personales, generales y locales, ordinarias y extraordinarias, en los mismos términos que los salvadoreños; menos cuando estén exceptuados por las estipulaciones internacionales respectivas. En cuanto á los cargos sobre los bienes raíces, están sujetos á lo establecido en el artículo 47 de la Constitución.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO I

5

Ley de Régimen Político

*Reformada por Decreto Legislativo de
22 de Abril de 1895*

Art. 32.—Son atribuciones de los Gobernadores en su respectivo Departamento:

8ª Protejer la seguridad de las personas y bienes de los habitantes haciendo perseguir á los malhechores, velando especialmente sobre el cumplimiento de las leyes de Policía, cuidando de que los Alcaldes y Regidores practiquen rondas frecuentes en las poblaciones y demás lugares de su compren-

sión, procurando la seguridad de los caminos, mesones y posadas públicas, haciendo vigilar toda clase de reuniones lícitas y mandando disolver las que fueren ilícitas conforme al Código Penal.

34.^a Ejercer la dirección administrativa de los caminos, calzadas y puentes públicos conforme á la ley de la materia.

36.^a Prestar á la agricultura el apoyo y la protección necesaria para su ensanche, ateniéndose á las disposiciones del Código de Agricultura, y á los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo.

Cuadros de la división política de la República

CUADRO 1.^o

De los Departamentos y sus cabeceras

Nombres de los Departamentos	Cabeceras
San Salvador.	San Salvador.
La Libertad	N. S. Salvador.
Sonsonate	Sonsonate
Ahuachapán	Ahuachapán
Santa Ana	Santa Ana.
Chalatenango	Chalatenango.
Cuscatlán	Cojutepeque.
Cabañas	Sensuntepeque.
San Vicente.....	San Vicente.
San Miguel.....	San Miguel.
La Paz.....	Zacatecoluca.
Usulután....	Usulután.
Morazán....	Gotera.
La Unión.	...La Unión.

C U A D R O 2º

Distritos que comprende cada departamento y de las cabeceras de distrito

Departamentos	Distritos	Cabeceras
San Salvador	San Salvador...	San Salvador
	Tonacatepeque	Tonacatepeque
	Santo Tomás	Santo Tomás
La Libertad	N. S. Salvador.....	N. S. Salvador
	Opico.....	Opico
Sonsonate	Sonsonate.....	Sonsonate
	Izalco.....	Izalco
Ahuachapán	Ahuachapán... ..	Ahuachapán
	Atiquizaya.....	Atiquizaya
Santa Ana	Santa Ana... ..	Santa Ana
	Chalchuapa... ..	Chalchuapa
	Metapán... ..	Metapán
Chalatenango	Chalatenango.	Chalatenango
	Tejutla.. ..	Tejutla
Cuscatlán	Cojutepeque	Cojutepeque
	Suchitoto ..	Suchitoto
Cabañas	Sensuntepeque ..	Sensuntepeque
	Ilobasco.....	Ilobasco
San Vicente	San Vicente.	San Vicente
	San Sebastián ..	San Sebastián
La Paz	Zacatecoluca.. ..	Zacatecoluca
	Olocuilta.....	Olocuilta
	S. Pedro Masahuat...	S. Pedro Masahuat
Usulután	Usulután ..	Usulután
	Jucuapa.....	Jucuapa
	Alegría ..	Alegría
San Miguel	San Miguel.....	San Miguel
	Chinameca... ..	Chinameca
	Sesori.....	Sesori
Morazán	Gotera	Gotera
	Osicala... ..	Osicala
	El Rosario.....	El Rosario
La Unión	La Unión... ..	La Unión
	Santa Rosa ..	Santa Rosa

CUADRO 3º

De las poblaciones que componen cada Distrito y títulos de las mismas

Distritos	Nombre de las poblaciones	Títulos
San Salvador	San Salvador...	.Ciudad.
	Mejicanos	Villa.
	Ayutuxtepeque.	.Pueblo.
	Cuscatancingo....	
	Paleca....	
	Aculhuaca....	
	San Sebastián...	
Tonacatepeque	Tonacatepeque	..Ciudad.
	Apopa.	Villa.
	Nejapa	"
	Guazapa....Pueblo.
	Paisnal.....	
	San Martín...	
	Ilopango...	
Santo Tomás	Santo Tomás..	Villa.
	Santiago. Texacuangos	Pueblo.
	San Marcos.	.. "
	Panchimalco.	Villa.
	Soyapango.	.Pueblo.
Nva. S. Salvador	Nueva San Salvador..	Ciudad.
	Zaragoza.	...Pueblo.
	Colón..... "
	La Libertad.	Villa.
	Huizúcar.....	...Pueblo.
	Nuevo Cuscatlán	
	Antiguo Cuscatlán...	.. "
	Zacacojo ...	
	San José Villanueva..	.. "
	Teotepeque.....	Villa.
	Tepecoyo...	
	Jayaque.Pueblo.
	Comasagua	
	Talnique	
Chiltiupán.		
Tamanique.		
Jicalapa.		
Opico	Opico.Ciudad.
	San Matías..	.Pueblo.

Distritos	Nombre de las poblaciones	Títulos
Opico	{ Quezaltepeque	Villa.
	{ Tacachico Pueblo.
Sonsonate	{ Sonsonate Ciudad.
	{ San Antonio Pueblo.
	{ Nahuizalco Villa.
	{ El Progreso "
	{ Salcoatitán	... Pueblo.
	{ Acajutla
	{ Santo Domingo
	{ Masahuat "
	{ Nahulingo "
{ Sonsacate "	
Izalco	{ Izalco Ciudad.
	{ San Julián Pueblo.
	{ Caluco
	{ Cuisnahuat
	{ Ishuatán "
Ahuachapán	{ Armenia Villa.
	{ Ahuachapán Ciudad.
	{ San Pedro Pustla Pueblo.
	{ Guaimango
	{ Jujutla
	{ Ataco "
Atiquizaya	{ Tacuba "
	{ Apaneca "
	{ Atiquizava Ciudad.
	{ San Lorenzo Pueblo.
Santa Ana	{ El Refugio "
	{ Turín "
	{ Santa Ana Ciudad.
Chalchuapa	{ Texistepeque Villa.
	{ Coatepeque "
	{ Chalchuapa Ciudad.
	{ San Sebastián Pueblo.
Metapán	{ Candelaria
	{ El Porvenir "
	{ Metapán Ciudad.
Chalatenango	{ Santiago Pueblo.
	{ Masahuat "
	{ Chalatenango Ciudad.
	{ Quezaltepeque Pueblo.
	{ Comalapa
	{ La Laguna
	{ Carrizal

Distritos	Nombre de las poblaciones	Títulos
Chalatenango	Vueltas.....	Pueblo.
	La Ceiba.....	
	San Isidro Labrador..	
	Las Flores.....	
	Arcatao.....	„
	Nombre de Jesús....	
	Hoja de Sal	
	Ojo de Agua...	
	Manaquil.....	
	S. Antonio de la Cruz	
	Potonico.....	
	Cancasque...	
	Los Ranchos.....	
	S. Miguel de Mercedes	
	Azacualpa.....	„
San Luis del Carmen		
San Francisco Lempa		
Tejutla	Tejutla.....	.. Villa.
	Agua Caliente.....	Pueblo.
	Dulce Nbre. de María „	
	Santa Rita.....	„
	Nueva Concepción....	„
	Citalá.... Villa.
	La Reina..	.. Pueblo.
	San Ignacio	Villa.
	Paraíso.....	Pueblo.
	San Fernando.....	„
	La Palma.....	Villa.
S. Francisco Morazán		
San Rafael		
Cojutepeque	Cojutepeque ..	Ciudad.
	San Ramón ..	Pueblo.
	San Rafael ..	„
	S. Pedro Perulapán..	Villa.
	Perulapía	Pueblo.
	Santa Cruz	
	Monte San Juan	„
	Rosario	
	El Carmen ...	
	San Cristóbal	„
	Candelaria	„
Analquito	„	
Tenancingo	Villa.	

Distritos	Nombre de las poblaciones	Títulos
Suchitoto	Suchitoto Ciudad.
	Guayabal Villa.
	Oratorio Concepción	Pueblo.
	Aguacayo....	
Sensuntepeque	Sensuntepeque	Ciudad.
	Victoria	Villa.
	Dolores	
	San Isidro	"
Guacotecti Pueblo.	
Ilobasco	Ilobasco Ciudad.
	Tejutepeque	Villa.
	Jutiapa	"
	Cinguera..... Pueblo.
San Vicente	San Vicente Ciudad.
	Apastepeque	Villa.
	Tecoluca	
	Guadalupe	
	Verapaz	
	Tepetitán "
S. Cayetano Istepeque	Pueblo.	
San Sebastián	San Sebastián....	Villa.
	Santo Domingo..	
	San Esteban	
	San Lorenzo	
	Santa Clara	"
	San Ildefonso Pueblo.
Zacatecoluca	Zacatecoluca Ciudad.
	S. Juan Nonualco Pueblo.
	San Rafael "
	Santiago Nonualco Villa.
	S. Pedro Nonualco "
	Sta. María Ostuma Pueblo.
	La Ceiba	
Jerusalem		
Olocuilta	Olocuilta Villa.
	Talpa	Pueblo.
	San Luis
	Cuyultitán	
	Tapalhuaca.....	
Chinameca		

Distritos	Nombre de las poblaciones	Títulos
S. P. Masahuat	San Pedro Masahuat	Villa.
	S. Ant ^o Masahuat	... Pueblo.
	Rosario	...
	S. Miguel Tepesontes	
	S. Juan Tepesontes	..
	San Emigdio
Usulután	Paraíso de Osorio
	Usulután Ciudad.
	Santa Elena	Villa.
	Santa María Pueblo.
	Ereguaiquín	
	Jucuarán	
	Ozatlán	"
Jiquilisco	Villa.	
Jucuapa	Jucuapa Ciudad.
	San Buenaventura	... Pueblo.
	El Triunfo "
	Estanzuelas	"
Alegría	Alegría Ciudad.
	Santiago de María	... Pueblo.
	Berlín	"
	Tecopán Villa.
	San Agustín Pueblo.
San Miguel	Mercedes	"
	San Miguel	... Ciudad.
	Uluazapa	Villa.
	Moncagua	
	Chapeltique	
	Cacaguatique	"
	Comacarán Pueblo.
Quelepa	"	
Chinameca	Chinameca Ciudad.
	Nuevo Guadalupe	... Pueblo.
	Lolotique	"
	Lindo
	San Rafael	"
Sesori	Sesori Villa.
	Nuevo Edén de San Juan Pueblo.
	San Luis de la Reina	
	Carolina	..
	San Antonio	
	Belén	
	San Gerardo	

Distritos	Nombre de las poblaciones	Títulos
Gotera	{ Gotera	Ciudad.
	{ Sociedad	Villa.
	{ San Carlos	
	{ Jocoro	"
	{ Villa Modelo	Pueblo.
	{ Lolotiquillo	"
	{ Chilanga	
	{ Sensembra	
	{ Yamabal	
{ Guatajiagua		
Osicala	{ Osicala	Villa.
	{ San SimónPueblo.
	{ San Isidro	
	{ Gualococti	
	{ Cacaopera	
	{ Corinto	
	{ Yoloaiquín	
El Rosario	{ El RosarioVilla.
	{ MeangueraPueblo.
	{ Jocoaitique	
	{ Joateca ...	
	{ Arambala	
	{ Perquín	
	{ Torola	
	{ San Fernando	
La Unión	{ La Unión	...Ciudad.
	{ ConchaguaPueblo.
	{ Intipucá	"
	{ El Carmen	
	{ San Alejo	
	{ Yayantique	
	{ Yucuaiquín	
	{ Bolívar	
	{ San José	
Santa Rosa	{ Santa RosaCiudad.
	{ Pasaquina	... Villa.
	{ Sauce	
	{ Anamorós	
	{ Lislique ...	
	{ Nueva Esparta ...	"
	{ Polorós Pueblo.
	{ Cnpcn. de Oriente...	Villa.

CAPITULO II.

6

LEY del Ramo Municipal de 8 de mayo de 1897

Art. 50— Son deberes de las Municipalidades:

4º Ejercer por medio de sus agentes especiales, la policía rural de seguridad y utilidad de su respectiva demarcación;

6º Abrir y conservar los caminos municipales ó vecinales de utilidad pública;

8º Cuidar de que no se incendien los bosques y campos de su comprensión, y de que no se contravenga á la ley de policía en lo relativo á las pescas en ríos y lagos;

14º Procurar el fomento de la industria agrícola y comercial en sus respectivas localidades;

17º Impedir que se descuagen los montes y bosques que protejan las fuentes y los ríos, aunque los terrenos donde estén situados sean de propiedad particular, y hacer que se repongan los que se hubieren destruido.

Cada Municipalidad, en la primera sesión de año, al inaugurarse, nombrará un guarda-bosque remunerado de sus fondos para vigilar constantemente por la práctica de esta disposición. Los particulares infractores de la misma serán penados gubernativamente por el Alcalde con la multa de diez á cincuenta pesos.

En la misma pena incurrirán los propietarios que antes de seis meses no hayan procedido á la reposición de los bosques destruidos en su respectivo fundo, para los fines de este artículo, sin perjuicio de exigírseles la reposición de los árboles destruidos, bajo la pena de una multa doble por cada reincidencia.

Art. 62— Son facultades de las Municipalidades:

10 Reglamentar la caza y la pesca;

Art. 63— Los ríos y demás corrientes de agua del uso común de los habitantes, están sujetos á la acción de las Municipalidades en cuanto á establecer reglas para el buen uso de las aguas, mientras corran por el cause natural y ordinario, y para determinar generalmente la forma y las seguridades con que deben construirse las tomas y los marcos de las acequias ó canales que de dichos ríos sacaren.

No se reputarán de uso público las fuentes de agua que estén en terreno de propiedad particular.

Sacada el agua de la corriente común sólo quedará sujeta á la acción Municipal, en cuanto lo exigiesen las reglas generales de policía de salubridad, y las que se dictaren para mantener expedito el tránsito por los caminos del departamento ó territorio Municipal.

Art. 152— Los dueños de establecimientos, animales ú objetos que deban ser matriculados conforme á la ley para el pago de impuestos municipales y no lo verificaren, pagarán una multa del tanto al triple del valor de la matrícula, sin perjuicio del impuesto sobre los objetos no matriculados.

Art. 167— Pueden excusarse de un cargo concejil.

....

7º Los sirvientes domésticos:

8º Los administradores y mayordomos de hacienda ó fincas rústicas.

9º Los mineros.

CAPITULO III.

7

Guarda-bosques

EL ACUERDO gubernativo de 25 de abril de 1902 prescribe:

1º De conformidad con el número 17 del artículo 50 de la Ley del Ramo Municipal, las Municipalidades de la Repú-

blica deberán proceder inmediatamente al restablecimiento de guarda-bosques en todos los cantones de su órbita jurisdiccional, quienes pondrán en práctica esta última disposición y cumplirán con la circular que la Junta Central de Agricultura dirigió á las Juntas Departamentales el 7 de noviembre de 1900, publicada en el "Diario Oficial" de 4 de marzo último; aplicando, así mismo, los reglamentos y bandos publicados que contengan prevenciones para la conservación y desarrollo de los bosques y montes que protejan las fuentes y los ríos, y desplegando mayor celo y actividad en lo relativo á las nuevas plantaciones que se hagan en cumplimiento del decreto citado (*).

2.º Los guarda-bosques velarán constantemente por la conservación y desarrollo de los montes y arboledas de su respectivo cantón, prohibiendo enérgicamente los incendios y cualquier otro medio de destrucción, y capturando á los contraventores para que la autoridad competente les aplique la pena respectiva.

3.º Las Municipalidades, de acuerdo con los hacendados y propietarios de terrenos, procederán inmediatamente al nombramiento de guarda-bosques en los Cantones de su jurisdicción, y les darán instrucciones claras, precisas y detalladas acerca de las funciones que les están encomendadas.

4.º Para el más eficaz y estricto cumplimiento de su cometido, los guarda-bosques estarán equiparados á los Comisionados de Cantón y revestidos de la misma autoridad y prerrogativas que á éstos corresponden.

5.º El presente acuerdo se tendrá como incorporado al ya citado decreto de 9 del corriente mes.

El Secretario del Ramo,

Interiano.

La Circular citada dice así:

En el acta de la 8ª sesión de la Junta Central de Agricultura, se encuentra la moción y resolución que dicen: "El vocal Doctor Arriola manifestó que son constantes las quejas de los dueños de tierras situadas en las costas de la República, sobre que todos los años se destruyen los pequeños árboles de hule y de bálsamo, que espontáneamente nacen por centenares

(*) El decreto citado es el de la Fiesta de los Arboles.

de miles en dichas tierras, debido á que, por descuido ó de una manera intencional, se prende fuego en las montañas, el que destruye vorazmente aquellos arbolitos, dejando solamente los árboles grandes de dichas montañas; que éstos, por otra parte, son destruidos cortándolos para leña ú otros usos; que tales hechos causan daños de consideración á aquellos propietarios, y privan, por otra parte, á la República de gran parte de su riqueza material, por lo que sus autores deben ser castigados conforme á los artículos 505, número 4º y 509 Pn., cumplir con el artículo 952 inciso 1º y número 11 del Código de Agricultura; y que para prevenir en lo sucesivo la comisión de aquellos hechos, para el ensanche de la Agricultura, en unos de sus frutos más valiosos propone á la Junta que se excite á las Departamentales, á fin de que procuren se dicten enérgicas disposiciones, con el objeto de que aquellos malhechores sean perseguidos, capturados y entregados á la autoridad competente para su inmediato castigo, conforme á aquellas disposiciones legales; y haciendo presente á dichas Juntas que entre las medidas que no debe omitirse, se encuentran: 1º, la de dictarse Reglamentos ó Bandos sobre pesca y caza de toda clase de animales en aquellos lugares y sobre quema de montes, y que contengan las prevenciones necesarias, á fin de evitar que el fuego destruya los expresados arbolitos de hule y de bálsamo, lo mismo que de otras plantaciones; 2º, que los propietarios de aquellas tierras tengan sus agentes de administración rural, encargados de evitar esos estragos; y 3º, ordenar á los Alcaldes auxiliares de las poblaciones en cuya jurisdicción se encuentran las susodichas tierras una constante vigilancia, para impedir tan perniciosos incendios y tala de bosques, y para capturar á los delincuentes y dar cuenta de ellos á la autoridad competente. La Junta, en consideración á la importancia de la moción propuesta y en atención á que se aproxima la época en que anualmente se cometen esos hechos acordó: de conformidad, encareciendo á las Juntas de Agricultura expresadas, que con toda la actividad posible procedan á evitar aquellos daños, de tanta trascendencia ”.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para conocimiento de esa H. Junta, á fin de que ella se sirva poner en práctica las medidas aprobadas en la moción preinserta; suscribiéndome de Ud. muy atto. S. Servidor.

Daniel Huevo y Paredes.

CAPITULO IV

8

LEY complementaria del ramo municipal de 7 de mayo de 1902.

Art. 1.º — Los arbitrios municipales los constituyen las contribuciones siguientes:

Riego de terrenos,
Hornos de sal,
Tabaco,
Placas de carretas,
Fábricas de ladrillos,
Lanchas, barcas, balandras, chatas, bongos,
Minas de cal y trapiches,
Matrículas de marcas de herrar.
de carretas,
ganado mayor,
Botes ó canoas,
Hornos de cal,
Beneficios de café,
Ingenios de caña.

Art. 2.º — Para el cobro de las Rentas Municipales, se dividen las poblaciones de la República en cinco categorías, de la manera siguiente:

1.ª Categoría

San Salvador, Santa Ana, Sonsonate, Santa Tecla, y San Miguel.

2.ª Categoría

Ahuachapán, San Vicente, Cojutepeque, Zacatecoluca, Sensuntepeque, Chalatenango, Usulután, Chalchuapa, Jucupa, Santiago de María y Chinameca.

3.ª Categoría

San Francisco (Gotera), La Unión, Santa Rosa, Suchitoto, Metapán, Atiquizaya, Opico, Tonacatepeque, Olocuilta, Ilobasco, Alegría, San Sebastián, [Departamento de San Vicente] é Izalco.

4ª Categoría

Tejutla, Cuatepeque, Armenia, Sesori, El Sauce, Quezaltepeque, San Pedro Nonualco, San Martín, San Pedro Masahuat Santiago Nonualco, Apopa, Nejapa, La Libertad, El Progreso, San Pedro Perulapán, El Guayabal, San Alejo, Jayaque y Tepecoyo.

A la quinta Categoría, las demás poblaciones no comprendidas en la anterior clasificación.

Art. 3º — Los impuestos de cantidad fija son:

Matrículas de carretas al año.....\$ 1.
Matrículas de escopetas y otras armas de caza, al año	\$ 1.
Matrículas de marcas de herrar	0.50
Lanchas, barcas, balandras, chatas, bongos, en servicio, al mes\$ 1.
Botes ó canoas en servicio, al mes	0.50
Subasta de animales de dueño desconocido ó de dispendiosa conservación\$ 2.
Ordenes de captura de quebradores de trabajo	0.50
Títulos de terrenos rústicos\$ 2.
Minas de cal en explotación, al año\$ 2.
Hornos de cal, al mes	0.50
Hornos de sal, al año\$ 2.
Beneficios de café dentro de las poblaciones y por el semestre de noviembre á abril\$ 30.
Beneficios fuera de las poblaciones y por el semestre de noviembre á abril\$ 12.
Licencias para fabricar marcas de herrar	0.50
Poste de ganado mayor\$ 1.
„ „ menor	0.50
Placas para carretas, al año	0.25
Visto bueno en la venta de ganado mayor por cada cabeza	0.12½

CATEGORIAS

	1. ^a \$	cs	2. ^a \$	cs	3. ^a \$	cs	4. ^a \$	cs	5. ^a \$	cs
Riego de terrenos con aguas de uso público en la estación seca, al mes..	\$2		2		1		75		50	
Tabaco en rama ó labrado, quintal..		50		50		25		25		25
Tenerías, al mes...	\$3		2		2		2		1	

NOTA:— Esta ley ha sido derogada por Decreto de 10 de marzo de 1904, publicado en el “Diario Oficial” correspondiente al 20 del mismo mes, disponiendo que las Municipalidades acuerden los arbitrios que crean convenientes y los propongan al Ejecutivo para su aprobación, sin la cual no tendrán fuerza legal.

Insértase sin embargo, para que como base de discusión puedan tenerla á la vista los Municipios.

SECCION TERCERA

CAPITULO I

9

Adopción del sistema métrico decimal francés.

Decreto Gubernativo de 26 de Agosto de 1885.

Art. 1.º—Se adopta para las pesas y medidas de la República el sistema métrico decimal francés.

Art. 2.º—El **metro**, ó sea la diez millonésima parte de un cuarto de meridiano terrestre, será la **unidad para las medidas lineales** ó de longitud.

Art. 3.º—El **área**, equivalente á un cuadrado de diez metros por lado, será la **unidad para las medidas de superficie y agrarias.**

Art. 4.º—El **metro cúbico**, ó un cubo de un metro por lado, será la **unidad de medida para los sólidos.**

Art. 5º.—El **litro**, ó un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad para los líquidos.

Art. 6º.—El **gramo**, equivalente á un centímetro cúbico de agua destilada pesada en el vacío á la temperatura de 4 centígramos, servirá de unidad para las medidas de peso.

Art. 7º.—Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesas anteriores, seguirán la misma progresión del sistema adoptado.

Art. 8º.—En todas las escuelas primarias, colegios y demás establecimientos costeados ó subvencionados por el tesoro público, será obligatoria la enseñanza del sistema métrico decimal francés.

Art. 9º.—Desde el primero de Enero de 1886, se usará en todos los actos oficiales el referido sistema. En consecuencia, los tribunales en sus fallos, los cartularios en sus escrituras y los agrimensores y peritos en cualquier relación que hagan de un peso ó medida que ya la tenga expresada por el sistema anterior, consignarán el equivalente conforme al nuevo sistema; pero si por primera vez se pesase ó midiese la cosa ú objeto del acto ó contrato, se empleará exclusivamente la nomenclatura del sistema métrico decimal.

Art. 10º.—Desde el 15 de Setiembre de 1886, toda persona que venda ó compre por mayor ó al menudeo especies de cualquier clase que sean, no podrán valerse de otras pesas ó medidas que las legalmente autorizadas conforme al nuevo sistema; y desde aquella fecha se usará también de la misma nomenclatura en todos los documentos privados.

Art. 11º.—Por cada infracción de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, incurrirá el infractor en una multa de cinco á veinticinco pesos si fuere empleado público; y de uno á diez pesos si fuere particular.

Art. 12º.—Los patrones de pesas y medidas, se conservarán en el Ministerio de Gobernación; y una colección completa de ellas confrontada con los patrones se distribuirá á las Gobernaciones y Alcaldías municipales de todas las poblaciones de la República. Las pesas y medidas que use el comercio y el público en general, se confrontarán por lo menos cada seis meses con las que existen en las respectivas oficinas.

Art. 13º.—El Ministerio de Gobernación mandará también imprimir y circular las instrucciones necesarias para el aprendizaje del nuevo sistema, conteniendo además la equivalencia entre el antiguo y el nuevo sistema.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,
Jacinto Castellanos.

CAPITULO II

10

Reglamento de caminos, calzadas y puentes emitido el 10 de junio de 1897.

Art. 1.—Los caminos se dividen en nacionales y municipales ó vecinales. Los primeros, son los que comunican las ciudades cabeceras de departamento entre sí, y los que de las mismas se dirigen á los puertos del Estado. Los segundos, son los que comunican las poblaciones entre sí y á éstas con sus respectivos valles ó caseríos.

Art. 9.—El ancho de todo camino nacional será de diez y seis varas, en terrenos planos, y de ocho á doce varas, en cerros ó cuestas.

Art. 10.—Los caminos vecinales tendrán, lo menos, ocho varas de ancho, y podrán ser variados en su anchura ó dirección, si la Municipalidad respectiva lo creyere conveniente para el mejor servicio público.

Art. 11.—Los caminos á cada orilla ó costado tendrán un foso de las dimensiones que permita la localidad, y los desagües necesarios, debiendo darse á los caminos la forma convexa ó la que se creyere más adecuada á la naturaleza del terreno.

Art. 12.—Las aguas que procedan de tierras vecinas, ó que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos y fosos cruzando aquellos bajo de puentes, construidos con materiales sólidos y de las dimensiones que indique el ingeniero, costeados por los dueños de las mismas aguas. Es prohibido conducir las aguas por el terreno de los caminos siguiendo su dirección.

Art. 14.—Es prohibido levantar obras, sacar tierras, hacer excavaciones y derramar aguas en el interior de los caminos. El que causare algún perjuicio de ésta ú otra naturaleza, es obligado á su reparación y sufrirá, además, una multa de diez á veinticinco pesos, exigible gubernativamente por los Alcaldes, si el camino fuere vecial, y por los Gobernadores, si fuere nacional.

Art. 15.—Los caminos que pasen por heredades actualmente cerradas por tapias, se conservarán en el estado que tengan, siempre que al camino le quede la anchura necesaria para el transporte; pero si hubiesen de tapiarse de nuevo, se retirarán las tapias á la distancia conveniente para dar á los caminos el ancho respectivo.

Art. 16.—Las aguas que se recojan en los fosos de los caminos tendrán su salida en las calzadas construídas con la indispensable solidez.

Los propietarios de terrenos colindantes están obligados á recibir estas aguas, pero se les avisará anticipadamente para sólo el efecto de evitar los perjuicios, cuando sea posible.

Art. 17.—El terreno necesario para la construcción y mejora de los caminos será comprado, si fuere de propiedad particular; mas si hubiese sido ejidal, se ocupará sin indemnización, sino sólo la de las mejoras que en él se encuentren; previa la expropiación conforme á la ley, si no hubiese arreglo amistoso con los propietarios.

Art. 26.—En interés de la conservación de los caminos, como también de los empresarios de transporte, desde el punto de vista de la facilidad de la rodadura, las yantas de los vehículos no tendrán menos de diez á doce centímetros de ancho; á menos de que sean diligencias ó vehículos destinados al transporte de pasajeros ó carretas tiradas por un solo animal, pues entonces podrán tener yantas de siete á ocho centímetros de ancho.

Art. 27.—El diámetro de las ruedas de carretas no será inferior á un metro veinte centímetros cuando sean tiradas por dos ó más animales.

Art. 28.—Los vehículos pueden caminar en el centro del camino ó tomar la derecha, pero nunca la izquierda.

Art. 29.—Si se encontraren vehículos, que lleguen en sentido contrario, tomarán unos y otros su respectiva derecha.

Art. 30.—El vehículo que quiera adelantar á otros, tiene que pasar á la izquierda de éstos, los cuales tomarán el lado derecho del camino.

Art. 31.—Los vehículos que caminen en el mismo sentido, distarán uno de otro lo menos el doble de la longitud de uno de ellos.

Art. 32.—En las pendientes fuertes y en los puntos malos del camino, tienen la obligación los carreteros, de aumentar ó reemplazar los animales.

Art. 34.—A los viandantes á caballo y vehículos de pasajeros, se les cederá siempre el paso en toda la extensión del camino.

Art. 35.—Cada vehículo debe tener una linterna para caminar de noche; los vehículos para pasajeros llevarán dos, una á cada lado, con reflector.

Art. 36.—Los carreteros deben estar siempre á la cabeza de sus animales.

Art. 37.—Es absolutamente prohibido que un vehículo haga estación en un punto cualquiera del camino.

Art. 38.—Los carreteros y sus trenes se alojarán siempre en las plazas que se formarán á cada cinco ó seis leguas del camino, y tendrán la extensión que sea necesaria para tales alojamientos, y en medio una columna con una inscripción que exprese la distancia á que se halla de la capital del Estado y la del departamento respectivo.

Art. 39.—Las infracciones de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre policía de los caminos serán castigadas con una multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de las demandas por daños y perjuicios y de la acción criminal respectiva, si el hecho constituyere delito ó falta comunes. Estas multas serán impuestas y exigidas gubernativamente por los Alcaldes municipales y los Inspectores á prevención, pero una vez impuestas sólo podrá levantarlas el Gobernador del departamento respectivo.

Art. 45.—La contribución anual que forma el «Fondo de trabajadores» será:
y cuatro pesos para los agricultores y demás clases sociales.

Art. 46.—Los jornaleros, ó sea los que acostumbran ga-

nar sus salarios en trabajos ajenos, no pagarán contribución en dinero; pero están obligados á hacer anualmente dos días de trabajo en la apertura, conservación y reparación de los caminos vecinales de su domicilio.

También están obligados á trabajar en los caminos nacionales, á excitativa del Gobernador por medio de los Alcaldes; pero en este caso percibirán ó se les pagará el salario correspondiente.

Art. 53.—El cobro de la contribución lo harán los Alcaldes.....

....
El quince de junio de cada año, los funcionarios indicados en el inciso anterior, publicarán un bando en que excitarán á todos los obligados á contribuir al fondo de trabajadores, á que concurran á pagarlo á la respectiva oficina, hasta el quince de agosto; y los que no lo hicieren en todo ese tiempo, por el mismo hecho se les exigirá el doble de la contribución, y se les pondrá en arresto por dichos funcionarios hasta que verifiquen el pago.

R. A. Gutiérrez.

El Ministro de lo Interior,
Prudencio Alfaro.

CAPITULO III

Impuesto de camino.

II

Decreto de 4 de Junio de 1899.

9

Art. 6º.—La contribución anual que forma el fondo de caminos será de un peso para los sirvientes domésticos; un peso cincuenta centavos para los escribientes y artesanos que acostumbran ganar sus salarios en los talleres ajenos, labra-

dores, aserradores y agricultores en pequeño que acostumbran trabajar sus terrenos por sí mismos; dos pesos cincuenta centavos para los que trabajan en talleres propios, y cuatro pesos para agricultores en grande y demás clases sociales.

El Secretario de Estado,
Mariano Guzmán.

T. Regalado,

Impuesto que deben pagar los jornaleros.

12

Decreto Legislativo de 25 de Abril de 1901.

Art. 1º.—Los jornaleros pagarán \$ 0.50 cada año por el impuesto referido, en la forma y tiempo que establece el Art. 53 del Reglamento de Caminos.

Art. 2º.—Todo este producto ingresará á la Tesorería Municipal respectiva, salvo las concesiones hechas por este Congreso, invirtiéndose únicamente dicho producto en las reparaciones de los caminos vecinales.

Art. 3º.—Los jornaleros que antes de la promulgación de la presente ley hubiesen pagado en el corriente año su contribución, quedan en consecuencia eximidos por este año de pagarlo en dinero.

CAPITULO IV

Obligaciones de los propietarios de terrenos que estén en la orilla de los caminos.

Decreto de 29 de Setiembre de 1899.

13

Art. 1.—Todos los propietarios de terrenos que fueron ejidales, están obligados á dar el que se necesite para la apertura de nuevos caminos nacionales ó vecinales, lo mismo que para la ampliación ó desviación de los caminos existentes, de conformidad con el acuerdo supremo de 22 de marzo de 1882.

Art. 2.—Si en los terrenos que deben ocuparse para dichos caminos ú obras mencionadas, hubiere mejoras, serán indemnizados de ellas convencionalmente por el Gobierno ó las Municipalidades en su defecto; y en caso de desacuerdo entre los propietarios de dichas mejoras, y el Gobierno ó las Municipalidades, serán valoradas por los peritos nombrados, uno por las partes y otro por el Gobernador del departamento ó Síndico municipal respectivos, sin que obste cualesquiera reclamación de los propietarios, para llevar adelante las obras, quedando así reformado en la última parte el artículo 17 del Reglamento de caminos.

Art. 3.—Se declaran en general de utilidad y necesidad pública, la ocupación de todas las porciones de terreno y mejoras que se necesiten para la apertura de nuevos caminos de la República y ampliación ó desviación de éstos, de cualquiera clase que sean, debiendo tener el ancho que determina la ley.

Art. 7.—Los propietarios de terrenos que estén situados en la orilla de los caminos nacionales y vecinales, quedan obligados á permitir que se retiren sus cercas y demás obstáculos que obstruyan el camino, hasta darles el ancho que designa la ley; debiendo los Gobernadores respectivos imponer una multa de cincuenta pesos á los que se opongan al cumplimiento de esta disposición.

El Subsecretario de Estado,
C. d' Aubuison.

T. Regalado.

CAPITULO V

Reglamento de la recaudación de las Rentas municipales, emitido el 9 de Noviembre de 1896.

14

Art. 7.—Toda persona, empresa ó corporación que en virtud de la ley esté obligada á pagar contribución ó impuesto municipal, debe verificarlo del 1º al 15 de cada mes, si el impuesto ó contribución fuere mensual, y en todo el mes de enero si fuere por año.

Art. 10... ..

La persona que habiendo verificado el pago de un impuesto ó contribución municipal, no se le diere constancia de su recibo, con los timbres que representen aquel valor amortizados como queda prevenido, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, de palabra ó por escrito, bajo la pena de obligársele á pagar doble el mismo impuesto y de juzgársele como cómplice del delito de defraudación que resulte.

Art. 33.

La enagenación de bienes raíces no causará Alcabala cuando ésta deba ser pagada por el Estado, por la Municipalidad, ó por un establecimiento de Instrucción Pública ó de Beneficencia.

R. A. Gutiérrez.

El Secretario de Estado.
Prudencio Alfaro.

SECCION CUARTA

CAPITULO I

Ley de Policía

Reformada por Decreto Legislativo de 12 de Mayo de 1895.

15

Art. 2º. —Corresponde á la Policía:

10º. —Garantizar la propiedad, la caza y la pesca; proteger la agricultura y demás industrias en conformidad con las leyes y demás reglamentos especiales;

Art. 8.—En cada uno de los Distritos de la República, habrá un Inspector de Policía rural, nombrado por la Municipalidad de la cabecera del Distrito y gozará de la dotación que ésta le asigne.

Art. 11.—Son funciones de los Inspectores de Policía:

1º. Perseguir constantemente en los campos, caminos, hatos, haciendas, villoríos y reducciones de casas donde no haya Municipalidad, á los ladrones, incendiarios, vagamundos y traficantes en artículos prohibidos, poniéndolos á disposición de las autoridades judiciales más inmediatas ó de aquellas que les hubieren ordenado su captura.

4ª. Cuidar de que no se incendien los campos y pastos, de que no se desmonten ó descuajen las márgenes de los ríos, ni les echen barbasco ú otras sustancias venenosas, y de que no se embarace el curso de los caminos públicos con cercas, zanjas ú otros obstáculos.

6ª. Dar asimismo toda protección á los hacendados y labradores haciendo guardar el orden y evitando la comisión de los delitos en las haciendas y labores.

8ª. Dar cuenta al Alcalde respectivo de las habitaciones que haya en despoblado y sean sospechosas de abrigar malhechores, ó cuyos dueños sean notoriamente consentidores de ladrones, ó encubridores de cosas hurtadas ó robadas y de las que pertenezcan á personas que tengan por tráfico vender aguardiente, chicha ú otras bebidas embriagantes, como de las de aquellas que no tengan ocupación conocida ni posean tierras propias ó arrendadas....

12ª. Cuidarán de que los caminos públicos tengan la anchura que la ley designa, y destruirán desde luego, si no lo verificaren al primer aviso los dueños respectivos, cualquiera cerca, palizadas, valladas ú otra construcción que los estreche ó angoste.

13ª. No consentirán que á pretexto de hacer sementeras, los dueños de tierras cerquen ó interrumpan el curso de los caminos públicos conocidos estableciendo veredas que obliguen á los caminantes á dar largos rodeos, ó á transitar sobre pantanos, desfiladeros y malos pasos. En este caso y en el del número anterior, el Inspector requerirá á los dueños para que inmediatamente quiten el obstáculo ó destruyan la cons-

trucción, y si no lo hicieren, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien á la mayor brevedad ordenará la destrucción.

18ª. Visitarán con la frecuencia que fuere posible los obrajes de añil durante la cosecha y en especial los de aquellas personas que llevasen la nota de adulterar el fruto con tierra y otras sustancias; y si descubriesen adulteración ó añiles adulterados, procederán á la captura de los culpables y embargo de dicho fruto, dando cuenta al Juez de Paz del territorio, á cuya disposición pondrán lo embargado y las personas detenidas.

19ª. No consentirán veladas de santos ni reuniones de ninguna otra clase en que se tomen licores fuertes, en las casas de los campos y reducciones. Los rezos y cualquier otra diversión honesta, podrán consentirse en casa de notoria honradez con previo aviso á la autoridad municipal de aquella jurisdicción, ó al mismo Inspector, si hubiere de estar presente al tiempo de la reunión; mas en todo caso, concurrirá con su patrulla el comisionado del cantón y se impedirá el abuso de licores fuertes y la portación de armas.

20ª. Si en los campos, aldeas y reducciones algún esposo ó esposa se quejase al Inspector de abandono, malos tratamientos, ú otra desavenencia grave, procurará con prudente solicitud poner en paz á los cónyuges; mas si no lo lograre y de ello resultare escándalo ó mal ejemplo para los hijos, dará parte al Alcalde del respectivo territorio.

21ª. Requerirán á los habitantes de los campos y reducciones de la clase de trabajadores, para que les presenten periódicamente boletos de los dueños de haciendas y labores, en que conste que están y viven constantemente ocupados y guardando buena conducta; y á las personas desconocidas ó que carecieren de estas boletas les exigirá que se dediquen al trabajo en cualquiera de las labores que haya en su jurisdicción, y si no lo hicieren dará cuenta con ellas al Alcalde más inmediato para que sean juzgadas como vagos.

23ª. Perseguirán eficazmente á los ébrios y tahures de profesión, los juegos prohibidos, la vagancia y holgazanería y á los estafadores que pidiendo dinero á cuenta de trabajo, ó

que empeñando su palabra para el mismo efecto, se rehusan á cumplir su compromiso. En estos casos darán cuenta á la autoridad para que disponga lo conveniente.

26ª Cruzarán listas de soldados y operarios desertores, lo mismo que de los criminales y delincuentes, con los demás Inspectores rurales, á fin de que los malhechores sean descubiertos y capturados.

35ª A solicitud de los dueños de hacienda ó de terrenos capturarán á los que se introduzcan sin su permiso á cazar ó pescar, ó con cualquier otro objeto.

36ª A igual solicitud podrán capturar á cualquier individuo que estuviere causando daño en las haciendas ó labores, á no ser que sean arrieros de cualquiera especie, quienes podrán tomar lo absolutamente necesario para reparar sus vehículos ó aperos, pagando su justo valor.

37ª Por último, darán cuenta á la autoridad correspondiente de todas las infracciones de policía que se cometan en los campos, capturando á los que se encuentren infraganti y dando cuenta también con ellos.

Art. 13.—Todos los bienes mostrencos ó de dudosa propiedad que los Inspectores recojan, serán puestos á disposición del Juez de Paz del mismo territorio; quedando razón en el libro respectivo con expresión de colores y marcas para efecto de dar cuenta mensualmente al Gobernador departamental del número de animales recogidos.

Art. 24.—Los Alcaldes de los pueblos, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, dividirán su comprensión rural en diferentes cantones y en cada uno de ellos habrá un comisionado nombrado por los mismos Alcaldes, que podrá ser removido á su juicio prudencial.

Art. 27.—Son funciones de los comisionados de cantón:

1ª Aprehender en su respectiva jurisdicción á toda persona desconocida y sospechosa, dando cuenta con ella al Alcalde ó al Inspector rural si estuviere presente.

2ª Rondar acompañado de su patrulla toda la comprensión de su cantón los días jueves y domingos de cada semana, y en el caserío donde resida el comisionado, lo hará todas las noches acompañado de alguaciles ó vecinos.

3ª Vigilar las escuelas de su cantón, cuidando de que los niños asistan con puntualidad á ellas, dando cuenta de las faltas que noten al Alcalde Municipal.

4ª Aprender á los buhoneros, demandantes de imágenes y mendigos, si no tuvieren patente, y á los rufianes y mujeres prostitutas.

14ª Vigilar diariamente para que todos los vecinos se ocupen en sus respectivos trabajos; y finalmente, cumplir con todas las demás prescripciones de la policía rural, por lo que toca á su cantón.

Pesas y Medidas.

Art. 92.—Las pesas y medidas de que se usará en la República, serán las del sistema métrico francés que tienen por base el metro; pero por ahora se continuarán usando las españolas, mientras el Poder Ejecutivo hace venir los patrones necesarios de aquel sistema.

Art. 94.—El que usare pesas y medidas que no sean conformes á las legítimas, incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesos y en la pérdida de ellas.

Art. 95.—El que defraudare en la compra ó venta con pesas y medidas, aunque sean legítimas, en cantidad que no exceda de diez pesos, incurrirá en las penas de arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 96.—Todas las pesas y medidas que se usen en el comercio, deberán ser exactamente iguales á los modelos auténticos; á cuyo efecto deberán tener una marca puesta de orden del Alcalde, sin cuyo requisito se tendrán como falsas.

Art. 97.—Anualmente deberán revisarse en cada población, ó cuando sea necesario, todas las pesas y medidas para contrastarlas con el modelo; debiendo recogerse y destruirse las que se encuentren falsas ó se hubieren deteriorado por el uso.

Art. 99.—Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesas dispuestas con artificio para defraudar, ó que de algún modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste, incurrirán en las mismas penas establecidas en el artículo 95.

De los Artesanos y Jornaleros (1).

Art. 152.—Todo artesano que reciba dinero ó empeñe su palabra por trabajo propio, está obligado á cumplir su compromiso; y en caso de falta sufrirá la pena de quince días de obras públicas, será obligado á cumplir dicho compromiso y á pagar al acreedor las costas, daños y perjuicios ocasionados.

Art. 153.—Si el acreedor no necesitare al quebrador, después de cumplir la pena de obras públicas, el deudor está obligado á devolver la cantidad recibida y á pagar al acreedor las costas, daños y perjuicios.

Art. 154.—Si el quebrador no paga inmediatamente ni garantiza la deuda y las costas á satisfacción del acreedor, permanecerá detenido hasta que lo verifique, no debiendo exceder de dos meses el término del arresto.

Vencido este plazo, si el acreedor quisiere, se destinará al deudor al trabajo que aquel tuviere en su finca ó casa, siempre que sea correspondiente al oficio del deudor.

Caso de que el acreedor no quisiere recibir al deudor, ó no tuviere trabajo, será puesto en libertad, quedando á aquel su derecho á salvo para hacer efectivo el pago de lo adeudado, más las costas, daños y perjuicios, cuando mejore la condición del deudor.

Art. 156.—Todo habitante de El Salvador que no tenga bienes conocidos que cuidar, ni labores que lo ocupen en todo el curso del año, y sea de la clase de jornaleros en los pueblos, valles y campos, es obligado dentro de un mes después de la publicación de esta ley, y sucesivamente cada semana, á presentar en los pueblos á los Alcaldes, y fuera de ellos á los Inspectores de Policía ó comisionados de cantón, un boleto en

[1] Esta parte de la ley queda como historia, pues según se verá al final de este capítulo, ha sido últimamente derogada.

que conste la siembra ó labor ú ocupación en que esté comprometido á trabajar, el cual será dado por el hacendado ó agricultor respectivo, y en los pueblos por los dueños de obras ó trabajos en que necesiten brazos. Los que no presenten tales boletos, serán reputados como vagos y se les aplicarán las penas que impone la ley.

Art. 157.—Los hacendados, labradores y dueños de cualquier obra que demande brazos para su construcción, ó reconstrucción ó reparos, son obligados á dar las boletas que les pidan aquellos jornaleros que ocupan ó tienen aquellos concertados, á cuyo efecto llevarán un libro de matrículas en que conste el nombre, apellido y domicilio de los jornaleros que contraten para sus trabajos.

El que haya dado boleta falsa ó que acomode persona comprometida con otro, á sabiendas, pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, exigible gubernativamente por el Alcalde respectivo.

Art. 158.—En este mismo libro abrirá á cada jornalero una cuenta de Debe y Haber en la que se expresarán el tiempo porque los hubiesen contratado, si fuere determinado, el valor del jornal, las cantidades anticipadas y el tiempo que trabaje. Terminado el tiempo del contrato son obligados igualmente á dar una boleta de cancelación, á no ser que continúen trabajando, en cuyo caso se le abrirá nueva cuenta como queda dicho.

Art. 161.—Los Alcaldes de todo lugar, al primer reclamo que verbalmente se les haga por el dueño de un trabajo, ó su administrador ó mayordomo, de haberse fugado, trasladado ó faltado á su compromiso, artesanos ó jornaleros de cualquiera clase que sean, previa prueba escrita ó verbal que aducirá el interesado, están obligados á reclamarlo á los Alcaldes en cuyo territorio se hallen, por medio de oficio; y éstos tienen el deber de remitirlos inmediatamente con seguridad al requirente sin excusa alguna: y tanto al Alcalde á quien se haga el reclamo, como el requerido que eluda lo dispuesto en el presente artículo, pagarán una multa de cinco á diez pesos, que impondrá el Gobernador gubernativamente.

Los que hayan sido remitidos de la manera expresada, serán obligados á cumplir sus compromisos, salvo que se pruebe

que el dueño del trabajo ha faltado á los suyos, ó que el jornalero ó artesano esté justamente impedido por enfermedad ú otra causa en cuyo caso el Alcalde dará un plazo prudencial para hacerlos volver al trabajo.

Art. 162.—Se concede á los que se ocupan en la elaboración del añil, durante los cortes, el privilegio de no servir de mayores y alguaciles en el mismo período; mas para gozar de él deben comprobar con boletas de los hacendados que es efectiva la ocupación y que cumplen con ella puntualmente.

Art. 163.—Los hacendados ó empresarios de una obra cualquiera, están obligados á satisfacer el día sábado, salvo convenio en contrario, los respectivos salarios de los jornaleros ó artesanos. Si no lo verificaren y fueren requeridos ante el Alcalde, éste les mandará satisfacer gubernativamente lo que deban y las costas á que dieren lugar, imponiéndoles, además, una multa de cinco á diez pesos.

Art. 164.—El jornalero ó artesano que no alcance á satisfacer su deuda en el trabajo para que se empeñó, lo hará en cualquiera otro que tenga el habilitador, con tal de que no sea algún arte ú oficio á cuya profesión no pertenezca el deudor.

Art. 165.—Los militares que no estén en actual servicio quedan comprendidos en las disposiciones anteriores: los que deserten del trabajo para tomar servicio militar, serán castigados por el jefe respectivo, quien hará que de los sueldos del infractor se descuente la tercera parte para pagar la deuda que haya contraído con el agricultor ó patrón, si así lo solicitaren.

Si algún militar desertare de su cuerpo y se comprometiere en alguna hacienda ó trabajo, reclamado que sea por su jefe, será entregado, teniendo el mismo jefe la obligación de hacer que de los sueldos del desertor se satisfaga lo que haya quedado adeudando.

De los sirvientes domésticos.

Art. 166.—Los sirvientes domésticos que abandonaren el servicio de sus amos antes de cumplir el tiempo por el cual se comprometieron, ó que siendo indeterminado, se irrogue á éstos algún perjuicio por su salida, serán obligados, si sus amos lo pretendieren, á permanecer en el servicio el tiempo que les

falte ó el necesario para que puedan ser reemplazados. Si los amos no los quisieren ya en su servicio, se les aplicará, en el primer caso, ocho días de obras públicas, y siendo mujeres, ocho días del servicio á que se refiere el artículo 53 de esta ley.

Art. 167.—El sirviente que determinare retirarse de la casa en que sirve, lo avisará á su patrón una semana antes de concluirse el mes; sin perjuicio de lo que dispone el Código Civil para el caso de que se haya estipulado desahucio ó tiempo determinado para el contrato de servicio.

Art. 168.—Siempre que desertare un sirviente, el Director de Policía ó el Alcalde Municipal, en su caso, á solicitud del patrón librará inmediatamente orden de captura ó los exhortos necesarios para aprehenderlo, si se encontrare en otra jurisdicción. En este último caso, el patrón pagará los gastos de conducción que le reembolsará el sirviente; y si aquel no acepta el servicio, éste pagará en efectivo la deuda y costas, y si no lo verificare, garantizará su pago, permaneciendo, mientras tanto, en detención.

Si el patrón, en estos casos, procediere maliciosamente, incurrirá en una multa de cinco á diez pesos é indemnización de perjuicios.

Art. 171.—El amo que despidiere al criado sin motivo justo, será obligado á pagarle por vía de indemnización, la cantidad equivalente al salario de un mes.

Comodidad y ornato.

Art. 223.—Es prohibido conducir por las calles de las ciudades, villas, pueblos y caminos públicos de ruedas, cargas que se arrastren por el suelo, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa.

Seguridad.

Art. 247.—Es igualmente prohibido cargar á los animales con más peso del que naturalmente pueden soportar, y maltratarlos cruelmente con cualquier objeto, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa.

Art. 248.—No se permitirá que pasten ganados en los lugares destinados á la agricultura, y sus dueños serán obligados á empotreros. En el caso que se introduzcan en sementera cercada, el dueño del animal será multado con cinco pesos que se destinarán á los fondos municipales.

Art. 249.—En caso de reincidencia, el animal será subastado y el producto ingresará también en la Tesorería municipal. El dueño del animal satisfará en todo caso las costas, daños y perjuicios (1).

Abastos

Art. 265.—Queda prohibida para su venta:

1º La carne de animales enfermos ó muertos naturalmente y los que hayan pasado veinticuatro horas sin haber sido beneficiados después del destazo.

2º La fruta corrompida.

3º El pescado corrompido, aves enfermas y huevos en mal estado.

4º La leche adulterada ó de mala calidad, y en general, los granos podridos y todo comestible malsano que pueda ser nocivo á la salud.

Los contraventores á las disposiciones precedentes sufrirán una multa de uno á cinco pesos y la pérdida de la especie, que será destruida.

Art. 294.—Se prohíbe á los abastecedores de ganado vacuno ó destazadores, tenerlo amarrado por dos ó más días sin comer ni beber, bajo la pena de dos á cuatro pesos de multa.

Aguas potables.

Art. 309.—Es prohibido descuajar los montes que la Municipalidad haya mandado conservar para el mantenimiento de los ríos ó fuentes, aunque sean de propiedad particular.

El que contravenga á esta disposición, incurrirá en la multa de cien á quinientos pesos.

[1] Este artículo y el anterior difieren del actual Código de Agricultura, Arts. 869 al 871, particularmente respecto á los fondos donde deba ingresar el dinero.

Art. 311.—Si algún río ó fuente nace y muere en un terreno de propiedad particular, el dueño de él está obligado á permitir su acceso por un lugar cómodo para el servicio necesario de la población. El que contravenga á esta disposición incurrirá en la multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 312.—El que causare algún perjuicio en las heredades de propiedad particular de donde se sacare agua para el servicio público, además de indemnizar el daño causado, incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 314.—El que ensuciare el agua potable arrojando en ella inmundicias, ó cualquiera otra sustancia que produzca el mismo resultado, incurrirá en la multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 315.—El que variase el curso de las aguas que sirven á una población, además de obligársele á volverlas á su curso natural, y á responder por los perjuicios que haya causado, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesos.

Garantía de la propiedad territorial.

Art. 316.—Se prohíbe introducirse á los campos ó terrenos de dominio particular sin permiso del dueño, administrador ó mayordomo que debe darlo por escrito. Se prohíbe igualmente cazar en dichos terrenos sin el expresado permiso, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa, que se aplicará á los fondos municipales, ó de un arresto de cuatro á veinte días, sin perjuicio de que el dueño de la heredad pueda cobrar los daños, perjuicios y costas que sufrió.

Art. 317.—No se prohíbe en el artículo anterior, en manera alguna, transitar por los caminos públicos y conocidos que conduzcan directamente á las casas de la heredad ó de sus colonos, ni que se persiga alguna res ó bestia en el acto mismo de huir por terrenos ajenos; pero si se buscare después del acto de la fuga, será necesario el permiso que deberá darlo alguno de los mencionados en el artículo anterior, pudiendo tomar las precauciones que le convengan, á fin de no ser perjudicado.

Art. 318.—Salvo el caso de comunidad de pastos, ninguno puede tener ganados en terrenos ajenos sin permiso del dueño.

Los contraventores además de ser obligados á sacar sus ganados, pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de pagar el pastaje, costas y demás daños que causaren.

Art. 319.—El que sembrare en terrenos de dominio particular sin licencia escrita de su dueño, administrador ó mayordomo, ó hiciere cualquiera otra labor ú obra, será echado del terreno, imponiéndole la pena de perder las sementeras, cercos ó cualesquiera otra mejora que hubiese hecho, á beneficio del propietario del terreno, quien no deberá indemnizar ningún gasto al demandado, y antes bien tendrá derecho al cobro de los perjuicios y gastos que hiciere para hacer respetar su propiedad; mas los que justifiquen no haber procedido de mala fe, no perderán sus sementeras y mejoras, si pagasen el arrendamiento del terreno (1).

Art. 320.—Todo aquel que sin permiso escrito del dueño, administrador ó mayordomo, corte en terrenos ajenos, madera, leña, árboles ó yerbas, ó saque de ellos cualesquiera otros frutos ó producciones industriales ó naturales, será juzgado y castigado como ladrón, si no justifica su buena fe conforme á las leyes vigentes que tratan del delito de hurto, y además se le condenará á la pérdida de lo que hubiese cortado ó sacado, que pertenecerá al dueño del terreno, quien no es obligado á indemnizarle el trabajo ni los gastos que hubiese hecho, y podrá cobrar los perjuicios y costas al reo. Si éste comprobare su buena fe, no por eso hará suyo lo que hubiere cortado ó sacado, sino que siempre pertenece al dueño del terreno (2).

Art. 321.—Los que compraren las cosas hurtadas que expresa el artículo anterior, á sabiendas de que lo son, y los que las reciban en depósito ó las ocultaren, serán castigados con arreglo al Código Penal.

Art. 322.—Se prohíbe que los dueños de una heredad, sus mayordomos y sirvientes, ó sus colonos, mantengan encorraladas con sus bestias ó ganados, los de propiedad ajena, sin licencia expresa de su dueño, pues tan luego que logren encerrar las suyas deberán dar salida á las otras. Se prohíbe también que puedan trasladar ó conducir de un lugar á otro con sus bestias ó ganados los ajenos, á no ser que no puedan

(1). Arts. 147, 148, 739 y 740. Código actual de Agricultura.

(2). Arts. 877 á 879 del actual Código de Agricultura.

evitarlo, en cuyo caso deberán dar oportuno aviso al dueño. El infractor sufrirá la pena de pagar el daño que cause al propietario á justa tasación de peritos, y las costas.

Art. 324.—Los Alcaldes, los Inspectores y Comisionados de cantón son obligados á dar el apoyo de su autoridad á los propietarios territoriales, acudiendo en su auxilio inmediatamente que sean requeridos para hacer respetar su propiedad; y deberán capturar y poner á disposición de la autoridad competente al que contravenga á esta Ley ó de cualquiera manera atente contra la propiedad, si la autoridad que hiciere la aprehensión del reo no fuere el Alcalde.

Art. 325.—Los dueños de la heredad podrán capturar á cualquiera que cometa algún delito en sus tierras y á los malhechores perseguidos judicialmente que estuviesen en ellas, debiendo ponerlos inmediatamente á disposición del Juez competente. Los sirvientes, colonos ó habitantes de la heredad son obligados á auxiliar al propietario para la aprehensión, tan luego como sean requeridos; y al que se negare, se impondrá por el Alcalde respectivo una multa de uno á cinco pesos ó un arresto de uno á ocho días.

Caza y pesca.

Art. 327.—No se puede cazar sino en tierras propias, ó en las ajenas con permiso del dueño, administrador ó mayordomo, bajo la pena del artículo 316 y pérdida de lo que se hubiere cazado.

Art. 328.—Se podrá pescar libremente en los mares, lagos y ríos de uso público.

Art. 330.—Es prohibido el uso del barbasco, el de la dinamita y el de cualquiera otro explosivo para la pesca en los ríos y lagos, bajo la pena de diez á veinticinco pesos de multa.

Las Municipalidades vigilarán bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de la disposición anterior, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada infracción que dejen de castigar, la cual se hará efectiva por el Gobernador respectivo al funcionario infractor.

Art. 331.—En todo lo demás relativo á la caza y pesca, se estará á lo dispuesto en el Código Civil.

Matrículas de rifles y escopetas de caza.

Art. 332.—Los Gobernadores expedirán sus órdenes á los Alcaldes de los pueblos de su Departamento, para que procedan á inscribir en un registro á todos los individuos de su respectiva jurisdicción que tengan rifles y escopetas de caza, obligándolos á presentarlos dentro del improrrogable término de doce días, é imponiendo gubernativamente á los que no lo verificaren una multa de cinco á veinticinco pesos, y en su defecto, de quince á treinta días en las obras públicas.

Art. 335.—Los que denunciaren á alguna persona que tenga en su poder armas de caza sin matricular, serán gratificados con la mitad de la multa que se impusiere á aquella.

Art. 341.—Los que en lo sucesivo comprasen armas de caza las presentarán inmediatamente á la Alcaldía Municipal respectiva para que se tome razón de ellas y se les expida el boleto correspondiente, quedando incursos por la omisión en las penas del artículo 332.

Derogatoria de las leyes relativas á quebradores de trabajo.

16

Decreto Legislativo de 22 de Abril de 1904.

La Asamblea Nacional etc.

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones sobre jornaleros contenidas en la Ley de Policía que trata de los quebradores de trabajo, lo mismo que las del Código de Agricultura, á más de ser atentatorias á las garantías individuales consignadas en los artículos 15 y 23 de la Constitución, son contrarias á la equidad y á la justicia, por cuanto ellas afectan únicamente á las clases menesterosas del país:

Que tales disposiciones, lejos de favorecer el desarrollo de la Agricultura y el aumento de la riqueza pública, producen resultados contrarios, por la desmoralización que introducen en la materia y los abusos á que se prestan;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art.º 1.º Deróganse en todas sus partes las disposiciones contenidas en la Sección 14.ª de la Ley de Policía, que

trata de los quebradores de trabajo, lo mismo que las del Código de Agricultura y demás leyes referentes á la misma materia.

Artº 2º. —Los contratos celebrados con anterioridad á la publicación del presente decreto, se liquidarán en las Alcaldías Municipales respectivas, dentro de tres meses, y se registrarán por las leyes anteriores; y los que en lo sucesivo se celebren, seguirán las reglas establecidas en materia civil.

CAPÍTULO II.

Policía Rural

17

Decreto Legislativo de 19 de marzo de 1889.

La Asamblea, etc.

CONSIDERANDO:

Que la frecuente perpetración de delitos en los campos de los departamentos occidentales, demanda el establecimiento de una Policía Rural, montada, bien organizada, que, obrando con la debida prontitud y energía, proteja en aquellos lugares el importante ramo de la agricultura; y que exigiendo dicha institución considerables gastos para su sostenimiento, es natural que los fondos se formen por el contingente de los mismos agricultores que son los directamente favorecidos.

DECRETA:

Art. 1º — Se establece un Cuerpo de Policía Rural, montada, en cada uno de los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán, los cuales se arreglarán en el desempeño de sus funciones á las leyes vigentes de la materia.

Art. 2º -- Estos cuerpos estarán bajo la dependencia del Gobernador respectivo, quien será auxiliado en los asuntos concernientes á ellos, por una Junta presidida por él, y compuesta del Alcalde de la cabecera, y de tres vecinos del departamento, de entre los cuales se nombrará un Tesorero. El Secretario de cada Gobernación será el de la respectiva Junta.

Art. 3º — Los vecinos serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta del Gobernador; el cargo, con excepción del de Tesorero, lo desempeñarán gratuitamente, y estarán exonerados durante sus funciones de cargos consejiles.

Art. 4.º — El Cuerpo de Policía se compondrá de un Inspector, de un segundo, y de los demás empleados que demanden las circunstancias y las necesidades de cada departamento.

La dotación de los empleados se designará por la Junta respectiva, sometiéndose á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.º — Para el sostenimiento de estos Cuerpos de Policía se crea el impuesto de doce y medio centavos por cada quintal (cuarenta y seis kilogramos) de café, que se exporte de los mencionados departamentos.

Art. 6.º — La recaudación de este impuesto se hará por el sistema de guías, que la Tesorería General enviará y cargará á cada Tesorería específica, para que las venda á los respectivos exportadores. Un empleado especial se encargará de la debida fiscalización en las poblaciones en donde fuere necesario, no permitiendo el tránsito de ninguna cantidad de café destinada á la exportación, sin la guía correspondiente.

El envío de una cantidad de café perteneciente á un departamento con guías correspondientes á otro, será penado por el Gobernador respectivo, con el pago del doble del valor de la defraudación.

Art. 7.º — El Ejecutivo podrá establecer Cuerpos de Policía de esta clase en aquellos departamentos en donde fueren necesarios, dedicando al sostenimiento de ellos, además de los fondos generalmente destinados al ramo de Policía, los productos de las guías de añil.

Art. 8.º — Un reglamento especial contendrá las demás disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley.

Generaliza el impuesto de 12½ c^{vos} por cada quintal de café que se exporte.

18

Decreto Legislativo de 19 de marzo de 1900.

La Asamblea Nacional, etc.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Legislativo de 19 de marzo de 1889, se autorizó al Poder Ejecutivo para establecer Cuerpos de Policía Rural montada en aquellos departamentos en donde fueran necesarios, dedicando para su sostenimiento, además de los fondos destinados generalmente al Ramo de Policía, los productos de las guías de añil;

Que, fuera de los cuerpos creados expresamente por dicha ley en los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán, no ha sido posible extender este beneficio á los otros departamentos de la República, por haberse suprimido el mencionado impuesto de las guías de añil, y no tener el Ejecutivo rentas para el objeto;

Que cada día es más necesario el establecimiento de dichos Cuerpos, por los frecuentes delitos que se cometen en el campo y por la inseguridad en que viven los que se dedican al importante ramo de la agricultura, siendo, en consecuencia, de urgente necesidad la creación de nuevos arbitrios para aquel fin; por tanto, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º — Se hace extensivo á todos los departamentos de la República, para el objeto en referencia, el impuesto que establece el mencionado Decreto en su artículo 5.º

Art. 2.º — Se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar la recaudación é inversión de aquel impuesto de la manera que juzgue más conveniente á los intereses del Fisco.

Art. 3.º — El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Por decreto gubernativo de 25 de Octubre de 1900 fué destinado el impuesto á que se refieren las disposiciones anteriores y procedentes del departamento de Santa Ana, para atender al ornato y embellecimiento de aquella ciudad, disponiendo los artículos 2.º, 3.º y 4.º lo siguiente:

Art. 2.º — La recaudación del indicado impuesto estará á cargo del Tesorero de la Junta de Fomento, quien otorgará fianza hipotecaria ante la Contaduría Mayor y con la obligación de llevar cuenta detallada tanto de la recaudación como de la inversión de los fondos, que no serán distraídos en ningún otro objeto.

Art. 3.º -- Los agricultores, comerciantes y demás personas que hayan de exportar café procedente del departamento de Santa Ana, pagarán el impuesto relacionado en la Tesorería de la Junta de Fomento, de quien percibirán las correspondientes guías, las cuales serán presentadas al Administrador de la Aduana respectiva, sin cuyo requisito, no se procederá al embarque del café de aquella procedencia.

Art. 4.º -- Las cuentas de que habla el artículo 2.º serán presentadas al Ministerio de Fomento y Contaduría Mayor, las que serán glosadas en este último Tribunal.

SECCION QUINTA

CAPITULO I

Antigua recopilación formada por el Presb: Dr. D. Isidro Menéndez (*).

Concesiones para los que cosechen seda.

19

Decreto federal de 20 de junio de 1838.

1.º —El ciudadano Juan José Aycinena merece la gratitud de Centro América y tiene la muy particular del Congreso Nacional por la introducción y establecimiento en la República del plantío de las moreras y gusanos de seda asiáticos.

2.º —En la exportación de la seda, cosechada en la República, no se impondrá derecho alguno, y los efectos cambiados por ella, ó comprados con el producto de su venta, gozarán la rebaja de cuatro por ciento en los derechos de importación y el término de veinte años contados desde la fecha.

3.º —En cada uno de los Estados de la Nación y en el Distrito Federal, los tres primeros cosecheros de este fruto, que presenten á la autoridad pública una libra de seda en bruto, cosechada en su heredad, se les dará el premio, á cada uno de ellos, de una medalla de oro de peso de una onza. Con igual medalla y tres onzas de oro, se premiará á los tres primeros que presenten una arroba de seda. La misma medalla y seis onzas de oro más, será el premio de cada uno de los tres primeros agricultores que justifiquen debidamente haber cosechado en sus moreríos un tercio de seda en bruto, de peso de seis arrobas.

(*) De esta obra se omiten varias disposiciones derogadas ó incorporadas en leyes posteriores.

4.º —Se recomienda á las Asambleas de los Estados, excepcionen por cinco años de cargos concejiles y del servicio militar, á los que se ocupen en este cultivo y acrediten cosechar anualmente en sus moreríos dos ó más arrobas de seda.

Concesiones á los cultivadores del cacao.

20

Decreto Legislativo de 9 de Julio de 1847 ()*

CONSIDERANDO:

1.º --Que los salvadoreños son llamados, por naturaleza y por su inclinación, á dedicarse á la agricultura, con preferencia á cualquier otro ramo de especulación: 2.º que decaída la estimación de los añiles y del azúcar, se hace indispensable dar impulso á otros ramos de industria agrícola, estimulando, por medio de premios y exenciones, á los productores y exportadores; y 3.º que en los terrenos del Estado se han hecho y están haciendo los experimentos más felices sobre el cultivo del café, mientras que los hay también muy á propósito para la plantación de cacaotales; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º --Toda persona que tenga planteados y logrados quince mil pies de café en el lugar en donde deben quedar para producir su fruto, gozará: 1.º de la exención de cargos concejiles por diez años: 2.º los operarios precisos que necesite para el beneficio y conservación del plantío, no serán comprendidos en la recluta de hombres para el ejército, por todo el tiempo que los trabajos exijan su ocupación; y 3.º todas las caballerías, bueyes y utensilios destinados á tales trabajos, no podrán ser secuestrados ni tomados para el servicio público, por ningún título.

Art. 2.º —De los mismos privilegios gozará todo individuo que tenga planteados cinco mil pies de cacao, en los propios términos que se ha dicho y quedan establecidos respecto del café.

Art. 3.º --Se entenderá que el cultivador comienza á gozar de los privilegios dichos, desde el día en que concluya el trasplante del cafetal ó cacaotal.

(*) Reprodúcese por la aplicación que pueda tener respecto al cacao.

Art. 4.º --La extracción del café y cacao, cosechados en el Estado, es libre de todo derecho. Los que exporten ambos frutos ó alguno de ellos al extranjero, gozarán la gracia de que se les rebaje una cuarta parte en los derechos que causen, por introducción de efectos propios en cantidad igual al valor del café ó cacao exportado.

Art. 5.º --Los Administradores de las Aduanas marítimas aforarán el café y cacao, que se registre para exportar, al precio corriente que tengan por mayor en cosecha, y sentarán la partida correspondiente de aforo en un libro, foliado y rubricado por el Tesorero general y Contador mayor de cuentas. Los exportadores firmarán la partida con el Administrador y percibirán certificación de ella, en el día mismo en que se siente, la cual servirá de comprobante para la baja de la cuarta parte en el retorno.

Art. 6.º --El café, cosechado fuera del Estado, pagará en su introducción un 10 por 100 en dinero efectivo.

Art. 7.º --Se deroga el decreto emitido por el Poder Ejecutivo en 28 de Mayo de 1846.

Premio para el cultivador de uvas.

21

Decreto Legislativo de 21 de Febrero de 1855.

Art. 1.º --El Gobierno premiará con mil pesos á la primera persona, nacional ó extranjera, que, en cualquier punto del territorio de El Salvador, presente mil parras de uvas en estado de cosecha, á juicio de inteligentes.

Art. 2.º --La persona que obtuviere este premio tendrá, además, derecho á que el Estado le costee, por una vez, el lagar, vasijas y otros aperos indispensables para el beneficio del vino, vinagre y demás producciones de la uva.

CAPITULO II

Codificación de leyes patrias.

22

Ley única.

Art. 1.—El ejercicio de la agricultura é industria es libre en la República, salvas las excepciones legales.

Art. 2.—La protección del Gobierno á estos ramos no debe contrariar la iniciativa del interés particular, limitándose á propagar los procedimientos más sencillos que el adelanto de las ciencias recomienden, á facilitar las vías de comunicación, á generalizar los conocimientos útiles por medio de escuelas especiales, y á hacer respetar la propiedad dictando todas aquellas providencias que estén en la órbita de sus atribuciones.

Art. 3.—En la Capital se establecerá una Sociedad Económica para fomentar la agricultura é industria. Su organización y funciones se determinarán por un reglamento que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—Todos los años en el mes de Agosto habrá exposiciones de agricultura, artes é industria, organizadas por la Sociedad Económica, á cuyo fin publicará las instrucciones necesarias. Los gastos de estas exposiciones los costeará el Tesoro nacional.

Art. 5.—La misma Sociedad deberá tener preparados con anticipación los diferentes premios, medallas ó diplomas que se han de distribuir entre los exhibientes con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de la materia.

Art. 6.—El autor ó inventor de un arte, manufactura, máquina, instrumento, preparación de materias ó cualquiera mejora en ellas, que pretenda gozar de la propiedad exclusiva que le asegura el artículo 69 de la Constitución, se presentará al Ministro del Interior haciendo una descripción fiel, clara y sucinta de la obra ó invento, jurando que es descubrimiento propio desconocido en el país, acompañando muestras, dibujos y modelos según lo permita la naturaleza de los casos y solicitando una patente que acredite su propiedad.

Art. 7.—El Ministro del Interior nombrará una Comisión de uno ó más peritos para que examine la obra ó invención y le informe de su originalidad, tomándoles en presencia del inventor solícitamente, juramento de su fiel desempeño y de guardar religiosamente el secreto que se les va á comunicar por todo el tiempo que dispone esta ley.

Art. 8.—Reunidos los datos en la forma que se ha dicho, el Ejecutivo pasará el respectivo expediente con informe al Poder Legislativo á fin de que éste resuelva lo conveniente. En el caso que este Poder conceda el privilegio que se solicita, la concesión no pasará de veinte años.

Art. 9.—La introducción de artes, industrias ó máquinas inventadas en otras naciones y desconocidas enteramente, ó no establecidas ni usadas en El Salvador, podrá obtener privilegios exclusivos en los mismos términos y con las mismas condiciones que los nuevos descubrimientos ó invenciones; pero por un tiempo más corto que los últimos, que no pasará de ocho años, según su utilidad y dificultades de la empresa á juicio del Poder Legislativo con vista de los informes de que ha hablado el artículo anterior.

Art. 10.—No gozarán de privilegios las simples variaciones ó mudanzas de solo formas ó proporciones de las máquinas ó cosas antes establecidas.

Art. 11.—La propiedad del privilegio ó patente es transmisible como toda otra; pero cuando se enagene se avisará previamente al Secretario del Interior.

Art. 12.—Cualquiera persona que construya artículos privilegiados por el mismo método que conste del privilegio, ó que introduzca industrias ya privilegiadas, pagará una multa que no bajará de cien pesos ni subirá de mil; perderá los efectos que se encuentren contruidos y las máquinas, ingenios, instrumentos ó útiles de que se ha valido ó la cosa introducida contra la ley. La multa será aplicada al Fisco, y al dueño de la patente ó privilegio se le cederán las máquinas y demás útiles decomisados.

Al Juez de primera instancia civil corresponde la aplicación de estas penas en la vía y forma correspondiente.

Art. 13.—El Poder Ejecutivo, á solicitud de cualquier habitante ó de oficio y con audiencia del interesado resolverá sobre la caducidad del privilegio.

Art. 14.—Si al vencimiento del plazo concedido para el establecimiento no se planteara, ó si después de planteado se abandonare por más de un año, ó si se adulteran los productos haciéndose inferiores á las muestras ó modelos presentados, caducará el privilegio.

Art. 15.—Con el fin de proteger la agricultura el Gobierno facilitará los medios de que los pueblos tengan terrenos suficientes para sus labranzas, los cuales deberán estar bien amojonados con mezcla y piedra canteada, en los puntos que no tengan mojones naturales como ríos, lagos, mares, etc.

Art. 16.—Las haciendas de crianzas de ganado mayor que en lo de adelante se establezcan,* no podrán situarse á menos de una legua de distancia de las poblaciones, á no ser que estén perfectamente cercadas.

Art. 17.—Los pastos y abrevaderos de las haciendas colindantes que estén sin cercos serán comunes siempre que se encuentren en iguales circunstancias; entendiéndose que en cada caballería, deberán pastar á lo más sesenta animales de ganado mayor. Los que contravengan á esta disposición serán penados gubernativamente por el Alcalde con una multa de cinco á veinticinco pesos y obligados á sacar el ganado que exceda de lo permitido.

Art. 18.—Para garantizar mejor la propiedad de los ganados, habrá un registro general de los fierros y marcas de venta de todos los propietarios de la República con la debida separación de Departamentos, Distritos y Cantones, y con indicación del nombre del propietario, así como de la hacienda ó hatos en que se usen dichos fierros.

Art. 19.—Este registro se mandará imprimir con los grabados correspondientes á costa del Tesoro público, y se distribuirá á todos los Alcaldes y Jueces de Paz de la República.

Art. 20.—El registro se hará por duplicado ante los Gobernadores departamentales, estampándose los fierros y marcas presentados por cada propietario, quien deberá pagar cuatro reales por cada uno de ellos. Uno de los ejemplares se destinará á la impresión y el otro quedará archivado en la oficina.

Art. 21.—El producido de matrículas se destinará para la impresión de los libros de dichos registros, y será remitido á la Tesorería general mensualmente por los Gobernadores.

Art. 22.—Los Gobernadores tienen la obligación de extender gratis á favor de los interesados una certificación en papel del sello de sétima clase de la partida del registro que á cada uno le corresponda y conforme á las formalidades legales.

Art. 23.—Las certificaciones de que habla el artículo anterior, harán fe en juicio en favor de sus legítimos dueños. Siempre que se traspase la propiedad de un fierro se hará con el *visto bueno* del Alcalde respectivo y dándose aviso al correspondiente Gobernador para que se anote en el libro de registros, que ya no pertenece á aquel en cuya cabeza ó nombre se registró.

Art. 24.—Terminados que sean los registros de fierros, los Gobernadores dirigirán al Ministro del Interior uno de los dos ejemplares del libro de matrículas para los efectos de ley y conservarán el otro en sus oficinas respectivas, debiendo ser foliados y arreglados con sus correspondientes índices en orden alfabético.

Art. 25.—Si al tomar razón de los fierros se encontrasen algunos semejantes en figura y tamaño prevalecerá el que sea más antiguo y se obligará á los dueños de los otros á que los varíen.

Art. 26.—Cada año se practicará registro de las marcas y fierros que nuevamente se hubieren inventado y puesto en uso.

Art. 27.—En las ventas de ganado mayor se requiere para su legalidad además del contrafierro, que se otorgue carta de venta con el V. B. del Alcalde del lugar en que se verifiquen, quien no podrá darlo sin la debida confrontación de los fierros con el libro de registros, y sin el examen de especie, género y color expresados en la carta de venta que hubiere dado el vendedor. Las bestias de silla pueden quedar exentas del primer requisito.

El V. B. de que habla este artículo será precedido de la razón siguiente: «Cotejado al folio . . . del libro de registros de fierros que existe en esta oficina.»

Art. 28.—La compra de ganados sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior no trasfiere dominio en favor del comprador, y tanto éste como el vendedor serán penados con una multa de cinco pesos, sin perjuicio de ser reputados como ladrones si no comprueban su buena fe.

Art. 29.—Las ventas de ganados introducidos de las otras Repúblicas no estarán sujetas á otro requisito que al otorgamiento de una carta de venta en la cual debe dibujarse el fierro con que estén marcados los animales vendidos.

Art. 30.—Siempre que un animal sea presentado á la autoridad, como desconocido en su jurisdicción, se cotejarán los fierros y marcas que tenga aquel con las del registro, á efecto de averiguar su dueño y el domicilio de éste.

Art. 31.—Determinado que sea por este medio el dueño de un animal, si la distancia del lugar de su residencia no excede de doce leguas, se remitirá con seguridad al Alcalde del domicilio del propietario para que haga la entrega de dicho animal, previa indemnización de los gastos de conducción, los cuales serán tasados á razón de un real y medio por legua para cada uno de los conductores.

Art. 32.—Cuando el domicilio del propietario se halle á más de doce leguas de distancia, se depositará el animal en persona que responda de él, y á la cual se abonará medio real diario por su cuidado, dando aviso al dueño por medio de la autoridad respectiva y por tres veces consecutivas en el periódico oficial á fin de que ocurra á recibirlo previa indemnización de los gastos de pastaje.

Pero si el animal fuere de aquellos, cuyos servicios indemnizan del cuidado y depósito como si fuere bestia de carga ó de silla, buey, etc., entonces no se pagará cosa alguna.

Art. 33.—Los animales sin fierros ni marcas de ningún género, ó cuyos fierros ó señales no se encuentren en el registro, así como también aquellos cuyos dueños no hubiesen comparecido después de un mes de haberse publicado el último aviso en el periódico oficial serán puestos á disposición del Juez de Paz respectivo á quien se le pasarán los antecedentes á fin de que sean subastados conforme lo dispuesto en el Código Pr. cualquiera que sea su valor y sin necesidad de nuevos avisos.

Art. 34.—Los animales cuyos dueños se resistieren á pagar los gastos de pastaje ó conducción serán igualmente subastados; y su valor deducidos los gastos dichos y los que más se hicieron en la subasta ingresará en las arcas municipales, si el dueño no quisiere recibirlo.

Art. 35.—Las autoridades que conozcan en estos juicios remitirán por conducto del Gobernador, á la Dirección de la Imprenta, el fierro dibujado con la mayor perfección posible, para que un empleado nombrado y pensionado por el Gobierno, forme los tipos y puedan imprimirse con los avisos correspondientes.

Art. 36.—Los derechos de subasta no excederán de un peso.

Art. 37.—Las autoridades que infringieren las disposiciones de los artículos 27, 30, 31, 32, 33 y 35 serán castigados con una multa de cinco á veinticinco pesos y condenadas al pago de los daños y perjuicios.

SECCION SEXTA

CAPITULO UNICO.

Terrenos ejidales (1).

23

Requisitos que debían observarse para su traspaso.

Acuerdo de 2 de Abril de 1878.

El Supremo Gobierno, teniendo entendido que los poseedores de terrenos ejidales traspasan con frecuencia el dominio útil que sobre ellos han adquirido, sin dar á las Municipalidades el aviso que previene el artículo 965 de los Códigos Administrativos, privando á estas Corporaciones de un dato indispensable para muchos fines de la administración local, y que las Municipalidades en muchos casos dejan de practicar el registro de tales traspasos, privando á los particulares de un verdadero protocolo en donde deben constar de una manera auténtica sus transacciones prediales: que debiendo sujetarse esta clase de contratos á las mismas formalidades que la ley

[1] No hay en la actualidad ejidales: pero se reproducen las leyes á ellos relativas á fin de facilitar el estudio de cuestiones que puedan ocurrir respecto á dichos terrenos.

establece para los que versan sobre bienes raíces por ser de igual naturaleza, es necesario que se hagan ante competente Cartulario á fin de que surtan los efectos legales; y por último, que siendo con frecuencia defraudadas las Municipalidades en el impuesto de alcabala, que tales transacciones deben causar, por llevarse á término de una manera privada é informal, acuerda lo siguiente: 1º De hoy en adelante se pagará á las Municipalidades un cinco por ciento de alcabala por la venta ó traspaso de sus terrenos ejidales ó comunales, cualquiera que sea el estado en que se encuentren. 2º Las Municipalidades llevarán un registro ó catastro, conforme á lo dispuesto en el artículo 958 de los Códigos Administrativos, en que se deberá inscribir cualquier traspaso que se haga de los terrenos ejidales ó comunales, consignando en él de la manera más exacta sus límites y dimensiones, el título en cuya virtud se haga el traspaso, los nombres, apellidos, edad y profesión de los contratantes, cuya diligencia será firmada por el comprador, Alcalde y Secretario, ó por otras personas á su ruego en caso que no sepan firmar. Los Alcaldes y Secretarios que no cumplan con esta obligación, quedarán incurso en una multa de veinticinco pesos que pagarán por mitad, y que exigirá gubernativamente el Gobernador del departamento, en todo caso que se compruebe la omisión, con apelación al Gobierno, en el término legal; y debiendo responder los mismos funcionarios ante la justicia ordinaria por los daños y perjuicios que su omisión pueda ocasionar á los interesados. 3º Los títulos traslativos de dominio en las enajenaciones de terrenos ejidales ó comunales, no harán fe en juicio ni fuera de él, mientras no hubieren sido anotados en el registro municipal, lo cual se hará constar en una razón que indique el folio y fecha de la inscripción. 4º Toda venta ó traspaso de terreno ejidal ó comunal, se hará ante competente Cartulario; y éste no podrá extender la escritura sin que conste el pago de la alcabala debiendo pagar el doble de su valor en caso de omisión. 5º Todo Cartulario está en obligación de dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier traspaso que se hiciese en su protocolo, bajo la pena de diez pesos de multa que hará efectivos el mismo funcionario gubernativamente, si no se cumpliere con dicha obligación. 6º Los Alcaldes averiguarán sumariamente los hechos relativos á la infracción de

estas disposiciones, para exigir las responsabilidades pecuniaras que establecen. 7º Por la inscripción de cada escritura cobrarán los secretarios cuatro reales. 8º Los gobernadores departamentales quedan encargados de hacer cumplir el presente acuerdo.

El Secretario de Estado,
López.

Extinción de ejidos.

24

Decreto Legislativo de 2 de Marzo de 1882.

La Cámara de Diputados de la República,

CONSIDERANDO:

1º —Que la industria agrícola es el manantial más fecundo de vida y prosperidad que posee la Nación, por lo que el legislador está en el imperioso deber de remover todos los obstáculos que se opongan á su desarrollo;

2º —Que uno de esos principales obstáculos es el sistema ejidal, por cuanto anula los beneficios de la propiedad en la mayor y más importante parte de los terrenos de la República, que se hallan destinados á cultivo de ínfimo valor ó abandonados del todo, por lo precario del derecho de sus poseedores, manteniendo á éstos en el aislamiento y la apatía é insensibles á toda mejora;

3º —Que las disposiciones emitidas para extinguir el sistema ejidal por medios indirectos, no han producido todos los efectos que tuvo en mira el legislador; y que por lo general, los productos del canon no constituyen para las Municipalidades una renta segura, porque la sistemada resistencia de los vecinos al pago de dicho impuesto y la poca energía de las autoridades para exigirlo, lo hacen ineficaz;

4º —Que aunque el dominio directo de dichos terrenos corresponde á la Nación por las leyes preexistentes, no es justo privar de su uso y goce á las Municipalidades, sin una previa indemnización;

DECRETA:

Art. 1º —Queda extinguida en El Salvador la institución de ejidos.

Art. 2.º — Todos los actuales poseedores de terrenos ejidales serán tenidos como dueños exclusivos y legítimos propietarios de los terrenos que poseen, mediante el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3.º — Para la adquisición de dichos terrenos, los poseedores actuales deberán pagar á la Municipalidad, á título de indemnización, el valor de seis anualidades del canon que tuviesen señalado, pudiendo si lo solicitaren, disfrutar de un plazo que no excederá de cuatro años, pagando anualmente el interés legal de nueve por ciento. Los poseedores que no reconocen actualmente ningún canon, seguirán disfrutando de sus terrenos en propiedad absoluta, sin remuneración alguna; y de la misma manera se consolidará el usufructo con la propiedad, en las tierras ejidales ocupadas por el Estado en algún establecimiento público.

El valor de las indemnizaciones correspondientes á terrenos que se disputen entre pueblos colindantes, ingresará en calidad de depósito á la Tesorería General, mientras se resuelve la cuestión, para entregarla á la Municipalidad victoriosa: los terrenos cuyo dominio fuere disputado entre municipios y particulares se omitirá el traspaso ó venta de ellos, hasta que, fenecido el litigio, se averigüe si pertenece á aquellos.

Art. 4.º — Las denuncias sobre pérdida del dominio útil de terrenos ejidales que estuvieren pendientes, continuarán su curso conforme á las leyes, hasta obtener la correspondiente ejecutoria la cual conferirá al victorioso la propiedad plena del terreno ejidal cuestionado.

Art. 5.º — Los Alcaldes procederán inmediatamente á extender el título de propiedad á todos los actuales poseedores de terrenos ejidales que lo soliciten, en el papel sellado correspondiente, cobrando á beneficio de los fondos municipales un medio por ciento del valor de la indemnización, ó del justiprecio que por peritos nombrados por el Alcalde é interesado, se dé al terreno cuando se adquiriera sin la expresada indemnización. En dichos títulos se hará constar el nombre y apellido del poseedor; la capacidad aproximada del terreno, los límites ó mojones que tuviere designados, para evitar toda equivocación. Los títulos serán firmados por el Alcalde y Secretario y si no supiese el primero, lo hará otro á su ruego, cuidando de poner en letras las fechas, y salvando lo enmendado ó testado, pena de nulidad.

Art. 6.º —Los terrenos ejidales en que existan montes que protejan las aguas de uso público no podrán concederse á ningún particular; y las autoridades de los pueblos velarán por la conservación de dichos montes, haciendo efectivas las leyes penales sobre la materia.

Art. 7.º —Las municipalidades formarán un protocolo en papel de sétima clase, de todos los títulos que vayan extendiendo, de los cuales darán copia ó testimonio en el papel que corresponda á solicitud de los interesados, quienes pagarán cuatro reales divisibles entre Alcalde y Secretario. Llevarán también las municipalidades un libro especial en que anotarán por partidas separadas, la fecha en que se extienda cada título, la capacidad del terreno por manzanas ó aproximada, el nombre del comprador y las anualidades que vaya pagando: este libro se llevará en papel común y tendrá por comprobantes el mismo protocolo, y las partidas que en él se asienten serán firmadas en la forma prescrita en el artículo 5.º

Art. 8.º —Las municipalidades, dentro de seis meses á más tardar, remitirán á la Gobernación respectiva, una constancia de los terrenos que no hayan repartido; en la que se expresará clara y circunstanciadamente la calidad, posición y área del terreno; y los Gobernadores, al recibir esta constancia, mandarán vender en pública almoneda dichos terrenos, remitiendo al periódico oficial, para su publicación, el correspondiente aviso; y á las doce del día décimo quinto posterior al de la publicación del aviso, se efectuará la subasta, rematando los terrenos en el mejor postor.

Art. 9.º —Si dentro de seis meses de la publicación de esta ley, no hubiesen concurrido los poseedores á sacar el título de sus terrenos; perderán sus derechos de posesión, y se procederá á la venta como se dispone en el artículo anterior, indemnizando las mejoras útiles á su dueño.

Art. 10.º —Los terrenos que no hayan sido enajenados por las municipalidades, conforme los dos artículos anteriores, un año después de la publicación de este decreto, volverán por el mismo hecho al dominio de la Nación.

Art. 11.º —Esta ley no perjudica los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los poseedores de terrenos ejidales, para obtener gratis la propiedad de los que tengan cultivados con plantas de valiosa producción y larga vida.

Art. 12.º —Se faculta al Poder Ejecutivo para resolver, según el espíritu de la presente ley, todas las dudas y dificultades que pueda ofrecer su aplicación.

Distribución de terrenos ejidales no acotados ó poseídos.

25

Acuerdo de 13 de Septiembre de 1882.

El Supremo Poder Ejecutivo en su constante deseo de fomentar la agricultura en sus principales ramos, como el elemento más positivo de progreso material que tiene la República, y atendiendo á la necesidad y conveniencia en muchas poblaciones, de distribuir la propiedad de los terrenos no acotados ó poseídos que pertenecieron á los ejidos, entre sus vecinos que carecen de ellos — de los recursos indispensables para adquirirlos, con la condición de que los agraciados los dediquen en parte á producir los frutos más valiosos, según las cualidades de dichos terrenos y de pagar una pequeña indemnización á las municipalidades respectivas; y que habiendo dictado idénticas disposiciones á favor de algunos pueblos no es justo privar á las demás poblaciones de los beneficios de esa concesión, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 12 de la ley de 2 de marzo último, acuerda: 1.º Se autoriza á las municipalidades de las poblaciones donde existen terrenos no acotados ó poseídos por particulares, de los que pertenecieron á sus ejidos, para suspender su venta en pública subasta, como lo previene el artículo 8 de la ley citada, hasta el 31 de diciembre del corriente año, á fin de que recavando el parecer de sus vecinos, eleven, si lo creyeren conveniente, la respectiva solicitud al Ejecutivo para poder proceder á la distribución de dichos terrenos en los términos indicados. 2.º Se recomienda á las expresadas municipalidades manifiesten en sus solicitudes la extensión aproximada de esos terrenos, el número también aproximado de agricultores acreedores á aquella gracia por su honradez y laboriosidad, y la mayor y menor extensión que puede adjudicarse á cada uno de ellos: que la indicada indemnización sea moderada y los plazos

equitativos para que puedan pagarla fácilmente con el producto de las siembras, que se expresen las plantaciones más importantes para que sean propios los terrenos; y que las municipalidades ofrezcan invertir, si fuere posible, todo el producto de esas indemnizaciones en promover y ensanchar las plantaciones de que se hace mérito.

El Subsecretario de Estado,
Arriola.

Prorroga término para expedición de títulos.

26

Decreto legislativo de 10 de Febrero de 1883.

Artículo único.—Concédense ocho meses á las municipalidades que aún no hayan extendido todos los títulos de terrenos ejidales, para que puedan verificarlo dentro del término prescrito, el cual comenzará á correr desde el día de la publicación del presente decreto.

Declara la validez de títulos ejidales expedidos en contravención al Art. 24 de la ley hipotecaria.

27

Acuerdo de 20 de Febrero de 1883.

Informado el Poder Ejecutivo, que en los títulos de los terrenos ejidales expedidos por los Alcaldes de la República, se ha omitido expresar la procedencia del dominio municipal sobre dichos terrenos, conforme á lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Hipotecaria; y deseando evitar los inconvenientes que tal omisión pudiera ocasionar á los propietarios de los referidos inmuebles, acuerda: declarar válidos los títulos librados en aquella forma, si en ellos concurren los demás requisitos de la Ley, debiendo hacerse su inscripción en los Registros de la Propiedad cuando fuese pedida por los interesados y aprovechando esta disposición á los inscritos con anterioridad.

El Secretario de Estado,
Mora.

**Evitando dudas respecto al funcionario que deba dar
título de propiedad de terrenos ejidales.**

28

Acuerdo de 3 de Diciembre de 1883.

El Poder Ejecutivo, en atención á que el tenor literal de los artículos 4.º y 7.º del decreto de 2 de marzo de 1882, da lugar á interpretaciones dudosas respecto al funcionario que debe extender los títulos de propiedad de los terrenos ejidales, habiendo promovido esa circunstancia muchas dificultades en la aplicación de la ley de la materia, en uso de las facultades que por el Art. 12 de la ley referida se le confiere, acuerda: 1.º Se tendrán como válidos los títulos de propiedad de los terrenos ejidales expedidos hasta la fecha por las municipalidades con tal que hayan llenado todos los demás requisitos exigidos por la ley. 2.º En lo sucesivo los Alcaldes extenderán de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5.º de la ley mencionada los títulos de propiedad, quedándoles á las municipalidades las demás atribuciones que se les han señalado.—Comuníquese.

El Ministro de Estado,

Mora.

2.º Próroga para la expedición de títulos.

29

Acuerdo de 6 de Marzo de 1884.

El Poder Ejecutivo, con presencia de varias exposiciones referentes á que se prorrogue el término señalado para extender los títulos de propiedad de los terrenos ejidales; deseando satisfacer en cuanto sea dable las necesidades del país; atendiendo á que la ley de extinción de ejidos tiene por principal objeto abolir toda clase de vinculaciones; y tomando en consideración que los poseedores han dejado de ejercitar sus derechos, en muchos casos, por causas independientes de su voluntad, acuerda: prorrogar por tres meses más el término para extender á los actuales poseedores los títulos de propiedad de

los terrenos que pertenecían á los ejidos, entendiéndose que pasado el plazo aludido los terrenos de que no se haya dado el correspondiente título ni se hubiesen vendido conforme á la ley, volverán al dominio de la Nación.

El Ministro de Estado,
López.

Aclaración del acuerdo de 20 de Febrero.

30

Acuerdo de 28 de Marzo de 1884.

El Poder Ejecutivo, deseando remediar las dificultades que por la interpretación del acuerdo supremo de 20 de febrero del año próximo pasado, sobre títulos de terrenos ejidales, se han presentado en la práctica, acuerda: aclarar la disposición enunciada, en el sentido de que los títulos extendidos con arreglo á ella, no eximen en caso de controversia judicial de la obligación de justificar en debida forma, que los terrenos á que se refieren eran ejidales, ni confieren preferencia sobre derechos adquiridos con anterioridad y con arreglo á la ley.

El Ministro de lo Interior,
López.

Autorización al Ejecutivo para mandar vender terrenos.

31

Orden legislativa de 6 de Abril de 1889.

La Secretaría de la Asamblea Nacional con fecha 6 de abril de 1889, dirigiéndose al Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

SEÑOR:

La Municipalidad de Lolotique se presentó á la Asamblea del año próximo pasado, solicitando la cesión de los terrenos nacionales que en su jurisdicción quedaron sin titularse ó distribuirse después de la ley de extinción de ejidos, y aquel alto Cuerpo, por acuerdo de 5 de abril del mismo año, resolvió de conformidad; mas, devuelto por el Ejecutivo con observacio-

nes dicho acuerdo, la actual Asamblea las ha tomado en consideración y en la sesión celebrada el 4 de los corrientes, ha tenido á bien *acordar*: que se autorice al Poder Ejecutivo para que mande vender ante el Gobernador respectivo, todos aquellos terrenos que quedaron sin titularse en algunas jurisdicciones municipales, debiendo emplearse su producto en la construcción ó reparación de edificios de las mismas municipalidades.

Lo que nos hacemos el honor de comunicar á Ud. para su conocimiento y efectos, suscribiéndonos sus muy atentos servidores.

Francisco Vaquero.
Primer Srío.

Bonifacio Baires.
Segundo Srío.

Autorizándose al Ejecutivo para resolver cuestiones de terrenos.

32

Decreto Legislativo de 28 de Abril de 1892.

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,
Considerando:

Que no obstante las múltiples providencias que se han dictado para terminar las diferentes cuestiones de tierras, que suscitadas unas de tiempo inmemorial, y provenientes otras de la extinción de ejidos y comunidades, continúan aquellas disputas teniendo en perpetua alarma á muchas poblaciones:

Que aunque por el artículo 5 del Decreto Legislativo de 10 de Abril del año próximo pasado, los terrenos comunales que no se repartieron en el plazo allí fijado pasaron á ser propiedad de la Nación, esta circunstancia no ha hecho más que cambiar de aspecto á dichas cuestiones, complicándolas con los derechos que la ley citada otorga indiscutiblemente al Fisco; y que es de todo punto necesario asegurar el derecho de propiedad, removiendo las dificultades que han acarreado las cuestiones en referencia, para impulsar así el ensanche de la industria agrícola,

Decreta:

Artículo único.—Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para que resuelva de la manera peculiar que á cada uno

corresponda, las cuestiones de tierras pendientes, ya provengan de la extinción de ejidos y comunidades, ya de terrenos valdíos disputados, salvo aquellos cuyo conocimiento y resolución pertenezca á la autoridad judicial común.

Aprobando interpretación dada á la Orden Legislativa de 1889

33

Decreto Legislativo de 24 de Abril de 1893.

Considerando: que hay deficiencia en la Orden Legislativa de 6 de abril de 1889 que faculta al Poder Ejecutivo para vender por medio de los Gobernadores respectivos los terrenos de los extinguidos ejidos que quedaron sin titularse conforme á la ley de 11 de marzo de 1882:

Considerando: que el Ejecutivo en las muchas ocasiones que ha tenido de cumplimentarla, ha resuelto que los referidos terrenos se vendan á los poseedores por el precio que les den dos peritos, uno nombrado por el Gobernador y otro por el poseedor, y los que no estuvieren poseídos por particulares, se enagenen en pública subasta, otorgando en el primer caso, aquel funcionario, la escritura pública correspondiente;

Considerando: que esta interpretación á la Orden Legislativa en referencia se ha hecho usual y que son muchas las enagenaciones verificadas por el Gobierno en virtud de ella;

Considerando: que el Ejecutivo está ampliamente facultado, por Decreto Legislativo de 28 de abril del año próximo pasado, para resolver de la manera peculiar que á cada uno corresponda todas las cuestiones de tierras, ya provengan de la extinción de ejidos y comunidades, ya de valdíos disputados, con excepción de aquellos cuyo conocimiento y resolución corresponde á la autoridad judicial común, y que en tal virtud es necesario dar á los títulos que se otorguen, en uso de aquella facultad, toda la fuerza jurídica indispensable para firmeza y garantía de los derechos que representan,

Decreta:

Art. 1.º —La interpretación que el Ejecutivo ha dado á la Orden Legislativa de 6 de abril del año 1889, de que se ha hecho mérito, es la verdadera, y los derechos adquiridos y los que en lo sucesivo se adquieran, en virtud de ella, son legítimos.

Art. 2.—Para la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz de los títulos de propiedad que expida el Ejecutivo en virtud de las facultades que tiene conferidas, no se necesita ningún antecedente, sirviendo de base á cada uno de ellos el respectivo acuerdo que el Gobierno emita.

Obligando á los Alcaldes á remitir al Ministerio minuta de terrenos no vendidos.

34

Acuerdo de 6 de Julio de 1896.

Habiéndose notado que en muchas poblaciones de la República, se han expedido títulos supletorios de terrenos que fueron ejidales, que no se titularon conforme á la ley de extinción de ejidos de 2 de marzo de 1882; que esa práctica, á más de no estar autorizada por la ley, está implícitamente prohibida por la orden legislativa de 6 de abril de 1889, por el decreto de 28 de abril de 1892 y el 24 de abril de 1893, en que se reglamenta el modo y forma como debe adquirirse la propiedad de aquellos terrenos; que, además, el art. 246, regla 1.ª, No. 4.º de la Ley Hipotecaria, al establecer como circunstancia para que tenga lugar el título supletorio, «que no haya título escrito, ó de no ser fácil hallarlo aunque existiera», está indicando que el poseedor del inmueble no tiene otro medio legal para comprobar su dominio pleno, lo cual no tiene lugar respecto de los terrenos ejidales que no se titularon conforme á la primera ley citada, puesto que para obtener el título de propiedad de ellos, es muy fácil poner en ejecución los medios que establecen la orden y decretos mencionados; que correspondiendo el producto de la venta de los terrenos que fueron ejidales á las municipalidades, y deseando que éstas tengan los fondos suficientes mediante el cumplimiento de las leyes citadas y al mismo tiempo evitar perjuicios á los particulares, el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, acuerda:—
1.º Las municipalidades de la República procederán sin pérdida de tiempo á formar una minuta de los lotes de terreno de sus extinguidos ejidos que no fueron titulados conforme á la ley y que no hayan sido vendidos, según la orden legislativa

de 1889 y el decreto de 1882 ya citados, con expresión del número de manzanas y los linderos de cada lote, el nombre del poseedor, ó la expresión de no haberlo, incluyendo todos aquellos terrenos de que se hayan sacado títulos supletorios. 2.º Dichas minutas serán remitidas al Ministerio de la Gobernación, á más tardar dentro de sesenta días para procederse á la venta de los lotes conforme á la ley. 3.º Los Alcaldes en el acto de recibir este acuerdo lo publicarán por bando, á fin de que sea conocido de todos los vecinos de la respectiva jurisdicción y contribuyan por su parte á su cumplimiento, suministrando á aquel funcionario los datos necesarios.— 4.º Los gobernadores tendrán especial cuidado de que los alcaldes y municipalidades de su departamento cumplan con la mayor exactitud, las obligaciones que se les imponen en este acuerdo.—Comuníquese.

El Secretario del Ramo,
Alfaro.

Faculta a los gobernadores para otorgar escrituras de venta de terrenos subastados.

35

Acuerdo de 5 de Septiembre de 1896.

Notándose que en decreto legislativo de 24 de abril de 1893, al aprobar la interpretación dada á la orden legislativa de 6 de abril de 1889, sólo se expresó claramente que el Gobernador otorgará la respectiva escritura en el caso de venderse al poseedor un terreno ejidal que no fué titulado conforme á la ley de extinción de ejidos; y aunque el segundo considerando del decreto citado, parece indicar que no debe otorgarse escritura, respecto de los terrenos ejidales que se vendan en pública subasta, esto no es más que una deducción sin fuerza ninguna legal; y deseando evitar dudas y dificultades que puedan suscitarse, el Poder Ejecutivo acuerda: que el Gobernador otorgue también escritura, lo mismo que en toda venta voluntaria de bienes raíces, respecto de los terrenos ejidales que se enagenen en pública subasta por no tener poseedor.—Comuníquese.

El Subsecretario del Ramo,
Bonilla

**La Nación se desapodera de todo derecho
en los terrenos.**

36

*Decreto Legislativo de 27 de Marzo de 1897 reformado
por el de 14 de Marzo de 1903.*

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,

Considerando. que extinguido el sistema ejidal y de comunidades, muchas porciones de terreno han pasado á ser propiedad de la Nación por no haberse distribuido en los poseedores conforme aquellas leyes.

Considerando: que algunos propietarios, según leyes anteriores han titulado sus terrenos en la forma supletoria y los Alcaldes extendido títulos de propiedad, fuera de las épocas autorizadas por la ley, con cuyos títulos han traspasado sus derechos á terceros, quienes á su vez los han enagenado.

Considerando: que introducir reformas y novedades en esos títulos causaría trastornos y daños irreparables á los particulares, todo lo cual se evita con dictar una medida oportuna que valide esos instrumentos.

Considerando: que las diferentes leyes, acuerdos y disposiciones dictadas á ese respecto, no han bastado para asegurar de una manera tranquila y eficaz la propiedad que existe en los pequeños terratenientes y sí, han acarreado litigios y cuestiones nacidas, la mayor parte de la mala fe y marcada malicia, las cuales embarazan la administración gubernativa y judicial.

Considerando: que la Nación en nada se perjudica al desapoderarse de esos terrenos, y sí satisface una necesidad pública que consiste en proporcionar á los poseedores pobres el modo de adquirir fácilmente los documentos que les aseguren y garanticen á perpetuidad sus derechos.

Considerando: que en todos los archivos municipales del Estado y algunas gobernaciones departamentales existen protocolos ó registros en que constan incorporados los títulos de propiedad que se han expedido conforme á la ley de extinción de ejidos, acuerdos del Ejecutivo y ley de comunidades, y que por el poco cuidado que emplean los encargados de su custo-

dia, es fácil su extravío ó deterioro, lo que también redundaría en perjuicio de los propietarios á quienes se les debe toda clase de garantías.

Considerando: que ante el Poder Ejecutivo existen pendientes multitud de diligencias gubernativas, disputándose terrenos ejidales, comunales ó valdíos que deben allí fenecerse conforme al decreto legislativo de 28 de abril de 1892.

Por tanto,

Decreta:

Art. 1.º —La Nación se desapodera de todos los derechos que le corresponden sobre los terrenos de las comunidades y ejidos que volvieron á su dominio y que sin titularse existen en poder de particulares de buena fe, art. 769 C. y concede á éstos la plena propiedad con el fin de que los hagan suyos mediante el cumplimiento del presente decreto.

Art. 2.º —Los alcaldes municipales del lugar en que está situado el inmueble, procederán á extender los títulos respectivos á los poseedores que lo soliciten por escrito, debiendo expresarse en éste la situación, naturaleza y extensión del inmueble, sus linderos ó mojones, cargas reales, el nombre de los colindantes y el domicilio de éstos.

Art. 3.º —Presentada la solicitud, el Alcalde la hará saber al público por medio de edictos ó carteles que fijará en dos de los lugares más frecuentados de la población, se publicará además uno de ellos en el «Diario Oficial» por tres veces. Pasados quince días de la última publicación, sin que se presente opositor, el Alcalde señalará día y hora para hacer la mensura del terreno con citación del Síndico, del interesado y de los colindantes, y practicado esto, procederá á extender el título en la forma que previene la ley de extinción de ejidos, y si fuesen dos ó más los poseedores, se extenderá el título á favor de todos.

Art. 4.º —Si se presentase oposición y ésta se fundase en instrumento público ó auténtico inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz, se abstendrá de dar el título y remitirá á las partes á ventilar sus derechos en la forma correspondiente.

Art. 5.º —Decláranse válidos los títulos supletorios expedidos por los jueces en conformidad con las leyes y los expedidos por los alcaldes municipales fuera de las épocas fijadas

por la misma ley, los cuales deberán ser admitidos en los Registros de la Propiedad Raíz, así como los que expidan conforme á la presente.

El valor de la cuota de cada manzana de terreno fértil que se titule, será el de tres pesos; y el de un peso cincuenta centavos, por cada manzana de terreno de condiciones áridas.

Para la apreciación de la calidad del terreno, se nombrarán dos peritos, uno por el interesado y el otro por el Síndico de la respectiva Municipalidad.

Se declaran sin ningún valor los títulos expedidos ó que se expidan por las autoridades de los terrenos que se hallen fuera de los límites que expresan los títulos de sus respectivos ejidos, y la declaratoria se hará conforme el decreto legislativo de 28 de abril de 1892.

Art. 6.º —El Alcalde está obligado á remitir al Poder Ejecutivo por conducto de los respectivos gobernadores dentro de los quince días subsiguientes al otorgamiento, un testimonio autorizado en la forma legal; en papel simple, de todo título que extienda.

También remitirán testimonios en la misma forma, de todos los instrumentos expedidos en cumplimiento de las leyes de extinción de ejidos y comunidades desde mil ochocientos ochenta y dos sacándolos de los protocolos ó registros que quedaron bajo su guarda.

Los gobernadores harán lo mismo respecto de los títulos que por disposición del Poder Ejecutivo hayan otorgado desde las fechas indicadas.

La remisión de los títulos de que hablan los dos incisos anteriores, se hará dentro de seis meses contados desde la promulgación de la presente ley.

Todos los testimonios dichos serán remitidos á su vez por el Poder Ejecutivo al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos del art. 1.200 Pr.

Ar. 7.º —Las cuestiones pendientes ante el Poder Ejecutivo sobre terrenos, continuarán hasta su fenecimiento conforme al decreto legislativo de veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y dos y conforme los principios de equidad y conveniencia pública.

Art. 8.º —El Alcalde municipal de la población á que hubieren pertenecido los terrenos ejidales ó comunales que estu-

vieren situados en otra jurisdicción comprendidos en sus títulos primitivos extenderán los de propiedad de que trata el art. 2 de esta ley.

Autorización de los Municipios para vender terrenos.

37

Decreto Legislativo de 15 de Mayo de 1897

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador,
A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Art. 1.º —Autorízase á las municipalidades del Estado, para que procedan á la venta en pública subasta, de los terrenos que fueron ejidales y comunales no poseídos.

Art. 2.º —La base para las pujas será de tres pesos por manzana, debiendo extenderse los títulos de propiedad, conforme lo prescrito por el decreto legislativo de 27 de marzo del año corriente.

SECCION SÉPTIMA.

CAPITULO I

38

Alcabala.

El artículo 13 de la ley de 17 de mayo de 1895 señala el 3% de alcabala interior y el artículo 18 de la misma ley publicada en el «Diario Oficial» correspondiente al 3 de junio de 1895, dispone que el impuesto se pague por toda enagenación ó traspaso de bienes raíces, por cualquier título que sea en la Tesorería ó Clavería municipal del lugar donde estuviere situado el inmueble objeto del contrato, pero con posterioridad se han emitido los siguientes decretos relativos á dicho impuesto.

Decreto Legislativo de 1.º de Mayo de 1897

Artículo único.—La alcabala interior á que se refiere el artículo 18 de la ley de 17 de mayo de 1895, sólo es procedente en las ventas y permutaciones de bienes raíces y en la adjudicación de los mismos bienes, que se hagan por razón de remate judicial.

Decreto Legislativo de 18 de Abril de 1899.

Art. 1.—El 3% de alcabala se causa por la enagenación ó traspaso de bienes raíces en los casos siguientes: por venta, permuta, donación entre vivos, dación en pago en virtud de convenio extrajudicial.

Art. 2.—El 2% cuando se ha hecho dación en pago conforme á la ley en virtud de ejecución.

Art. 3.—No están sujetas al pago de alcabala, las donaciones revocables ni las adjudicaciones por consecuencia de sucesiones á título universal ó singular.

Art. 4.—Cuando el precio ó valúo del inmueble consista en oro, la alcabala se pagará en plata, calculando dicho precio ó valúo al ciento quince por ciento, caso de no poder pagarla en la misma especie.

Art. 5.—El pago de la respectiva alcabala, se hará antes de otorgarse la escritura del contrato. La boleta correspondiente será firmada por los testigos instrumentales, y si se tratare de un instrumento público, será rubricada además por el cartulario, agregándose al Protocolo.

Art. 6.—Los cartularios comunicarán al funcionario respectivo la celebración de todo contrato que cause alcabala en conformidad á la presente ley; y al Supremo Tribunal de Cuentas dará aviso cada cuatro meses de los mismos que haya autorizado. Por esta omisión los cartularios incurrirán en una multa de cinco pesos.

Art. 7.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

CAPITULO II

Fomento del cultivo y beneficio del trigo.

39

Decreto Gubernativo de 16 de Agosto de 1886.

Considerando:

Que es conveniente prestar protección eficaz al cultivo del trigo y á la fabricación de harina de ese cereal, que constituye una sustancia alimenticia de consumo general en el país;

Que en el territorio de la República hay muchas localidades aparentes para aquel cultivo, reducido en la actualidad á pequeñas proporciones, cuyo producto no basta para llenar las necesidades del consumo, teniendo, en consecuencia, nuestro pueblo que introducir dicho artículo del exterior, con perjuicio de la riqueza pública; y

Que estimulando el progreso de este ramo de agricultura, no sólo puede cesar en breve tiempo el perjuicio aludido, sino también formarse un nuevo producto de exportación.

Por tanto:

Y en cumplimiento de uno de los más útiles é imperiosos deberes del Gobierno,

Decreta:

Art. 1.º —A todo el que se dedique al cultivo del trigo, ya sea en terrenos de su propiedad ó nacionales, no se le exigirá servicio militar ni concejil durante seis años; siempre que por el mismo período siembre anualmente dicha planta en la proporción de dos manzanas, en caso de ser la finca de propiedad particular, y de tres manzanas, si los terrenos fuesen nacionales.

Art. 2.º —El que voluntariamente dejase de cultivar el trigo, no podrá seguir disfrutando dichas exenciones.

Art. 3.º —Los que, conforme al artículo 1.º cultivasen la expresada gramínea en terreno nacional de que están en posesión, adquirirán el derecho de propiedad plena sobre la parte que á la fecha de la emisión de esta ley tuviesen respectivamente acotada. En consecuencia, y á su solicitud, al espirar los seis años señalados y previa comprobación de haberse cumplido las prescripciones anteriores, los Gobernadores en cuya

jurisdicción estuviese ubicado el inmueble, les extenderán título de propiedad, observando para ello, en lo que fuesen aplicables, las leyes relativas á la extinción del sistema de ejidos.

Art. 4.º—Se declara libre de derechos de aduana y de todo impuesto, la introducción del trigo que se destine á la siembra; y la de los molinos y demás maquinaria indispensable para su beneficio.

Art. 5.º—Durante diez años, contados desde esta fecha, no se gravará por el Gobierno la exportación del trigo y harina.

Art. 6.º—La Junta Central de Agricultura y las demás establecidas en la República, se interesarán en la formación de sociedades para el cultivo del trigo y establecimiento de molinos destinados á su beneficio.

Art. 7.º—La misma Corporación procurará adquirir las mejores semillas de trigo, y las distribuirá gratis y periódicamente entre los agricultores interesados en su siembra, y el Secretario de ella publicará, en foliето, las convenientes instrucciones sobre dicho cultivo, fabricación de harina y su panificación.

Art. 8.º—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la exacta ejecución del presente decreto.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Baltazar Estupinián.

40

Decreto Gubernativo de 10 de Agosto de 1902.

Art. 1.º—Se permite á los nacionales la importación, libre de derechos é impuestos municipales y de aduanas, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, para toda clase de motores hidráulicos ó de vapor y sus accesorios, molinos completos para elaborar harina flor, máquinas de desgranar, lavar y limpiar cereales, fajas, ejes, chumaceras, etc.

Art. 2.º—El que montare un molino para hacer harina flor de trigo ó maíz, con toda la maquinaria completa para moler, cerner y empacar de 10 á 25 quintales de harina en diez horas de trabajo, tendrá derecho á que el Supremo Gobierno

le permita, por una sola vez y por vía de prima, la importación, libre de toda clase de derechos é impuestos, hasta de mil quintales de trigo. Si la empresa molinera llega á producir cincuenta quintales en diez horas de trabajo, el empresario podrá importar, libres de toda clase de derechos é impuestos, hasta dos mil quintales de trigo; y si la empresa llegare á producir cien quintales en el mismo tiempo de trabajo, podrá importar, mediante la misma franquicia, hasta cuatro mil quintales de trigo.

Art. 3.º —El que quisiere montar empresas harineras de mayor tamaño, deberá presentar por escrito su solicitud á la Junta Central de Agricultura, para obtener mayores franquicias que las establecidas en el artículo anterior; y esta Corporación resolverá lo que tuviere por conveniente, quedando, desde luego, fuera de las condiciones del presente decreto el exceso que sobre tales franquicias pretendan obtener los interesados.

Art. 4.º —Toda persona que en virtud de las concesiones otorgadas en el presente decreto, importase trigo, libre de derechos é impuestos, estará en la obligación estricta de entregar en el mes de abril á la Junta Central de Agricultura, un quintal por cada cien quintales de trigo que haya importado al país, el cual debe ser propio para semilla, es decir, que debe venir en espiga, y si fuere posible, producido en climas cálidos.

Art. 5.º —Toda persona que se dedique á la siembra de trigo y compruebe con atestados de las Juntas ó Comisiones de Agricultura de su respectiva comprensión, que ha cosechado diez quintales de trigo, y limpio para moler, tendrá derecho á que la Junta Central le extienda una constancia, para obtener de quien corresponda y sin ninguna retribución, la boleta de exoneración del servicio militar durante un año, siguiendo siempre las formalidades establecidas en el decreto de 2 de octubre de 1899.

T. Regalado.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación y Fomento,
Julio Interiano.

CAPITULO III

41

En favor del cultivo de henequén el Decreto Legislativo de 25 de abril de 1895 dice:

Art. 1.º — Por cuenta del Erario Nacional se harán venir del extranjero dos personas que enseñen el cultivo y beneficio del «Henequén».

Art. 2.º — La maquinaria é instrumentos, en número proporcionado á la materia prima que se vaya produciendo, se harán venir también por cuenta del Estado, quien podrá enagenarlos, si le conviniere, cuando la industria haya adquirido el impulso suficiente y quien percibirá una justa remuneración por el beneficio del estudio.

42

Decreto Legislativo de 30 de abril de 1901.

La Asamblea Nacional etc.

Decreta:

Art. 1.º — Todo individuo que cultive más de cinco mil matas de maguey y toda planta textil hasta diez mil, en estado de producción, será acreedor de una prima equivalente á un peso por cada millar, que se pagará proporcionalmente por el Administrador de los fondos de Agricultura del respectivo departamento.

Art. 2.º — El que cultive desde diez mil hasta sesenta mil matas, una prima equivalente á cincuenta centavos por cada millar, y de esta cantidad en adelante á veinticinco centavos por cada millar, pagados por el mismo funcionario.

Art. 3.º — Los dueños de las plantaciones á que se refiere el artículo anterior, estarán exentos de todo cargo ó servicio militar y aun de las paradas, salvo el caso de guerra.

Art. 4.º — El que exportase más de *cincuenta quintales* de fibra de maguey, además de los privilegios anteriormente concedidos, tendrá el de no pagar ningún impuesto fiscal ni municipal establecido ó que en lo sucesivo se establezca para la exportación de dichas fibras.

Art. 5º —Quedan libres de todo impuesto de importación la maquinaria dedicada al beneficio del maguey y de toda planta textil y los útiles necesarios para su cultivo.

Art. 6º —Para el pago de la prima concedida á los cultivadores se practicará inspección por el Alcalde Municipal de la jurisdicción en que esté situado el plantío, con citación del interesado y con intervención de la persona que la Junta de Agricultura nombre.

Se hará constar en la inspección el número de plantas sembradas y si están ó no en buen estado para su elaboración. En el primer caso, los funcionarios que la practicaren certificarán el estado en que se encuentra la plantación y su número, lo que debe servirle como prueba para pagar al interesado la prima correspondiente.

Art. 7º —El interesado presentará su recibo con el Vº Bº del Alcalde de la jurisdicción del plantío y el «Dese» del Gobernador Departamental.

Art. 8º —El Poder Ejecutivo, por medio de la Junta Central de Agricultura, hará todo lo necesario á fin de que la plantación y el cultivo del maguey sean de buena calidad, facilitando los métodos más adecuados para el cultivo de dicha planta.

CAPITULO IV

Favorécese cultivo de algodón y bálsamo.

43

Decreto Legislativo de 2 de Junio de 1900.

La Asamblea etc.

Considerando:

Que es necesario fomentar por todos los medios posibles la agricultura nacional, que es la fuente más positiva de su riqueza y prosperidad; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º —Los primeros que exporten por cualquier puerto de la República desde cien hasta treinta mil quintales de algodón de buena calidad, tendrán derecho un peso plata por cada quintal, que se abonará en las aduanas de la República en derechos de exportación.

Art. 2º —El Poder Ejecutivo queda encargado de instruir y ayudar convenientemente á los que se dediquen á este cultivo, proporcionándoles al principio las semillas é instrucciones que fueren necesarias para obtener un feliz resultado, y haciendo venir al país instructores prácticos para dicho cultivo.

También queda facultado para reglamentar en la forma que lo crea conveniente, todo lo relativo á la siembra, cultivo y fomento de esa planta.

44

Acuerdo de 4 de Marzo de 1882.

Atendiendo á que el «Bálsamo negro» conocido generalmente con el nombre de «Bálsamo del Perú», es una producción exclusiva de la República de El Salvador, y constituye un fruto valioso, cuyo cultivo y beneficio debe protegerse, para el fomento de la riqueza pública, el Poder Ejecutivo, acuerda: que por cuenta de la Nación se manden formar almácigos en los lugares más á propósito, hasta en cantidad de quinientas mil plantas, para distribuir las gratuitamente á los agricultores que quieran dedicarse á su cultivo; debiendo la Secretaría de Gobernación y Fomento, reglamentar las condiciones necesarias para su siembra y distribución, y dictar las disposiciones más eficaces para evitar la destrucción de las plantas existentes.

El Subsecretario de Estado,
Arriola.

45

Acuerdo de 10 de Febrero de 1896.

El Poder Ejecutivo, tomando en consideración que no obstante ser el bálsamo una de las principales riquezas del país, en nuestras costas se destruyen esos árboles para convertirlos en madera de construcción y en otros usos, que por cierto sólo dan frutos de poca ó ninguna importancia, en cumplimiento del deber administrativo de fomentar la industria agrícola, acuerda: 1º Que las Municipalidades de los pueblos de las costas, nó permitan en lo sucesivo el corte ó destrucción de dichos árboles. 2º Para el cumplimiento del artículo anterior,

las referidas Municipalidades dictarán y publicarán por bando las providencias convenientes, designando á los infractores multas hasta de diez pesos por cada árbol que destruyan. 3.º La Municipalidad que no dé cumplimiento á este acuerdo y el Alcalde que no ejecute lo que determine dicha Corporación, incurrirá en la multa de veinticinco pesos por cada infracción, que les impondrá el Gobernador respectivo. 4.º Se previene á los Gobernadores ejerzan una constante inspección y tengan especial cuidado por el aumento de esos árboles de tanta utilidad, observando lo dispuesto en los arts. 829, 846, 847 y 865 del Código de Agricultura; y 5.º Lo dicho en este acuerdo se entiende sin perjuicio de las penas que señala el Pn. en caso de que de la destrucción de dichos árboles resulte delito ó falta contra la propiedad.

El Secretariq del Ramo,
Alfaro.

SECCION OCTAVA

CAPITULO I

Favorécese importación de ganado vacuno ó caballar.

46

Acuerdo Gubernativo de 19 de Noviembre de 1892.

En el deseo de estimular la introducción de ganado caballar y vacuno, y á fin de que con el cruzamiento mejore la raza en el país, el Poder Ejecutivo, acuerda: 1.º Se establece una prima de *cincuenta pesos* por cada ejemplar de ganado vacuno ó caballar hembra ó macho, fino y selecto que se introduzca en la República, con el objeto de cruzarlo con el ganado del país para el mejoramiento de la raza; 2.º Esta prima será

pagada por la aduana del puerto en que se haga el desembarque; y 3.º No queda comprendida en este acuerdo, la introducción del ganado que se haga de las demás secciones de Centro América.—Comuníquese.

El Secretario del Ramo.

Guirola.

Grava la exportación del ganado vacuno.

47

Decreto Legislativo de 29 de Mayo de 1900.

Considerando:

Que la creciente exportación de ganado vacuno ha dado por resultado que la especie disminuye de manera alarmante en el país y se produzcan la consiguiente carestía y el aumento de los precios;

Que es un deber de la Representación Nacional prever las necesidades de los pueblos y anticiparse á los males que puedan sobrevenir; y

Que la creación de un impuesto por cada cabeza que se extraiga, traerá consigo la disminución en la exportación y á la vez un beneficio para el Erario; por tanto, en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.º —Por la exportación de cada cabeza de ganado vacuno se pagarán cinco pesos, si fuere macho, y diez, si fuere hembra.

Art. 2.º —A efecto de asegurar el cumplimiento de esta disposición, las autoridades del tránsito, tanto civiles como militares, y especialmente las fronterizas, exigirán del conductor la boleta ó guía en que conste el pago de este impuesto, el cual deberá percibirse por la Administración de Rentas más inmediata al lugar de donde se extraiga el ganado.

Art. 3.º —La falta de este requisito dará lugar al decomiso y á una multa equivalente al doble del impuesto fijado.

Art. 4.º —Las multas que se impongan á este respecto se dividirán por mitad entre el Fisco y el empleado que haga el decomiso, ó el particular que hiciere la denuncia.

C A P I T U L O I I

Declárase libre de derechos é impuestos por el término de 10 años la exportación de maderas, tabaco, azúcar, arroz y toda clase de cereales.

48

Decreto Gubernativo de 16 de Septiembre de 1899.

Considerando:

Que el Gobierno está en el imprescindible deber de impulsar y favorecer, por todos los medios posibles, la exportación de los principales productos agrícolas, industriales y minerales, que constituyen la riqueza del país; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.º —Se exceptúa del pago de derechos é impuestos fiscales y municipales, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, y por el término de diez años, la exportación de toda clase de maderas de construcción y de tintes, del tabaco, azúcar, papas, arroz, maíz, frijoles y toda clase de cereales y brozas minerales, como oro, plata, cobre, etc.

Art. 2.º —Quedan derogados los decretos de 27 de mayo y 10 de julio del año próximo pasado.

T. Regalado.

El Subsecretario de Estado, encargado
de los Despachos de Gobernación y Fomento,

C. d' Aubuisson.

CAPITULO III

Arbitrios sobre el destace de ganado y sobre terrenos incultos para el fomento de la Agricultura.

49

Acuerdo Gubernativo de 2 de octubre de 1899, reformado por el de 18 de Diciembre del mismo año.

El Poder Ejecutivo, considerando: que es imperioso el deber que tiene de cumplir la ley, estableciendo arbitrios para el fomento del Ramo de Agricultura, y proporcionar, en consecuencia, á las Juntas Departamentales y Comisiones creadas al efecto, los medios indispensables para que cumplan con la misión de tan trascendental importancia que les está encomendada; y que es conveniente que dichos arbitrios, al mismo tiempo que satisfagan aquella necesidad, tiendan, en lo posible, á fomentar la agricultura nacional, acuerda:

Art. 1.º —Por el destace de cada hembra de ganado vacuno, de toda edad y condición, se pagará el arbitrio de dos pesos, á favor de los fondos de agricultura de la Junta ó Comisión de la población que los produzca; veinte centavos por el destace de cada cabeza de ganado vacuno no comprendido en el concepto anterior; y diez centavos por el destace de cada cerdo.

Art. 2.º —Diez centavos anuales por cada manzana de terreno rústico de los que no están situados en las costas de la República, mientras permanezca inculto; exceptuándose toda finca ó hacienda, cuyos terrenos estén cultivados en una quinta parte por lo menos, con plantaciones ó sementeras que rindan las mayores utilidades, según las condiciones territoriales y climatéricas de los respectivos terrenos.

Art. 3.º —Diez pesos plata anuales por cada caballería de tierra de las situadas en las costas de la República; con excepción de toda finca ó hacienda que tenga cultivada, por lo menos, la décima parte de ella, con siembras de hule, bálsamo ó cacao de toda clase y frutos intertropicales valiosos.

Art. 4.º —Los arbitrios creados por los artículos anteriores del presente acuerdo, los recaudarán los Tesoreros de las respectivas Municipalidades de la población que los produzca, conforme se practica con los demás impuestos municipales; pero cada mes deberán dar cuenta de estos productos, especificándolos en la respectiva nota de remisión al Secretario de la Junta ó Comisión de Agricultura de la correspondiente población, cuyo recibo servirá de descargo á aquellos Tesoreros.

Art. 5.º —Las Juntas Departamentales y Comisiones de Agricultura invertirán estos fondos en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes, consignados en el Reglamento de dicha institución.

Art. 6.º —El Ministerio de Fomento queda encargado de la puntual ejecución de este acuerdo, dictando, en caso necesario, todas las medidas oportunas ó convenientes. — Comuníquese.

El Subsecretario del Ramo,
d'Aubuisson.

Distribución de los arbitrios de que trata el acuerdo anterior.

50

Acuerdo Gubernativo de 4 de Octubre de 1900.

Manifestando la Junta Central de Agricultura, que los fondos que se le han designado no son suficientes para llenar debidamente su cometido, y que es de urgente necesidad que se destinen otras rentas para el cumplimiento de los deberes y atribuciones que le están encomendados; el Poder Ejecutivo acuerda: que los arbitrios sobre el destace de ganado vacuno y de cerda, creados por el artículo 1.º del acuerdo de 2 de octubre de 1899, reformado por el de 16 de diciembre del mismo año, sean distribuidos por iguales partes entre la Junta ó Comisión de la población que los produzca y la Junta Central de Agricultura; debiendo, en consecuencia, los respectivos Tesoreros remitir al de esta última Corporación la parte que le corresponde en dichos arbitrios. El presente acuerdo empezará á regir desde el día 15 del corriente mes.—Comuníquese.

El Secretario del Ramo,
Palomo.

CAPITULO IV

Exonérase de todo derecho é impuesto la importación de plantas vivas y toda clase de semillas de plantas.

51

Acuerdo de 23 de Mayo de 1900.

En el deseo de fomentar el desarrollo y mejoramiento de las industrias agrícola y pecuaria del país, el Poder Ejecutivo acuerda: exonerar de todo derecho é impuesto la introducción de plantas vivas y de toda clase de semillas de plantas, lo mismo que la importación de ejemplares selectos de las razas vacuna y caballar, que se destinen para el cruzamiento y mejora de los del país, exceptuándose de esta franquicia los que procedan de las otras secciones de Centro América, lo mismo que las semillas que en la Tarifa estén clasificadas como alimenticias y medicinales.—Comuníquese.

El Secretario del Ramo.

Novoa.

Libre importación de fosforina.

52

Acuerdo de 27 de Enero de 1904.

Tomando en consideración que la sustancia conocida comercialmente con el nombre de «fosforina», empleada en la clarificación del azúcar, también tiene aplicación como abono, según se comprueba con el análisis practicado en el Laboratorio Químico de la Junta Central de Agricultura; el Poder Ejecutivo acuerda: eximir de derechos é impuestos la introducción del mencionado artículo.—Comuníquese.

El Subsecretario del Ramo.

López Mencía.

**Asigna 3 c^{tos} por kilogramo á la importación
de láminas de hierro ó de zinc y al
cemento romano.**

53

Decreto Legislativo de 21 de Marzo de 1904.

La Asamblea etc.

Considerando:

Que en el Presupuesto de la Administración Pública existe un déficit considerable, que urge llenar á la mayor brevedad posible por medio de la creación de nuevas rentas:

Que por leyes anteriores se han concedido numerosas franquicias aduaneras, con el objeto de favorecer determinadas industrias ó empresas, menoscabándose así las rentas públicas, sin haberse obtenido, en la mayor parte de los casos, los resultados que se tuvieron en mira, pues en la práctica tales franquicias sólo han aprovechado á un corto número de comerciantes importadores:

Que entre los artículos que gozan de rebaja ó de la dispensa total de derechos é impuestos, están los sacos vacíos para café y azúcar, las láminas de zinc acanaladas para techos y el cemento comunmente llamado romano; artículos que con ligeras variantes, han continuado vendiéndose al precio que tenían antes de las concesiones hechas:

Por tanto: en uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Art. 1.º —Derógase el decreto de 16 de marzo del año próximo pasado, en que se declara libre de derechos é impuestos la importación de sacos vacíos para café y azúcar.

Art. 2.º —Asígnase á las láminas de hierro galvanizado de zinc para techos y demás usos y al cemento Portlan ó romano, el impuesto de tres centavos por kilogramo, quedando exceptuados dichos artículos de todo derecho y demás impuestos.

Art. 3.º —Esta disposición será aplicable 12 días después de su publicación, y no comprende las existencias que de los mismos artículos haya en las bodegas nacionales actualmente.

**Libre importación de alambre para corrales
de ganado pequeño.**

54

Acuerdo de 1o. de Junio de 1904.

Vista la solicitud presentada por varios agricultores, contraída á que se declare libre de derechos é impuestos, la introducción de una nueva forma de alambre galvanizado para cercas, desprovisto de púas, que consiste de dos cables adheridos entre sí por un enrejado y es propio para corrales de ganado pequeño y aves de corral, y tomando en consideración que con ello se beneficia la agricultura, el Poder Ejecutivo acuerda: de conformidad, debiendo tenerse dicho alambre como asimilado al de púas.—Comuníquese.

El Subsecretario del Ramo,

López Mencía.

SECCION NOVENA

CAPITULO I

Aforos según Código Fiscal.

55

Los derechos de importación se cobrarán con sujeción á a siguiente

TARIFA:

El Kilóg: Pesos. Cts.

1	Algodón en rama, hilo crudo, blanqueado y de colores, para tejer	Libre.
2	Algodón en velamen de embarcaciones, para uso de los puertos, lagos y ríos de la República.... Núm. 2 no pagará el impuesto de \$ 3 los 100 ks.	— 01
3	Algodón en hilo torcido crudo para redes de pescar y cordeles (Denomínase cordel el que tenga un milímetro á tres de diámetro); hilaza sucia para máquinas	— 02
4	Algodón en toldos de telas fuertes, sean ó no embreadas, para carretas y otros usos	— 10
5	Algodón en telas crudas; redes de pescar ó atarrayas, trasmayos ó chinchorros	— 20
16	Cáñamo y otras fibras parecidas en jarcia de buques para uso de los puertos, lagos y ríos de la República..... Núm. 16 no pagará el impuesto de \$ 3 por los 100 kls.	— 01
17	Cáñamo ordinario y yute en sacos ó costales vacíos, vengán embreados ó sin embrear;	

Kilóg. Pesos. Cts.

	hilo de cáñamo sin torcer para coser los mismos y cáñamo y yute en rama ó breña ó rastrillado.....	— 03
18	Cáñamo ó lino en cuerdas ó cables, vengan embreados ó sin embrear, de más de dos y medio centímetros de diámetro; cáñamo ó yute, puro ó mezclado, en telas ordinarias como las llamadas brin y bramante para enfardar, y en embreado ó encerado para el mismo uso	— 05
19	Lino ó cáñamo en toldos de telas fuertes, vengan embreados ó no	— 10
20	ó cáñamo, puro ó mezclado con algodón, en pita torcida; redes para pescar; atarrayas ó trasmayos; lazos de dos y medio centímetros ó menos de diámetro	— 20
22	Sacos para añil.....	— 50
25 lino en tela mezclada con crin, para forros; toallas; gamarrones, jáquimas, riendas y cinchas, con ó sin guarniciones de metal ordinario...	1 —
56	Avena, cebada, centeno y demás cereales no denominados	— 01
57	Trigo, harina de trigo en flor, afrecho ó salvado, malta, maíz, arroz, frijoles, garvanzos, lentejas, habas, sal, papas, cebollas, ajos, frutas frescas y todo producto de hortaliza al natural, harina de centeno	— 02
58	Maicena, almidón, fideos, macarrones y tallarines	— 04
61	Sagú, tapioca y demás harinas y pastas alimenticias no denominadas; frutas con cáscara, como almendras, avellanas, nueces, castañas y otras semejantes; manteca de puerco....	— 10

Kilóg. Pesos. Cts.

62	Arenques, bacalao ú otros pescados, sin más preparación que secados, salados ó ahumados; alhucema, alpiste, anís, clavo de olor, comino, culantro, pimienta, lúpulo, ajongolí, achiote, chile y especias no clasificadas...	— 15
63	Azúcar, miel de abejas, jarabes ó siropes sin alcohol, enteramente simples y no medicinales; galletas y bizcochos de toda clase, secos y dulces; frutas secas sin cáscaras, como almendras, dátiles, ciruelas, higos y pasas, sardinas de toda clase, caramelo.	— 20
64	Aceitunas, alcaparras, encurtidos, mostaza preparada y en polvo, currié, salsas de todas clases y esencias para condimentos; legumbres, trufas, hongos, mantequilla común y de margarina, mariscos, pescados no denominados, carnes de toda clase, todo preparado y envasado en botes de lata, vidrio, barro, ó embrín; frutas conservadas en agua y almíbar ó en aguardiente; confites, pastillas, cacao en grano, en polvo y en pasta, chocolate y otros dulces, almíbares y jaleas; leche condensada, extracto de carne, levadura, cuajo para leche; esencia ó extracto de frutas para jarabes sin alcohol; nuezmoscada, té, café, quesos de toda clase	— 30
65	Canela y canelón, vainilla	— 40
66	Azafrán de comer	3 —

Cueros y pieles y sus imitaciones.

74	Cueros en fajas y empaques para maquinaria....	— 01
	Fajas de lona, bayeta ú otra materia no denominada	— 01
75	en vaquetas y suelas.	— 20

Kilóg. Pesos. Cts.

- 78 Cueros en sillas de montar y albardas, arciones, arneses, bajadoras, cabezadas, jáquimas, fundas, pistoleras, riendas, tenedoras, gamarrones, vainas, polvorines 1 —

Madera.

- 82 Madera en botes y lanchas y remos para ellos, edificios de madera; duelas, arcos y flejes para barriles; bombas, carros, carretillas, poleas, caños, casas para colmena; madera para fósforos y para ruedas de carretas y carretillas; tablazón ú otras piezas de madera en bruto ó acepilladas, ó machihembradas — 01
Núm. 83 no pagará el impuesto de \$ 3 los 100 kls.

Acero y Hierro.

- 92 Acero en barras, varillas, láminas ó planchas — 05
93 sierras grandes para labradores. — 10
sierras circulares..... — 10
- 100 Hierro ó acero en maquinaria para la agricultura; botes de hierro para bálsamo; instrumentos científicos no denominados; alambre espigado para cercas y sus ganchos y estiradores; arados Libres.
- 101 Hierro ó acero en láminas galvanizadas con zinc para techos, roldanas y tornillos para ellas; cumbreras de lámina galvanizada con zinc, fuentes ó pilas, cañería para agua ó vapor, esté ó no estañada, cadenas para buques,

Kilóg. Pesos. Cts.

para carros y para agrimensores; garruchas, gatos para levantar pesos, prensas grandes para la industria, poleas, chumace-
ras, bocinas, bujes, llantas, platinas para llantas de 2½ á 3 pulgadas inglesas de ancho y media pulgada de grueso, ruedas y roldanas para carros; ejes, carretillas de mano, rieles y clavos para rieles, aros y cinchas para barriles ú otros usos, torres, postes, columnas, pilares, pararrayos, bombas pesadas para pozos ú otros usos, parrillas para calderas, maquinaria de toda clase para empresas fabriles, motores de toda clase de fuerza, tanques para agua, barriles, carretas para castrar colmenas, imán, prensas litográficas, rastrillos para fuerza animal, cables ó cuerdas de alambre de hierro, acero ó latón, fraguas portátiles, anclas y andariveles, edificios de hierro; peroles remachados, excediendo su peso de treinta kilos cada uno; moldes para fabricar azúcar; peroles de hierro fundido forjado remachados de una sola pieza desde 20 kls. y 2^{mm} de grueso..

— 01

Núm. 101 no pagará el impuesto de \$ 3 por cada 100 kls.

102 Hierro en barras, varillas, láminas, planchas y planchuelas

— 02

105 Hierro fundido en verjas ó rejas, balcones

. . en piezas como peroles hasta el peso de treinta kilos. trampas para topes ó ratas. . estribos ó abrazaderas para asegurar los ejes de carretas; en piezas como azadones, palas, rastrillos de mano, piochas, macanas, hoses, guadañas, tijeras, podadoras, puntas para arados y demás herramientas ordinarias por el estilo, no denominadas;

Kilóg. Pesos. Cts.

	en herraduras para bestias y en cadenas no mencionadas; en lámina delgada, estañada ó no, perforada para tamices	— 10
106	Hierro ó acero en picos, b�rretas, hachas, cumas y calabozos;en romanas de colgar y dem�s clases no denominadas, en llaves para pipas.	— 15
112	Hierro ó acero . . .en machetes, corbos y dagas no denominados, con vaina de cuero. . .	— 60
115	Hierro ó acero en cuchillos, machetes, dagas, espadas, sables, pu�ales,con ó sin vaina. . . Hierro ó acero cobreado ó galvanizado con cobre ó bronce se cobrará como bronce y cobre.	2 —

Bronce y cobre ó lat n.

120	Bronce y cobre ó lat�n en peroles de m�s de 40 kilos de peso, fichas para contrase�a de finqueros No pagar�n el impuesto de \$ 3 los 100 kilos.	— 01
123	Bronce, cobre ó lat�n en peroles hasta el peso de 40 kilos cada uno.fuentes � pilas, l�mparas, faroles, linternas y sus partes y accesorios. . .	— 25

Art culos varios.

165	Abonos de toda clase, naturales � artificiales, guano.	Libre.
176	Animales vivos, no denominados, y disecados y aves de corral. . Except�ase el ganado que viene de las Rep�blicas vecinas. V�anse Nos. 442 � 444.	Id.

	<i>Kilóg. Pesos. Cts.</i>
215 Cal viva ó apagada . . .	— 02
229 Caucho en fajas ó piezas para maquinaria y para empaques de válvulas ó calderas	— 01
231 Caucho en mangueras ó tubos para agua	— 30
235 Cemento romano ó Portland	Libre.
236 en tejas y ladrillos . . .	— 01
Núm. 236 no pagará impuesto de \$ 3 por los 100 kilos.	
274 Escopetas de cargar por la recámara y rifles de caza . . .	2 —
Los rifles de caza sólo se pueden introducir con permiso del Gobierno.	
304 Grasas para maquinarias	— 10
Aceite lubricante sin purificar para máquinas y la grasa ó manteca para las mismas cuando venga en envases lo menos de un galón . . .	
	— 04
307 Heno y demás forrajes	— 01
Núm. 307 no pagará el impuesto de \$ 3 los 100 kilos.	
320 Jarcia de toda clase de dos y medio centímetros ó menos de diámetro . . .	— 20
332 Ladrillos ó tejas de barro y de otras materias no denominadas, ladrillo refractario y tierra refractaria . . .	— 01
Núm. 332 no pagará el impuesto de \$ 3 los 100 kilos.	
339 Maquinaria pesada de toda clase, no denominada — 01
Núm. 339 no pagará el impuesto de \$ 3 los 100 kilos.	

	<i>Kilóg. Pesos. Cts.</i>
374 Plantas vivas de toda clase	Libres.
394 Semillas de flores, de hortaliza, de plantas forrajeras y agrícolas y de toda clase que no esté clasificada como alimenticia ó medicinal	Libres.
398 Tabaco en rama	— 50
399 en cualquier otra forma no expresada....	1 50
400 elaborado en puros ó en cigarrillos.....	3 —
433 Rifles de caza.....	2 —

Artículos y productos naturales de las Repúblicas de Centro América.

Cóbranse los impuestos comprendidos en los Nos. 437 al 447 por lo referente á Guatemala, Nicaragua y Costa Rica y respecto á Honduras aténgase al tratado general de 19 de enero de 1895.

Por sal de Centro América sólo se paga \$ 2 los 100 kilos y 15 cts. de peonaje.

437	Estarán libres de derechos y pagarán únicamente los impuestos establecidos para la importación de mercaderías extranjeras, con excepción de los siguientes artículos, que pagarán, además de dichos impuestos, los derechos establecidos calculados sobre los siguientes aforos.	
439	Galápagos para señora, sillas para montar y albardas	— 50
442	Ganado vacuno, la cabeza	2 —
443	caballar, mular y asnal por cabeza	3 —
444	porcino, cerdos y lechoncillos por cabeza	— 50

Kilóg. Pesos. Cts.

- 445 Tabaco en cualquier forma pagará, en lugar del 30% de impuesto establecido sobre mercaderías extranjeras, por kilo peso bruto..... — 03
- 446 En el tabaco en rama se rebaja además el impuesto de \$ 3 por 100 kilos
- 447 Enteramente libres de derechos é impuestos y de toda cuenta de gastos quedarán los cereales, los comestibles y la loza de barro cuando vengan en pequeñas cantidades por tierra.

Impuestos.

Art. 573.—Los impuestos se cobrarán en las pólizas de importación de la manera siguiente:

Por cada 100 kilos:

- \$ 1. 00 para el Poder Judicial.
- 1. 50 Bonos del Ferrocarril Central.
- „ 2. 00 de Importación y Exportación.
- 50 para la subvención de vapores.
- „ 3. 00 para las rentas públicas.

Art. 576.—Además, se cobrará sobre el total de aforos, 30% en plata para las Casas de Beneficencia

Art. 578.—Todos los artículos aforados como libres, quedan exentos de toda clase de derechos é impuestos y sólo pagarán la cuenta de gastos de Aduana.

C A P I T U L O II

Gastos de Aduana.

Art. 579.—Son gastos de Aduana: el almacenaje, el peonaje y las pólizas.

Almacenaje.

Art. 580.—Por los primeros cuatro meses ó parte de ellos \$ 0 50 plata los 100 kilos.

Por los cuatro meses siguientes ó parte de ellos \$ 1 50 centavos plata los 100 kilos.

El almacenaje se contará desde el día en que la mercadería se desembarque. Productos del país que se trasladen de un puerto á otro de la República no pagan almacenaje.

Peonaje.

Art. 582.—Harina y artículos libres las 100 kls,\$ — 15
Maderas en bruto los mil pies.. — 60

Pólizas.

Art. 583.—Pólizas de depósito por cada 100 kilogramos ó fracción... — 02
Hechura de pólizas. 1 25
Juego de pólizas... 2 50
Los animales vivos quedan exentos de la cuenta de peonaje y almacenaje.

Impuesto sobre exportación.

Art. 597.—El impuesto general de exportación de 50 centavos por quintal ó sea por 46 kilos, peso bruto, lo pagarán los siguientes artículos:

Bálsamo.
Añil, libre.
Café.
Cueros de res.
Hule.
Pieles de venado ú otros.

Art. 598.—El café pagará un sobreimpuesto de 50 centavos por cada 100 libras de peso bruto y en caso de exportarse el café en pergamino se cobrará por 120 libras en pergamino, lo correspondiente á 100 libras en oro.

Art. 599.—El añil, libre.

Bálsamo.
Cueros de res.
Hule.

Pieles de venado ú otros, pagarán, además del impuesto general, \$ 1 50 por cada 100 kilos á favor del Ferrocarril Central y \$ 1 " " " como sobreimpuesto.

Art. 600.—Todos los demás productos y artículos que se exporten quedarán libres de todo derecho é impuesto.

Facturas consulares.

Art. 520.—El Cónsul anotará en cada factura los derechos que perciba, según la siguiente tarifa: calculando el peso á la par con la moneda del país en que se hagan efectivas, es decir, en Inglaterra por 48 peniques, Francia 5 francos, Alemania 4 marcos, Italia 5 liras, España 5 pesetas y tomando por base el principal de factura sin los gastos.

Por cada factura hasta \$	25...	.\$ 1 00
Pasando de \$.	25 100..	„ 2 00
	100 500.....	„ 4 00
	500 „ 1000.....	„ 6 00
„ „	1.000 25 centavos por cada \$ 100 ó fracción de \$ 100 hasta \$ 5,000.	
	Pasando de \$ 5,000, 10 centavos por cada \$ 100 ó fracción de \$ 100.	

CAPITULO II

Forma en que deben pagarse los derechos de Aduana.

56

Decreto Legislativo de 22 de Septiembre de 1903.

Art. 1.º --Los derechos aduaneros que actualmente se pagan al 133% en plata sobre los aforos, se reducen en lo sucesivo al 109% de la manera siguiente:

En plata de 900 milésimos	94%
En oro americano ó en giros sobre los Estados Unidos á la vista	15%

Art. 2.º --El Poder Ejecutivo hará la distribución conveniente conforme á las leyes y compromisos existentes, quedando autorizado para poner en práctica el presente decreto cuando le parezca oportuno.

El 16 de octubre de 1903 en uso de las facultades que le concede el artículo 2.º del anterior decreto, el Poder Ejecutivo emitió el siguiente

DECRETO.

Art. 1.º —Desde el 1.º de noviembre entrante los mencionados derechos comenzarán á cobrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del referido decreto ó sea 94% en plata de 900 milésimos y 15% en oro americano acuñado, ó en giros bancarios sobre los Estados Unidos, á la vista.

Art. 2.º —De la parte que se cobrará en oro, se destina un 5% para el pago de la Indemnización Nacional, y un 10% para la subvención á favor de la «Salvador Railway Company Ld.»

CAPITULO III

57

Tarifa de la Agencia Nacional Limitada de Acajutla aprobada el 18 de abril de 1900.

Embarques.

Mascabado, azúcar, frutas frescas	qq.	\$ 0 20
Arroz, frijoles, maíz		0 25
Café en oro..		0 35
Añil, hule, pieles de venado, tabaco en rama, petates en bultos		0 40
Café en pergamino, en cereza, bálsamo		0 45
Tabaco elaborado, cueros de res en bulto..		0 50
Cueros de res sueltos cada uno		0 10
Aves de corral, pájaros, cada uno		0 25
Caballos, mulas, ganado vacuno cada uno..		„15 00
Madera en piezas grandes. Convencional.		
Artículos no enumerados Id.		
Madera, el millar de pies superficiales		„10 00
Dinero, alhajas, metales.		½%
Embarque ó desembarque de pasajeros cada uno		2 00
Equipaje, cada libra.		0 ½

Desembarques.

Arroz, frijoles, maíz, harina, trigo, sal	qq. \$ 0 25
Alambre espigado y láminas de hierro galvanizado	0 35
Maderas de construcción, el millar de pies. .	„10 00
Traspaso de café de las bodegas á otra Compañía ó casa de agencias, peonaje y almacenaje	0 10
Rotular sacos ó bultos, cada uno	0 03
Mínimum de comisión	0 50

NOTA: La tarifa de la Compañía del muelle de Acajutla aprobada por acuerdo de 11 de diciembre de 1903 es exactamente igual á la que precede.

C A P I T U L O IV

58

Reglamento y tarifa de pasajes y fletes en el Ferrocarril Occidental de Acajutla á Santa Ana, á San Salvador y estaciones intermedias, aprobado por acuerdo de 6 de marzo de 1901.

Reglamento.

1.—Todo bulto debe entregarse debidamente marcado, pudiendo rehusarse los que no llenen este requisito, excepción hecha á favor de los bultos que se despachen con fichas.

2.—Cuando se compruebe la pérdida de un bulto de equipaje chequeado ó manifestado, la Compañía sólo pagará cinco pesos por cada bulto si anticipadamente, y media hora previa á la salida del tren, no se haya declarado el valor del contenido del bulto.

3.—Toda reclamación ha de hacerse en el acto de la recepción de la carga, por el consignatario ó su representante, y una vez salida ésta del poder de la Compañía, no se admitirá reclamación alguna.

Después de establecer los hechos delante del Jefe de Estación de la Compañía y de dos testigos desinteresados, el Consignatario presentará dentro de 15 días su reclamo, ya constatado y por escrito, á la Gerencia General, acompañado por la factura original, etc. y si fuese artículo de importación, por el conocimiento también.

Caso de daños ó averías, la Compañía arreglará el reclamo cuanto más antes, pero en caso de extravío ó falta de contenido, reserva tres meses para las indagaciones necesarias.

4.—Líquidos, mercaderías con envase débil, ó de vidrio, víveres, frutas frescas, legumbres y artículos parecidos, tanto como bultos mal empacados, se conducen únicamente á riesgo del interesado, por derrame, quiebra ó cualquier otro daño, que sufran á causa de su naturaleza, ó de su mal ó insuficiente empaque.

5.—La empresa no garantiza la hora ni el día de la llegada de las mercaderías; pero sí evitará demoras en el despacho y conducción de la carga, cuando esto dependa de su voluntad.

Se dará preferencia en la conducción á los equipajes y mercaderías fáciles de averiarse ó descomponerse.

6.—El pago del flete será siempre anticipado cuando la carga se destina á estaciones de bandera; pero si va á estaciones en donde haya jefe, queda á opción del remitente pagar al hacer el envío ó reservar el pago para la llegada; de todas maneras no se entregarán los bultos sin que esté satisfecho el valor de los fletes. Del último caso se exceptúa la circunstancia de que la carga sea de fácil descomposición, ó que su precio no equivalga al transporte, pues entonces se cobrará previamente el valor del flete.

La Empresa no asume responsabilidad por entrega de carga puesta en estaciones de bandera ni por la destinada á ellas, en razón de no poder cerciorarse del contenido en forma debida.

7.—Si se envía un bulto para descargarlo donde no haya Estación, se cobrará el precio del flete según la tarifa, por el que corresponde á la Estación inmediata de más adelante, expresada en la tarifa.

8.—Dinero ú otros valores declarados, deben ser recogidos por el interesado á la llegada del tren á su destinación; y su permanencia durante la noche en cualquiera de las estaciones será irremisiblemente por cuenta y riesgo del dueño.

9.—Dinero, joyas, pedrerías, billetes de banco, sedería y otros artículos valiosos, se sujetan á la tarifa especial y se reciben solamente previa declaración de su valor.

La falta por parte del remitente de manifestar especial y determinadamente tales artículos, exime á la Empresa de toda responsabilidad.

10.—El cuidado de animales en el tránsito corresponde á los dueños, y la Empresa en ningún caso responderá de los perjuicios que resulten á este respecto.

11.—Es obligación de los remitentes declarar el verdadero contenido de los bultos de ácidos, sustancias explosivas ó inflamables etc. La falta de esa declaración los hará responsables de los daños que sufran las personas y propiedades, ya sean de la Empresa, ó ajenas, en caso de accidente.

No se llevarán explosivos en trenes de pasajeros y su conducción debe arreglarse anticipadamente con la Compañía.

12.—Para retirar la carga de los almacenes ó carros de la Compañía, se concederán veinticuatro horas útiles, sin contar el día de su llegada. Transcurrido ese tiempo la Empresa se reserva el derecho de cobrar almacenaje á razón de 5 centavos el quintal, por cada veinticuatro horas ó fracción.

13.—La Compañía no se hace responsable del peso declarado por el remitente: reservándose el derecho de verificar dicha declaración.

Si el remitente quisiere asegurar el peso de la carga, lo puede obtener pagando 5 centavos por quintal más de lo fijado por la tarifa, para cubrir los gastos del peso y repeso, garantizando la Compañía en éste caso, la entrega del peso recibido.

Toda carga será entregada ó recibida por la Compañía en sus almacenes ó en la puerta de los carros.

14.—En cada Estación se fijará por medio de un aviso las horas señaladas para recibo y despacho de carga, operaciones que no podrán hacerse después de las 4 p. m. ni los domingos. Los equipajes, bultos de víveres y bestias de silla se recibirán, cualquier día que sea, hasta 10 minutos antes de la hora fijada para la salida de los trenes.

Bajo la denominación de “víveres” se comprenden únicamente las legumbres, frutas y carnes frescas, el hielo y encomiendas de poco volúmen.

Estos, los equipajes y correspondencia, son los únicos bultos que tienen derecho de ser conducidos en los carros de equipaje y por los trenes de pasajeros.

15.—No es permitido llevar carga ó animales en los coches de pasajeros, ni bultos de equipaje voluminosos ó que puedan estorbar á los demás pasajeros. Los conductores tendrán derecho de mandar trasladar dichos bultos al carro de equipajes, extendiendo al dueño el correspondiente recibo.

16.—Toda carga que no pueda entrar á los almacenes de la Compañía, por su volúmen ó naturaleza, ó para la cual se pidan carros enteros, debe ser cargada por el remitente.

Se concederán veinticuatro horas útiles para la carga de los carros pedidos con tal objeto.

17.—Siempre que el interesado note que se le ha cobrado en alguna de las estaciones mayor suma por fletes de lo que previene la tarifa, ó que ésta ó las presentes condiciones se han infringido en detrimento de sus intereses, deberá dar aviso á la oficina general, acompañando el comprobante respectivo, para que le sea reintegrado el exceso, y corregido en su caso el abuso.

Igualmente la Compañía cobrará de los interesados, importes que resultaren cobrados de menos en el aforo, cálculo etc. provenientes de errores por parte de sus empleados.

18.—En atención al poco movimiento de bestias en la línea; los interesados, cuando necesitaren mandar más que la cuarta parte de un carro, deberán avisar con anticipación al Jefe de la respectiva Estación, su deseo de remitir cualquier clase de ganado, para poder alistar los carros necesarios.

19.—Cuando el interesado pida un carro para su exclusivo servicio, deberá ser cargado por él á lo más tardar dentro de las 48 horas de haberlo puesto á su disposición, cobrándose el flete de tarifa entero, aunque no se cargue por completo. Asimismo deberá ser descargado por el consignatario dentro de las 48 horas siguientes á la llegada de la carga á la Estación de su destino: si no se cargase ó descargase en ese tiempo, el interesado pagará \$ 10 diarios por cada carro que los efectos deban ocupar ú ocupen.

20.—La capacidad de los carros está indicada en el exterior de los mismos, y por dicha capacidad se exigirá el flete entero al que lo haya solicitado. En ningún caso la carga podrá exceder de esa capacidad.

21.—Cuando el interesado en un envío, toma un carro y lo carga por su cuenta para remitirlo á cualquier punto, en atención á lo reducido del precio que se le exige, y á las condiciones en que se carga, la Empresa no responde ni del estado ni de la cantidad del contenido, siendo su obligación que el carro llegue á su destino con los sellos y precauciones que se tomaron al expedirlo.

22.—Se cobrará por anticipado el precio ó valor de los fletes en el Puerto de Acajutla, por toda la carga importada del exterior, cuando se destina á personas no conocidas en el comercio, ó que no tuvieren representación señalada ó que tengan cuentas sin pagar. Los gastos de cobro de cuentas, serán por cuenta de los interesados.

No se entregará carga á ningún carretero ó arriero que no lleve orden escrita de su dueño. Esta debe ser clara y precisa para evitar equivocaciones.

23.—La Empresa no es responsable por daños ó perjuicios causados por fuego ó incendio, ni tampoco lo será por daños que por causa extraña ó caso fortuito ó de fuerza mayor, sufran las personas y efectos que conduzcan en sus trenes, etc. á no ser que se comprobase que hubo descuido ó culpa de parte de los empleados (1).

SECCION DÉCIMA.

CAPITULO I

Código de procedimientos civiles.

59

Modo de proceder en el juicio de amparo de posesión.

Art. 698.—Cualquiera que poseyendo alguna cosa inmueble por sí ó por otro, sea perturbado en la posesión, puede pedir ante el Juez de 1a. instancia competente se le ampare en ella, ofreciendo probar su posesión pacífica y la perturbación. C. 946 y siguientes. (923 nueva edición),

(1) Véanse al fin de la obra los respectivos cuadros de aforos.

Art. 700.—Siempre que la posesión y perturbación fueren justificadas, amparará el juez en la posesión al perturbado, condenando al perturbador en las costas del procedimiento y en los daños y perjuicios si hubiere lugar. C. 950. (hoy 928.)

Julcio de despojo. (*)

Art. 702.—Cualquiera que poseyendo alguna cosa inmueble por sí ó por otro, sea despojado de ella, puede pedir ante el juez competente de primera instancia se la restituya, ofreciendo probar su posesión pacífica y el despojo. C. 946, 949, 955, 956 (hoy 923, 926, 932 y 933).

Deslinde voluntario.

Art. 793.—Cuando algún propietario de una heredad intentare este deslinde, se presentará al juez de primera instancia competente pidiendo se recorran sus términos y se restablezcan ó aviven sus mojones.

Art. 794.—El juez acordará de conformidad, haciendo citar á los colindantes con término competente y con señalamiento del día y hora para que asistan, si quisieren, con sus títulos en sus respectivos límites, y reconocerá y establecerá los linderos con vista de los títulos ó pruebas que se le presenten. C. 870 (hoy 848).

Art. 795.—Si ocurriere contención y fuere necesaria la intervención de peritos, nombrarán las partes dos inmediatamente, y en su defecto prácticos, para que continúen la operación con el juez.

Art. 796.—En caso que se creyere necesaria la mensura, nombrarán las partes en el acto de la notificación, ó el juez en su rebeldía, agrimensor, y se practicará la medida sin dilación.

Art. 797.—En seguida y dentro de tercero día, aprobará el juez el deslinde ó la mensura practicada y dará á las partes certificación de todo, si la pidieren. De esta resolución no se otorgará recurso alguno.

Aun pendiente el deslinde podrá cualquiera de las partes abandonarlo y promover desde luego el juicio de reivindicación.

(*) Pueden verse los artículos 280, 743, 750, 751, 281 y 867 del actual Código de Agricultura.

Art. 798.—La oposición que se formare sobre algún límite particular ó mojón no embarazará el deslinde, y concluido éste lo aprobará el juez, salvo el derecho de los discordes, á quienes remitirá al juicio de deslinde necesario en cuanto al límite disputado, quedando entre tanto el terreno cuestionado en posesión del que lo tenga.

Expropiación por causas de utilidad pública.

Art. 907.—Podrá ocuparse la propiedad particular por causa de utilidad pública conforme al artículo 31 de la Constitución, pagándose previamente su justo valor.

Art. 908.—Se declaran de utilidad pública las obras ó trabajos que se necesiten para fortificaciones, caminos públicos, canales de navegación, de desecación y de irrigación; puentes, calzadas, edificios de enseñanza y de beneficencia costeados por el Tesoro, casas consistoriales, establecimientos de corrección ó castigo, calles, plazas y cementerios, ya sean ejecutadas dichas obras directamente por el Gobierno ó por alguna corporación ó por empresas concesionarias.

Así mismo se declaran de utilidad pública los caminos de hierro, mercados, cañerías, establecimientos de alumbrado público é introducción de agua á las poblaciones, siempre que estas obras sean costeadas con fondos públicos ó por empresas particulares que hubiesen obtenido concesión especial de autoridad legítima, ó celebrado con el Gobierno ó con la Municipalidad respectiva, una contrata legal con tal objeto.

También podrá concederse la expropiación para obras de recreo como teatros, parques, paseos públicos, etc., siempre que sean costeados con fondos públicos.

No podrá concederse la expropiación en todos los casos de este artículo, cuando otra empresa, sea pública ó particular, esté utilizando el terreno, las obras ó valores que se tratan de expropiar, ya sea en el mismo objeto ó en otro de igual ó mayor importancia, aun cuando no tenga concesión especial ó contrata con la autoridad pública (1).

Art. 909.—No podrá procederse á la expropiación sin previo decreto del Gobierno que declare que la obra ó trabajo es de utilidad pública según el artículo precedente.

(1) Decreto de 7 de mayo de 1896.

Art. 912.—Si el Gobierno, la corporación ó empresarios no se arreglasen amigablemente con el propietario sobre el precio de la indemnización, el juez de primera instancia ordenará el justiprecio de la propiedad por peritos de la manera indicada en el artículo 341.

Art. 913.—El perito ó peritos nombrados valuarán detalladamente los terrenos, labranzas, plantaciones, cercas, edificios y todos los demás accesorios del predio.

También apreciarán los daños y perjuicios que puedan seguirse al propietario por motivo de la expropiación.

Art. 914.—Los peritos jurarán previamente el fiel desempeño de su encargo, pondrán por escrito el avalúo, y firmado lo presentarán al juez.

Art. 915.—Cuando el avalúo se haga por un perito ó por tres, y éstos ó dos de ellos fueren conformes, el juez declarará que dicho avalúo es la justa indemnización; pero si los tres fueren de diferente parecer, el juez sumará las tres partidas de los tres avalúos, deducirá de la suma total el tercio y declarará igualmente ser éste el valor legítimo de la indemnización.

Art. 916.—No podrá ser nombrado por el juez perito valuator ningún empleado público, ni persona que reciba sueldo ó emolumento de la corporación, establecimiento ó concesionarios interesados en la expropiación; salvo que expresamente lo consienta el propietario. Tampoco podrá el juez ni el propietario nombrar valuador á los arrendatarios, usufructuarios y demás que tengan derecho en la cosa ó en el precio de la indemnización, ni á otros propietarios sujetos á la expropiación.

Art. 917.—En el mismo auto en que el juez declare el valor de la justa indemnización, mandará que se pague por el expropiador al propietario ó que se deposite conforme al artículo 921.

Art. 918.—Verificado el pago ó el depósito y comprobado éste ó convenido el propietario en esperarse ó en acordar un plazo para la indemnización, el juez decretará se dé la posesión de la cosa expropiada, fijando un término suficiente, que no pasará de quince días, para que el propietario desocupe el predio, y trascurrido dicho término, procederá á dar la posesión.

Sin embargo, si no fuere urgente la causa de la expropiación, se dará al propietario el tiempo que necesite para utilizar las labores principiadas y cosechar los frutos pendientes; mas si lo fuere, se le indemnizarán y no se le acordará ningún término.

Art. A.—Si el propietario se negare á recibir el valor fijado de la indemnización, se depositará éste á su orden, en alguno de los bancos establecidos en la República ó en personas de conocida responsabilidad y verificado el depósito, se procederá á dar la posesión según queda expresado.

Art. B.—Si el propietario hiciere uso del derecho que le concede el artículo 924, no podrá darse la posesión, á menos que el expropiador deposite también, ó afiance satisfactoriamente, el valor de la parte que no se trate de expropiar, fijado dicho valor por peritos ó por las partes de común acuerdo, para pagarlo al propietario en caso que el juez ordenare la indemnización de todo el predio. La fianza será aprobada por el juez con audiencia del propietario.

Art. 919.—En los casos del artículo precedente, la parte expropiada ó el juez en su defecto, otorgará la escritura de traslación de dominio ó la que corresponda según los casos á favor del adquirente.

Art. 920.—El propietario en el acto de la notificación del decreto gubernativo que declara la utilidad pública, será obligado á manifestar los nombres y domicilio de los arrendatarios, usufructuarios, hipotecarios y demás personas que tengan algún derecho de servidumbre, uso ó habitación ó cualquiera otro en la cosa que sea objeto de la expropiación, y á todos se les notificará el expresado decreto para que usen de sus derechos.

Art. 921.—Cuando durante el curso del expediente informativo para calificar la utilidad pública ó de la expropiación compareciere algún tercero alegando derecho á la cosa ó su valor, continuarán sin interrupción los procedimientos con el poseedor que aparece como dueño, mandando que el tercero use de su derecho ante la autoridad y en el juicio que corresponda; y en el auto que declare el valor de la indemnización, determinará el juez que se deposite en la Tesorería general del Estado hasta que por sentencia ejecutoriada de juez competente se termine el pleito entre el dueño y el tercero y con arreglo á ella se entregará el precio depositado.

Las personas que no usen de sus derechos durante el curso de las diligencias de que habla el inciso anterior, no podrán deducirlos contra el adquirente, y la cosa expropiada quedará libre de todo gravamen y responsabilidad, sin perjuicio de que puedan hacerlos valer en tiempo y forma contra el expropiado.

Art. 923.—El arrendatario y el usufructuario del predio expropiado quedarán comprendidos en la disposición del artículo 918; y si el arrendamiento fuere por tiempo determinado constando por escritura pública, y no se hubiere vencido al efectuar la expropiación, se indemnizarán los perjuicios al arrendatario por la parte expropiadora valuándolos previamente conforme á lo prevenido en el artículo 912.

Si sólo se ha expropiado una parte de la cosa arrendada, de tanta importancia que se presume que sin ella el arrendatario no habría contratado, tendrá éste derecho para rescindir el arrendamiento.

Art. 924.—Si sólo se hiciere la expropiación de una parte del predio y el propietario exigiese que se le indemnice el todo, lo determinará así el juez con tal que se compruebe que sin la parte expropiada recibe el propietario tanto perjuicio que no le conviene conservar el resto.

En este caso el interesado en la expropiación podrá enajenar libremente la porción del fundo que no necesite.

Art. 925.—Los representantes legales de los menores, de los privados de la administración de sus bienes, de los ausentes y demás personas que tienen impedimento legal para vender por sí los bienes raíces cuya administración les pertenece, pueden sin previa autorización judicial convenir en la expropiación, arreglar amigablemente el precio de la indemnización y hacer todo lo que pudieran efectuar en sus propias cosas, respecto de la expropiación, y sus representados no podrán anular ni rescindir lo que aquellos hicieron á su nombre.

Art. 926.—Si no se hiciere la obra que dió lugar á la expropiación y el adquirente quisiere vender el predio, lo hará saber al expropiado, quien tendrá derecho á recobrarlo por el mismo precio de la indemnización que recibió, aumentado por el valor de las mejoras necesarias y útiles que hubiere, ó disminuido en la estimación de los deterioros que haya experimentado y los perjuicios que se le hubieren seguido de la ex-

propiación, todo á justa tasación conforme al artículo 912, debiendo pagar el todo de presente ó á plazos si conviniere la parte expropiadora.

Si dentro de seis meses de la notificación el expropiado no quisiere ó no pudiere comprar la cosa, podrá el expropiador enagenarla libremente.

Art. 927.—En la enajenación por causa de utilidad pública y en el caso de retroventa de la cosa expropiada no se adeuda alcabala ni se devengarán costas en los procedimientos judiciales y se actuará en papel común.

El honorario de los peritos valuadores será pagado por la parte expropiadora; y en la retroventa, por ésta y el expropiado.

Con respecto á construcción de líneas férreas, el Decreto Legislativo de 12 de mayo de 1897 reglamenta la expropiación como sigue:

Artículo 1.º —La expropiación de los terrenos que sean necesarios para la construcción de los ferrocarriles, será decretada por el Gobernador del Departamento respectivo, previa audiencia en la forma sumaria del expropiado y en virtud de escrito que se presente por el solicitante acompañado del informe del ingeniero constructor y del trazo de la línea.

Si hubiere oposición por parte de la persona cuya sea la propiedad que se ha de expropiar, el Gobernador, la tramitará concediendo á aquella ocho días fatales para comprobar los hechos alegados. Concluido el tiempo de prueba, el Gobernador, sin otro trámite, resolverá lo conveniente, según el mérito de las pruebas aducidas. La resolución final en todo caso será publicada en el periódico oficial.

Art. 2.º —Declarada la expropiación, procederá el Gobernador al valúo del terreno ó propiedad que necesariamente debe ocuparse para los ferrocarriles, por dos peritos nombrados, uno por el expropiador, y otro por el expropiado ó por dicho funcionario en caso que las partes no hagan el nombramiento en el acto de prevenírseles para el efecto.

Si hubiere discordia entre los peritos, y las partes no nombraren en el acto un tercero que la dirima, el Gobernador hará de oficio el nombramiento. La opinión del tercero, cualquiera que fuere, será el valúo definitivo.

Art. 3.º —El expropiador depositará en un Banco del Estado á la orden del expropiado, la cantidad que fijen los peritos como precio de la indemnización, y en seguida procederá el Gobernador, á dar al solicitante la posesión respectiva de la propiedad particular que se necesite, cuya posesión le servirá de título de propiedad.

Art. 4.º —Las resoluciones del Gobernador, que declaren la expropiación ó manden dar la posesión de la cosa expropiada, sólo son apelables para ante el Poder Ejecutivo en el efecto devolutivo, siendo inapelable cualquiera otra providencia que se dicte en el asunto.

Juicio por desocupación de la cosa arrendada.

Art. 929.—El juicio por desocupación de la cosa arrendada ó dada en comodato, será sumario y procederá cuando habiéndose estipulado un plazo para la duración del contrato, aquel no se ha vencido, y la acción se funda en cualquiera de las condiciones que con arreglo al C. motivan la rescisión del arrendamiento ó comodato.

Art. 936.—Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas, procediéndose á su venta si el demandado no las pagare en el acto; en lo cual deben observarse las formas establecidas para el juicio ejecutivo.

Art. 938.—Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de doscientos pesos conocerá el juez de paz respectivo en la forma verbal.

60

Texto del decreto de 5 de Enero de 1884.

Art. 1.—Podrá compelerse al arrendatario á que desocupe la finca arrendada:

1.º —Cuando se haya cumplido el tiempo del arriendo estipulado en el contrato, siempre que éste se hubiere consignado en escritura pública ó privada.

2.º —Cuando hayan espirado los términos del desahucio, señalados en los artículos 1894, 1919 y 1928 del Código Civil; (hoy artículos 1702, 1738 y 1477) advirtiéndose que si el desahucio fuere por falta de pago, bastará hacerlo una vez para que surta efecto en cualquier tiempo en que el arrendatario faltare de nuevo al pago, si por aquiescencia expresa ó tácita del dueño, hubiere continuado el arrendamiento.

3.º —Cuando se hubiere obtenido sentencia ejecutoriada que declare la rescisión del arrendamiento.

Art. 2.—La notificación del desahucio á que se refiere el número segundo del artículo anterior deberá hacerse á solicitud del arrendador, por el juez de primera instancia del domicilio del arrendatario; pero en los predios urbanos ó habitaciones cuyo arrendamiento no excede de diez pesos mensuales, podrá hacerse la notificación por medio del alcalde ó juez de policía, reduciéndose el término del desahucio á la mitad.

Art. 3.—La autoridad competente para ordenar y hacer efectiva la desocupación, será el alcalde municipal del lugar en que estuviere situada la finca, cualquiera que sea la clase, fuero ó condición del arrendatario.

Si se tratare de un predio urbano ó habitación cuyo arrendamiento no exceda de diez pesos mensuales, será también competente el juez de policía, tanto para el lanzamiento como para hacer efectivo gubernativamente el pago de pensiones atrasadas, reduciéndose el plazo del lanzamiento á la mitad.

Art. 4.—El arrendador que pretendiere la desocupación de la cosa arrendada, ocurrirá verbalmente al alcalde respectivo presentándole el documento en que compruebe hallarse en alguno de los casos determinados en el artículo 1.º

Art. 5.—El alcalde, con vista del documento presentado, hará comparecer ante sí al arrendatario y le prevendrá que desocupe el fundo arrendado dentro de ocho días, si se tratare de una casa de habitación; dentro de quince días, si se tratare de un establecimiento industrial ó mercantil, y dentro de treinta, si de una hacienda ó cualquiera otra finca rústica.

Estos plazos no se podrán prorrogar por ningún motivo.

Art. 6.—Si el arrendatario no pudiere ser habido después de buscarlo dos veces con intervalo de seis horas á lo menos, se le hará el requerimiento prevenido en el artículo anterior

por medio de una cédula, la cual se entregará á su mujer, hijos, dependientes ó criados si los tuviere, y no teniéndolos, al vecino más inmediato.

Cuando el arrendatario tuviere su domicilio en un lugar distinto al de la situación de la finca, se dirigirá oficio al alcalde de su vecindario para que éste le haga el requerimiento en la forma prevenida en el artículo anterior ó en el presente, según el caso.

Art. 7.—Pasados los términos respectivamente señalados sin haberse desocupado la finca, se podrá proceder á solicitud del arrendador á lanzar al arrendatario sin consideración de ningún género y á su costa, no obstante cualquiera reclamación.

Sólo podrá suspenderse el lanzamiento en el caso de alegar el arrendatario algún motivo justo, á juicio del alcalde, comprobado con un documento de igual fuerza al presentado por el arrendador.

Art. 8.—Para llevar á efecto el lanzamiento se procederá de la manera siguiente:

Si es finca rústica, con casa, moradores y aperos de labranza, se arrojará todo fuera de ella, y se entregarán al arrendador las llaves de la casa; y si no reuniere estas circunstancias, bastará prevenir al arrendatario que se abstenga de llegar más á la finca y de perturbar al arrendador en su posesión.

Art. 9.—Si en cualquiera de los casos del artículo anterior el arrendatario hiciere resistencias, se podrá emplear la fuerza pública para lanzarlo y se dará cuenta al juez que corresponde para que instruya la causa criminal á que diere lugar el atentado.

Art. 10.—Todos los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, serán practicados personalmente por el alcalde, quien extenderá el acta correspondiente de todo ello en papel de 6.^º clase, (de 25 centavos foja) firmándola con su secretario y dos testigos de que también se acompañará para decretar el lanzamiento.

Art. 11.—Si en la finca rústica hubiere labores, plantíos ó algunas otras cosas que reclamare el colono como de su propiedad, se hará constar en el acta la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas; pero esta reclamación no impedirá el lanzamiento.

De la misma manera se procederá cuando en las fincas urbanas reclamare el inquilino como de su propiedad ó de abono, obras ó mejoras hechas en ella.

Art. 12.—Verificado el lanzamiento, podrá el arrendatario entablar el juicio que corresponda respecto de las labores, plantíos, mejoras y demás objetos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13.—Con el documento presentado por el arrendador, el acta prevenida en el artículo 10 y el oficio ó copia de la cédula á que se refiere el artículo 6, se formará un expediente que se custodiará en el archivo municipal.

Art. 14.—En las capitales de departamento podrán también los gobernadores, á prevención con los alcaldes, ordenar y hacer efectiva la desocupación de las fincas arrendadas, practicando lo dispuesto en esta ley y archivando en su oficina el expediente respectivo.

Art. 15.—De las providencias dictadas por los gobernadores ó alcaldes en virtud de las facultades que la presente ley les confiere, no se admitirá apelación ni otro recurso; pero queda expedito á los interesados el derecho de acusarlos ante la autoridad correspondiente por los abusos que cometieren en el ejercicio de sus facultades.

Art. A.—Las disposiciones anteriores se observarán en lo que fueren aplicables para el lanzamiento de cualquiera persona que tenga una finca, sea rústica ó urbana, en comodato ó cualquier otro título gratuito; con obligación de restituirla, cuando no haya plazo pendiente para la devolución.

NOTA. El artículo 8^o del decreto de 4 abril de 1887 establece lo siguiente:

El poseedor que en virtud de sentencia favorable en juicio de usurpación hubiere sido restituído de la cosa usurpada, tendrá derecho en caso de nueva ocupación por el vencido, á que el alcalde de la jurisdicción en que se hallare el inmueble usurpado, á quien presentará la sentencia ejecutoriada, proceda al lanzamiento del vencido cada vez que sea necesario en la forma que determina la citada ley de 9 de febrero de 1884, sin otro trámite que el señalamiento de tres días para que el condenado en dicha sentencia desocupe la cosa usurpada, exceptuándose solo el caso de que se oponga un documento de igual fuerza al de la sentencia y posterior á ella.

Igual procedimiento se observará contra cualquiera otra persona que posteriormente á la expresada sentencia ocupare los mismos bienes raíces á que ella se refiere, sin perjuicio de que verificado el lanzamiento en este caso, pueda el lanzado entablar las acciones ó las reclamaciones á que las leyes le dieren derecho respecto de los bienes que crea pertenecerle.

En los casos de los incisos que preceden, la autoridad que haya llevado á efecto el lanzamiento, pasará los autos al juez respectivo para que siga contra los delincuentes el procedimiento criminal que corresponda.

C A P I T U L O I I

Intrusos.

62

Decreto Legislativo de 9 de Febrero de 1884.

Considerando:

1º Que la ley de 5 de enero de 1884 limitándose á reglamentar el desahucio, no garantizó en manera alguna, la propiedad raíz, contra los ocupantes que sin ánimo de adquirir se establecen en tierras de particulares y se niegan sin razón alguna á reconocer la posesión ó dominio legítimos:

2º Que los hechos frecuentes y numerosos de esta naturaleza y las dificultades que en tales casos encuentran los propietarios para disponer de lo suyo, evidencian la ineficacia de los procedimientos ordinarios establecidos; y

3º Que es necesario garantizar la propiedad raíz, en términos que el dominio y posesión sean en todas circunstancias efectivos,

Decreta:

Art. 1.—Los dueños y poseedores legales de fincas rústicas ocupadas por intrusos, tienen el derecho de ser amparados por los alcaldes, cuando la ocupación ilegítima se hubiese verificado en las circunstancias siguientes:

1º Mientras las tierras hubieren sido baldías:

2º Mientras fueren municipales, si pasaren á ser nacionales por extinción del pueblo y en todos los casos de traslación de dominio:

3.º mientras los terrenos hubieren estado litigados ó cuestionados; y

4.º Cuando los intrusos habiéndose establecido como colonos y formado valles, ó caseríos, se negaren posteriormente á reconocer los derechos del poseedor ó dueño.

Art. 2.—El perjudicado se presentará verbalmente al alcalde del lugar en que la finca estuviese ubicada, exhibiendo sus títulos registrados de propiedad ó posesión y pidiendo el amparo.

Art. 3.—El alcalde, seguirá la información de testigos para establecer los fundamentos legales del procedimiento administrativo, y resultando hallarse los intrusos en alguno de los casos enunciados en el artículo primero, declarará: que el solicitante tiene derecho á ser amparado por autoridad gubernativa.

Art. 4.—El amparado presentará nómina de los intrusos que deban desocupar la finca y de los que puedan quedar en la condición de colonos.

A los primeros, se les prevendrá que desocupen las tierras dentro de un término prudencial, que será más ó menos largo, según estuvieren ó no pendientes las cosechas, sopena de lanzamiento y pérdida en beneficio de la instrucción pública, de las mejoras que tuvieren.

A los segundos, se les hará saber que dentro de quince días improrrogables deben pactar con el poseedor ó dueño amparado las condiciones del arrendamiento, sopena de lanzamiento y pérdida de las mejoras en beneficio de la instrucción pública.

A unos y á otros se les prohibirá hacer nuevas rozas ó siembras y toda clase de mejoras sin permiso escrito del amparado, sopena de perderlas en beneficio de la instrucción pública.

Art. 5.—Solamente se suspenderán los procedimientos de amparo, en el caso de presentar los ocupantes, dentro de los ocho días siguientes á la prevención, título de posesión ó propiedad de igual fuerza á del exhibido por el amparado.

Art. 6.—Espirados respectivamente los plazos á que se refieren los incisos 2.º y 3.º del artículo 4, el amparado podrá pedir que se haga efectivo el lanzamiento de los ocupantes que

no se hubieren retirado voluntariamente, ni hubieren arreglado, en su caso, las condiciones del arrendamiento; y el alcalde acordará de conformidad.

Art. 7.—Los ocupantes á que se refiere el inciso 2.º del artículo 4, podrán ser lanzados antes de la espiración del término que estuviere calculado según las prácticas para permitirles levantar sus cosechas, si causaren daños en la finca, amenazaren al amparado ó á sus agentes, ó turbaren de alguna manera la paz de los moradores. Estas circunstancias se comprobarán por información de dos testigos conformes, á lo menos.

Art. 8.—La ejecución de lanzamiento, será cometida por el alcalde á un funcionario subalterno, dándole el auxilio de la fuerza pública.

Art. 9.—Pueden reclamar del amparado el valor de las mejoras, solamente los ocupantes de buena fé que hubieren abandonado voluntariamente las tierras. Serán tenidos como ocupantes de mala fé, además de los comprendidos en el Código Civil: 1.º Los que en cualquier tiempo, hubieren desatendido órdenes ó prevenciones de la autoridad pública, para reconocer la posesión ó dominio del amparado; y 2.º Los que hubieren causado daño en la finca después de tener conocimiento de los derechos del amparado.

Art. 10.—El alcalde, es la autoridad competente para oír y fallar los reclamos procedentes de mejoras.

Presentado el reclamo, oirá al amparado, recibirá dentro de ocho días las pruebas que se presenten y resolverá lo que estime de justicia.

Los fallos favorables á los reclamantes, serán ejecutados por el mismo alcalde, no obstante apelación.

En los casos en que el valor de las mejoras, queden según esta ley á beneficio de la instrucción pública, el alcalde dará cuenta por conducto del Gobernador del departamento al Ministerio de Instrucción Pública, para que determine lo conveniente.

Art. 11.—Al ejecutar todo fallo favorable al reclamante, serán valoradas las mejoras, según las reglas generales.

En la tazación de las mejoras, no se incluirá el valor de los materiales que se hubieren tomado de la finca.

Art. 12.—El alcalde podrá cometer la notificación á los ocupantes, de sus providencias de amparo, á los auxiliares ó comisionados de valle de su respectiva jurisdicción ó á un Inspector de Policía en su caso.

Art. 13.—En los procedimientos de amparo y de reclamos por mejoras, solamente habrá apelación ante el Gobernador respectivo, en los casos y dentro de los términos, legales; pero este recurso, no suspenderá los procedimientos, ni el cumplimiento de las resoluciones.

Art. 14.—Los juicios pendientes por desocupación de fincas en los casos en que procede el amparo, seguirán sustanciándose según las leyes anteriores.

SECCION UNDÉCIMA

CAPITULO I

60

Instrucción criminal.

Cualidades necesarias para ser jurado y de las incapacidades y excusas.

Art. 302.—Son incapaces para ser jurados:

2º

.los jornaleros, los sirvientes domésticos,...

Art. 305.—La manifestación de la incapacidad puede hacerse antes de la reunión del jurado ó después de instalado este tribunal...

Art. 306.—Los jurados que, teniendo alguna de las incapacidades establecidas en los artículos 302 y 303 tomaren parte en un veredicto sin manifestar su incapacidad, como queda dicho, serán condenados sin formación de causa por el juez ó tribunales de derecho á una multa que no excederá de cincuen-

ta pesos ni bajará de diez, además de quedar responsables á las costas, daños y perjuicios, si el veredicto se anulare por razón de tal incapacidad.

Art. 307.—Pueden excusarse de servir el cargo de jurado:

1.º—Los mayordomos ó administradores de fincas rurales...

.....
Art. 308.—Las excusas de que trata el artículo anterior sólo podrán alegarse por el que las tenga, ante el juez de la instancia respectivo, á efecto de obtener la exoneración del cargo.

Las incapacidades consignadas en los artículos 301 y 302 podrán ser reclamadas por cualquier ciudadano, ó simplemente denunciadas ante el mismo juez de la instancia.

En ambos casos el juez abrirá á prueba por ocho días, si fuere necesario, la solicitud ó denuncia, con intervención fiscal, en los cuales recogerá de oficio la prueba relativa á las incapacidades, y vencidos que sean, elevará inmediatamente los autos á la Corte Suprema de Justicia, cuyo Tribunal dictará la resolución correspondiente sin otro trámite, mandando custodiar en su archivo, y en un solo legajo, todas las solicitudes de un mismo año.

En estas diligencias se usará del papel común.

CAPITULO II

63

Código Penal.

De los hurtos.

Art. 473.—Los reos de hurto serán castigados:

1.º—Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de cien pesos.

—Con la pena de presidio correccional en su grado máximo si no excediere de cien pesos y pasare de diez.

3.º—Con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y multa de diez á cincuenta pesos cuando el hurto sea de

maderas de construcción, plantas preciosas ó de valiosa producción, existentes en haciendas ó predios de particulares y su valor no llegue á diez pesos, no admitiéndose excarcelación garantida por estos hechos, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

4.º —Se castiga con las mismas penas al que en predio ajeno hiciere leñas, talare plantas de valiosa producción, como hule, bálsamo y otras de la misma naturaleza ó cortare sus ramajes. En todo caso, caerán en decomiso los semovientes, vehículos y demás útiles de que se haya servido el culpable para la comisión del delito, si fueren de su propiedad.

Art. 475.—El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de hurto de ganados, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con la pena de prisión correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan fierros falsificados.

De la usurpación.

Art. 476.—Son reos del delito de usurpación los que se apoderan en todo ó en parte de los bienes inmuebles que estuvieren en la posesión de otro sin el consentimiento expreso del poseedor.

Art. 477.—La usurpación es violenta cuando se hace uso de la fuerza ó de la intimidación para apoderarse del inmueble usurpado ó para rechazar á su actual poseedor.

Se presume intimidación siempre que el apoderamiento ó retención del fundo ó derecho real se haya llevado á efecto por tres ó más usurpadores.

Art. 478.—La responsabilidad criminal por el delito de usurpación además de recaer sobre sus autores, cómplices ó encubridores, recaerá también sobre los que de ellos deriven sus pretendidos derechos si, requeridos judicialmente, no abandonaren los bienes usurpados; pero la responsabilidad de estos últimos comenzará desde que hayan tenido noticia de la usurpación cometida por sus causantes, ó desde que la usurpación haya sido notoria.

La notoriedad que consista en haber sido vencidos los causantes en juicio civil ó criminal, no admite prueba en contrario.

Art. 479.—La usurpación será castigada con la pena de prisión correccional, y si fuere violenta, con la de prisión menor.

Si la usurpación consistiere en haberse recuperado de hecho un inmueble por su verdadero dueño, la pena será la inmediata inferior á la que corresponda según el inciso que precede.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entiende sin perjuicio de los delitos especiales que resultaren, por la violencia en las personas ó en las cosas.

Art. 480.—Son circunstancias agravantes en el delito de usurpación además de las establecidas por la ley, persistir el delincuente en la retención del inmueble usurpado: 1.º cuando haya recaído previamente sentencia ejecutoriada en juicio de dominio ó posesorio: 2.º cuando habiendo precedido arrendamiento, hubiere espirado el término del contrato celebrado en documento auténtico, ó el del desahucio formal, ó hubiere recaído en sentencia ejecutoriada, declarando terminado el arriendo; y 3.º cuando hubiere recaído auto de amparo gubernativo, dictado de conformidad con la ley de 9 de febrero de 1884.

La persistencia en la retención para que sea agravante deberá haber durado ocho días por lo menos.

Art. 481.—No podrá concederse conmutación, rebaja, indulto, ni amnistía en favor de los usurpadores, sin que conste que ellos, sus familias y agentes hayan desocupado en su totalidad, el fundo usurpado. Aun concedida la gracia en los casos legales, caducará por el hecho de volver á ocupar indebidamente el inmueble usurpado dentro del término de la prescripción, ya sea que la ocupación la lleven á efecto por sí mismo los agraciados, ó por medio de sus familias ó agentes; exceptuando el caso de conmutación comenzada á cumplir, que en vez de caducar, se reagrará con la mitad más de la pena señalada al otorgarse la conmutación, si fuere divisible.

Art. 482.—El que destruyere ó alterare términos, lindes ó mojones de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa de veinte á doscientos pesos.

El decreto Legislativo de 4 de abril de 1887 contiene además las siguientes disposiciones:

Art. 7.—Los que á la fecha de la presente ley retuvieren ilegalmente en su poder fundos ó derechos reales de ajena pertenencia, deberán abandonarlos y dejar libre al dueño el ejercicio de todos sus derechos; sopena de incurrir en las penas designadas en la presente ley desde que tenga fuerza obligatoria.

Art. 8.—El poseedor, que en virtud de sentencia favorable en el juicio por usurpación hubiere sido restituido de la cosa usurpada, tendrá derecho en el caso de nueva ocupación por el vencido á que el alcalde de la jurisdicción en que se hallare el inmueble usurpado, á quien presentará la sentencia ejecutoriada, proceda al lanzamiento del vencido cada vez que sea necesario, en la forma que determina la citada ley de 9 de febrero de 1884, sin otro trámite que el señalamiento de tres días para que el condenado en dicha sentencia desocupe la cosa usurpada, exceptuándose solo el caso de que se oponga un documento de igual fuerza á la sentencia y posterior á ella.

Igual procedimiento se observará contra cualquiera otra persona, que posteriormente á la expresada sentencia, ocupe los mismos bienes raíces á que ella se refiere; sin perjuicio de que, verificado el lanzamiento en este caso, pueda el lanzado entablar las acciones ó las reclamaciones á que las leyes le dieren derecho respecto de los bienes que crea pertenecerle.

En los casos de los dos incisos que preceden, la autoridad que haya llevado á efecto el lanzamiento pasará los autos al juez respectivo, para que siga contra los delincuentes el procedimiento criminal que corresponde.

Art. 9.—En el procedimiento criminal por el delito de usurpación, deberá completarse la prueba de su existencia, ya con la copia en autos de instrumento público ó auténtico debidamente inscrito, en que se haya adquirido la posesión ó los otros derechos reales; ya con la de una providencia judicial ejecutoriada, ó gubernativa en los casos de las leyes de 5 de enero y de 9 de febrero de 1884 antes citadas, en que se haya dado ó se hubiere restituido la posesión ó la simple tenencia de la cosa usurpada, ó amparado en la primera al poseedor.

Si no se presentaren esos comprobantes, se suspenderá el procedimiento antes de decretarse la detención; entre tanto se ventila civilmente el respectivo juicio posesorio.

Estafas y otros engaños

Art. 496.—El que elaborare añil con adulteración, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 489 y quedará además privado de volverlo á elaborar mientras no caucione que no cometerá la misma defraudación.

Art. 497.—El que de mala fe compre añil adulterado, pagará una multa equivalente á su valor.

Art. 499.—El que usando de cualquier otro engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, defraudare ó perjudicare á otro, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 501.—Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Si la coligación se formare en una población menor de cinco mil almas, las penas serán arresto mayor en su grado mínimo y multa de cinco á cincuenta pesos.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 502.—Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 503.—Las penas del artículo anterior son también aplicables cuando el fraude expresado en él recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad.

Del incendio y otros estragos.

Art. 504.—Serán castigados con la pena de presidio superior:

5º Los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue, casa, buque ú otro lugar habitado.

Si del incendio resultare muerte, se impondrá á los culpables la pena de muerte.

Art. 505.—Se castigará el incendio con la pena de presidio mayor:

1º Cuando se ejecutare en edificio, buque ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere habitado,

4º Cuando se causare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 509.—El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su tenencia.

De las faltas contra la propiedad.

Art. 531.—Serán castigados con las penas de arresto menor y multa de cinco á veinticinco pesos los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de veinticinco pesos.

Art. 532.—Serán castigados con la pena de multa de cinco á veinticinco pesos:

1º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de montes, rastrojos ú otros productos florestales.

2º El que introdujere ganados en heredad ajena sin licencia escrita del dueño.

Art. 534.—Serán castigados con la pena de multa de cinco á diez pesos:

1º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto:

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados:

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno, antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella:

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada, ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar:

5.º Los que entraren en heredades plantadas ó sembradas, con carruajes, caballerías ó animales dañinos:

6.º Los que entraren sin violencia á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado:

7.º Los que infringieren las ordenanzas de caza ó pesca.

Art. 535.—El hacendado ó cultivador que ocupare menestral ó jornalero sabiendo que tiene empeño contraído con otro hacendado ó cultivador, incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, y además satisfará los perjuicios que hubiere causado á éste por la falta del jornalero ú operario.

Art. 536.—En cuanto á los criados domésticos y nodrizas que sin justa causa abandonaren las casas ó haciendas de sus amos, y en cuanto á los artesanos y jornaleros que de la misma manera no cumplan sus compromisos, ó desertaren del trabajo, se estará á lo dispuesto en los reglamentos de policía.

CAPITULO III

Ventas simuladas.

64

Decreto Legislativo de 28 de Abril de 1899.

Considerando:

Que con mucha frecuencia se presentan casos, en los que, ciertas personas, simulan ventas de sus bienes, con el punible objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, burlando los derechos de otros y perjudicándoles en sus intereses; y que es un deber de la autoridad pública asegurar el cumplimiento de los contratos, estirpando abusos que atentan contra las garantías que debe tener la propiedad.

Por tanto:

En uso de sus facultades constitucionales, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y previo informe de la Corte Suprema de Justicia,

Decreta:

Art. 1.º —La venta de toda clase de bienes, y todo acto ó contrato simulado que tienda á defraudar los derechos de tercero, se califica de estafa y su comisión se castigará:

1.º Si el valor del contrato, inmueble ú objetos vendidos no excede de doscientos pesos, la pena será de veinte meses de prisión correccional:

2.º Si no excede de mil pesos, la pena será de tres años de prisión menor; y

3.º Si excede de mil pesos, la pena será de cinco años de prisión mayor.

Art. 2.º —Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concurra en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias:

1a. Si se verificare venta días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de alguna obligación.

2a. Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor.

3a. Si después de celebrada la venta, en cualquier tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, administra ó usufructúa la cosa vendida, ó se entiende directa ó indirectamente con la administración ó cuidado de ella.

4a. Cuando el Cartulario y los testigos que intervinieron en la escritura de venta, no presenciaron que ante ellos se haya entregado al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiva; y

5a. Cuando siendo casado el vendedor, se hubiere promovido contra él, el juicio de divorcio ó de separación de bienes.

Art. 3.º —Es insolvente, el deudor que, no teniendo bienes raíces ó muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, ó con la condición que se haya convenido.

Art. 4.º —En las ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del asunto.

Art. 5º —La insolvencia del deudor declarada judicialmente, aunque sea en un solo caso, y cualquiera de las circunstancias del artículo 2º, forma plena prueba del delito y de la delincuencia.

Art. 6º —En los casos de los números 4º y 5º del artículo 2º es nulo el contrato y las cosas se restablecerán al estado que tenían antes de celebrarlos.

Art. 7º —La hipoteca constituida en los casos 2º y 5º del artículo 2º es nula y el acreedor sólo tendrá derecho á entrar á prorrata con los acreedores no privilegiados, si probare que efectivamente entregó al deudor, la cosa ó cantidad que no tuvo la hipoteca.

Art. 8º —Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley, la que comenzará á regir desde el día de su publicación.

SECCION DUODÉCIMA

CAPITULO I

65

Código de Sanidad.

Art. 41.—Los caños y conductos desaguadores de las casas deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos, é impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán á las prescripciones del Reglamento respectivo.

Art. 42.—En ningún caso se permitirá que las casas ó talleres industriales viertan aguas sucias á los acueductos, presas ó depósitos destinados á usos domésticos, cuyos lugares tendrán una especial vigilancia de parte de la autoridad. Y en lo sucesivo no se permitirá que las cloacas, despojos de fábricas, etc., se viertan ó arrojen en la parte alta de las poblaciones, sino en la parte más baja, siguiendo la corriente de

un río, evitándose asimismo que las corrientes producidas por las lluvias ingresen á los depósitos ó presas de agua destinada al consumo de las poblaciones.

Higiene en el interior de las fábricas.

Art. 73.—Los talleres ó piezas de trabajo de las fábricas, tendrán la extensión suficiente para que los obreros dispongan del cubo de aire necesario, no quedando aglomerados en ningún caso. Para cada uno de los obreros habrá, cuando menos, una superficie de dos metros cuadrados y un cubo de ocho metros.

Art. 74.—La ventilación se arreglará de una manera conveniente para la fácil renovación del aire, y en los casos en que fuere necesario, para que rápidamente sean arrastrados al exterior los gases ó polvos nocivos que provengan de las operaciones que allí se ejecuten.

Art. 75.—Las operaciones que den origen á estos gases ó polvos nocivos, se practicarán en las fábricas, siempre que fuere posible, conforme á los principios de la ciencia, en aparatos cerrados ó dispuestos de tal manera que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

Art. 76. Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas y que no sean húmedas.

Art. 78.—Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas, se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos que marquen los Reglamentos respectivos, para que permitan sin peligro el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento.

Art. 79.—No podrán emplearse en las fábricas, de cualquier género que sean, á los niños menores de doce años cumplidos.

Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos é incómodos.

Art. 85.—Se tendrán como establecimientos insalubres de primera categoría: los beneficios de café, las tenerías, las fábricas de jabón, las de fósforos, de candelas, de aguardiente, de cerveza, refinación de azúcares y los demás que el Con-

sejo clasifique como tales. De segundo orden, las caballerizas públicas, pocilagas y demás que califique de tales el Consejo.

Art. 86.—Estos establecimientos sólo podrán instalarse en lo sucesivo con licencia que expedirá el Gobernador, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de adjuntar á su solicitud, si se trata de establecimientos de segunda categoría, dos planos: uno de la relación en que ha de quedar el establecimiento con los edificios inmediatos, y otro de la disposición interior del establecimiento. Los establecimientos de primera categoría, concluidas sus obras materiales, no se pondrán en explotación, sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad, ó por medio de sus delegados, acredite que están cumplidas las indicaciones hechas por él al examinar los planos.

Art. 87.—En las licencias ó autorizaciones de fábricas, industrias y talleres, se expresarán los productos á que están destinados los establecimientos, así como el método general de fabricación que debe seguirse, y en los depósitos ó almacenes la cantidad máxima de sustancias que puedan contener.

Art. 89.—Cuando un establecimiento, ya fuese de 1a. ó 2a. categoría, no estuviere ubicado conforme á lo que previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses, no podrá ser reinstalado en el mismo local, sino es sujetándose en todo á las prescripciones respectivas.

Art. 93.—En los establecimientos que producen emanaciones de mal carácter ó nocivas, las piezas y patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

Art. 94.—Los establecimientos en donde se elaboren sustancias orgánicas que puedan entrar fácilmente en putrefacción, tendrán su piso convenientemente enlosado ó cubierto de cualquier otro material impermeable y dispondrán de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia sus departamentos.

Art. 98.—En las industrias y fábricas que produzcan humo, se emplearán tubos ó chimeneas elevadas á cierta altura

que puedan esparcir el humo sin molestar al vecindario y que estén dispuestos de manera que no ocasionen peligro de incendio.

Art. 99.—Todo horno, brasero ó cualquier otro aparato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento de los gases en comunicación directa con el aire interior.

Enfermedades infecciosas y contagiosas.

Art. 142.—Es obligatorio para los propietarios de las fincas donde se haya presentado algún caso de tifo, fiebre tifoidea, ó cualquier enfermedad infecciosa, proceder inmediatamente que la autoridad lo indique, á la limpia de los excusados, caños y albañales cuando estuvieren obstruidos y hacer todas aquellas obras que fuesen necesarias para remover las condiciones de insalubridad que se encuentren.

Epizotias. — Policía Sanitaria con relación á los animales.

Art. 148.—Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, ó en su defecto, los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito á la Dirección de Policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno ó más animales domésticos si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionen en el reglamento respectivo. La Dirección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad á fin de que este Cuerpo dicte por conducto de aquella oficina, las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

Art. 149.—Siempre que una enfermedad epizótica se desarrolle en la República en cualquiera especie de animales, se aislarán los enfermos, y si la afección es incurable, deberán sacrificarse y quemarse.

Art. 150.—Los lugares en que hayan permanecido animales enfermos, no podrán utilizarse sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

Art. 151.—Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos ó de sus cadáveres, se cuidará de que no se derra-

men en el trayecto productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

Art. 152.—Si la enfermedad á que se refiere el artículo 149, es de las que pueden ser trasmisibles á la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica para evitar su trasmisión y propagación.

Art. 153.—Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Art. 158.—Las enfermerías veterinarias; las pensiones de caballos, los bancos de herrador y los lugares destinados á contener gran número de animales, estarán aislados de las habitaciones, de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia nociva alguna.

CAPITULO II

Disposiciones relacionadas con el Ramo Militar.

66

Acuerdo de 29 de Agosto de 1887.

Concesión á favor de los elaboradores de añil.

Vista la exposición hecha por el señor Secretario de la Junta Central de Agricultura, en nombre de los productores de añil, relativa á que se exima á los elaboradores de aquel fruto de concurrir los domingos á los ejercicios militares, en razón de que la suspensión de los trabajos causa perjuicios á los empresarios, el Poder Ejecutivo acuerda: que mientras dure el laboreo del añil se conceda permiso á los mozos que á juicio de cada Gobernador sean indispensables para dicho trabajo, y á ese fin extenderá boletos de licencia, previo informe que le darán los Alcaldes respectivos, debiendo tenerse por canceladas todas las licencias tan pronto como pase la cosecha.

El Secretario del Ramo,

Alvarado.

Excepción para asistir á los ejercicios militares.

67

Acuerdo de 23 de marzo de 1888.

El Poder Ejecutivo deseando que la organización de las milicias, en cuanto sea posible, no embarace en sus ocupaciones ordinarias á los individuos filiados, acuerda: 1.º Los milicianos que sepan el manejo del arma y las evoluciones militares correspondientes, quedan exceptuados de concurrir á los ejercicios prescritos por el artículo 3.º del Reglamento de Milicias vigente, debiendo solamente asistir á las paradas generales de departamento, establecidas por el artículo citado. 2.º Los que quieran gozar de la excepción consagrada en el número anterior, se presentarán al Comandante General respectivo, quien previo examen, declarará exentos á los solicitantes de la asistencia á los ejercicios doctrinales. 3.º El presente acuerdo comenzará á regir desde el día de su publicación.

El Secretario del Ramo,
Méndez.

*Reglamento para la organización general del ejército,
emitido el 26 de Mayo de 1898.*

Art. 10.—Quedan exceptuados de concurrir á los ejercicios dominicales: los empleados civiles, los administradores, mayordomos y meseros de fincas, los exceptuados por reglamentos y contratas y los sirvientes domésticos, mientras permanezcan y comprueben conforme á las leyes vigentes, que están como tales, salvo el caso de guerra.

Gutiérrez.

El Secretario del Ramo,
Rafael S. López.

Exoneración del servicio militar en tiempo de paz.

68

Decreto de 2 de Octubre de 1899.

Considerando: que es conveniente favorecer los trabajos de los agricultores para que no sufran los perjuicios consiguientes á su paralización; y que por otra parte es necesario proporcionar fondos á las Juntas Central y departamentales de Agricultura:

Art. 1º — Todos los jornaleros habilitados que estén obligados á prestar servicios militares en tiempo de paz, conforme á los reglamentos y leyes de la materia, pueden, si así lo desearan, exonerarse de dicha obligación, mediante el pago de cinco pesos anuales; debiendo sujetarse á las siguientes disposiciones:

1º El jornalero ocurrirá verbalmente por medio de su patrón ó el representante de éste, al Alcalde Municipal de su vecindario, para que le dé certificación de su calidad de tal, de su buena y laboriosa conducta y de que conoce el manejo del fusil.

2º Con dicha certificación ocurrirá también verbalmente al respectivo Gobernador para que decrete su exoneración, ofreciendo estar listo para el servicio militar en tiempo de guerra exterior ó intestina, y dicho funcionario acordará, previo el pago correspondiente, la exoneración por auto al pie de dicha certificación, autorizada por él y el secretario y sellada con el sello de la Gobernación.

3º Con aquel atestado ocurrirá el jornalero á la Tesorería de la correspondiente Junta Departamental, á enterar la contribución, la que le expedirá el respectivo boleto, único comprobante que podrá acreditar la exoneración; y al que se le haya concedido no podrá ningún alcalde remitirlo para el servicio militar en tiempo de paz.

Art. 2º — La Tesorería de la Junta Central de Agricultura mandará imprimir y firmará y sellará suficiente número de boletos y los remitirá á la Contaduría Municipal, quien á su vez, los distribuirá entre los Tesoreros de las Juntas De-

partamentales, los que les cargarán como dinero efectivo, y al darlos á los jornaleros, firmará la razón con el nombre y apellido del jornalero beneficiado.

Art. 3.º —La mitad del valor de las exoneraciones corresponderá á la respectiva Junta Departamental, y la otra mitad la remitirá su Tesorero, al de la Junta Central, cuyo recibo le servirá de descargo.

Art. 4.º —Los Gobernadores, al decretar la exoneración de cada jornalero, darán aviso al Secretario de la Junta Central, para controlar fácilmente sus cuentas.

Art. 5.º —El Comandante ó Jefe militar que desatienda las boletas de exoneración en tiempo de paz, tendrá la pena de cien pesos de multa, á favor de los fondos de agricultura de la correspondiente Junta Departamental, los que serán exigidos gubernativamente de orden del Ministro de la Guerra.

Art. 6.º —La certificación y toda otra diligencia referente á la exoneración, serán en papel común y no causarán derechos ni emolumento alguno, y el funcionario que contraviere, se sujerará á la responsabilidad penal correspondiente.

Art. 7.º —El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

T. Regalado.

El Subsecretario de Gobernación y Fomento,

C. d' Aubuisson.

Licencia para faltar á las listas.

69

Decreto de 15 de Enero de 1900.

Art. 12.—Con el objeto de proteger en todo sentido la agricultura, los Comandantes departamentales ó locales, exhibirán las listas á los dueños ó administradores de fincas, cuando éstos soliciten verlas para buscar mozos fugos ó fraudulentos.

Art. 13.—Quedan exentos de la obligación de pasar lista, los operarios de empresas en donde se deba trabajar los días de fiesta, pero bajo la condición de que los Jefes de ellas debe-

rán pasar puntualmente la lista de sus operarios comprendidos en la organización, al Jefe del distrito á que pertenezcan.

Art. 14.—Los Comandantes departamentales y locales podrán conceder licencias para faltar á las listas; pero lo harán únicamente en casos de reconocida necesidad y justicia.

T. Regalado.

El Subsecretario del Ramo,

Jacinto Castro.

CAPITULO III

70

*Ley del Registro decretada el 14 de mayo de 1897
últimamente incorporada en el C.*

Art. 11.—La tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efecto contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente Registro.

La misma regla se aplicará á la tradición de los derechos de usufructo, uso ó habitación, de servidumbres y de legado de cosa inmueble.

Art. 12.—Los herederos ó legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hayan inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso deberán ser inscritos á nombre del difunto, antes de serlo á favor de la persona á quien se asignen.

Art. 13.—En el momento de deferirse la herencia, la posesión legal de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero éste no podrá disponer en manera alguna de los inmuebles mientras no preceda la posesión judicial ó efectiva.

Art. 14.—Si por un acto de partición se adjudicaren á una persona inmuebles ó parte de inmueble que antes se poseían proindiviso, el lote ó hijuela se inscribirá donde corres-

ponde, y el adjudicatario podrá disponer de dichos bienes sin necesidad de posesión judicial.

Pero si se tratare de partición extrajudicial de bienes raíces hereditarios, para disponer de ellos será necesaria la posesión efectiva dada con las formalidades previas á que se refiere el capítulo 28, título 7º, Libro 2º Pr.

Art. 15. —Cuando el que tiene una cosa inmueble en un lugar y á nombre de un poseedor con título inscrito, se da por dueño de ella y la enajena, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción.

Art. 17.—La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

Art. 18.—En los juicios posesorios en que no se presente por ninguna de las partes título inscrito, la posesión material deberá probarse por hechos positivos de aquellos á que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones ó sementeras y otros de igual significación ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Títulos que deben inscribirse

(1) Art. 19.—En el registro de la propiedad se inscribirán:

1º Los títulos ó instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique ó cancele el dominio ó posesión sobre inmuebles;

2º Los títulos ó instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan modifiquen ó cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación ó servidumbres sobre inmuebles; y

3º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando deban hacerse valer contra tercero.

....
(2) Art. 27.—Denegada la inscripción, el interesado podrá recurrir dentro de los treinta días subsiguientes al en que se le devuelva el título, al Juez de 1º Instancia, del lugar en que

1 Art. 691 en la última edición del C.

2 Art. 699

esté situada la oficina de registro, exponiendo por escrito las razones que tenga para creer que la negativa es indebida.

La providencia del Juez es apelable en ambos efectos.

Títulos supletorios.

(1) Art. 32.—El propietario que careciere de título de dominio escrito, ó que teniéndolo no fuere inscribible, podrá inscribir su derecho justificando sumariamente ante el Juez de 1.^o Instancia del distrito en que estén radicados los bienes, que tiene más de diez años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de estos.

(2) Art. 33.—El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.^o La naturaleza, situación, medida superficial, linderos y nombre si lo tuviere, del inmueble cuya posesión se trata de acreditar.

2.^o La manera como se haya adquirido la posesión; el nombre, apellido, profesión y domicilio de la persona que solicita el título; y si fuere posible las mismas designaciones de la persona que ha trasferido la posesión.

3.^o La fecha en que se ha empezado á poseer el inmueble, aunque sea aproximadamente.

4.^o La razón porque no existe título inscrito ó el motivo porque éste no sea inscribible; y

5.^o Si hay ó no otros poseedores proindiviso.

El Juez no admitirá ninguna solicitud que carezca de alguna de las circunstancias indicadas.

.....

(3) Art. 36.—Los testigos de la información serán propietarios de bienes raíces y vecinos del lugar en donde está situado el inmueble que se trata de titular; pudiendo el Juez si tuviere duda sobre estas circunstancias, exigir las pruebas que parezcan convenientes.

Los testigos serán por lo menos tres. En sus declaraciones expresarán con claridad los hechos en que hacen consistir la posesión y el tiempo que ésta haya durado; y serán

1 Art. 704 en la última edición del C. 3 Art. 708 en la última edición del C.
2 Art. 705 „

responsables de los perjuicios que de la falsedad de su dicho se sigan á tercero.

Efectos de la inscripción.

(1) Art. 44.—Inscrito en el Registro cualquier título traslativo de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se trasmita ó modifique la propiedad de los mismos inmuebles.

Sin embargo, los títulos que sirven de antecedentes podrán inscribirse si lo solicitare la persona á cuyo favor estuviere la última inscripción.

(2) Art. 45.—De varias inscripciones relativas á un mismo inmueble, preferirá la primera, y si fueren de una misma fecha, se atenderá á la hora de la presentación del título respectivo en el registro, salvo que se refieran á un mismo inmueble que esté proindiviso y que así conste en las escrituras respectivas, en cuyo caso todas ellas tendrán la misma fuerza y no habrá preferencia alguna.

(3) Art. 49.—Las acciones rescisorias y resolutorias, no se darán contra tercero de buena fe que haya inscrito el título de su respectivo derecho, sino cuando dichas acciones se funden en causas que consten explícitamente en el instrumento registrado.

Art. 50.—Inscrito un inmueble, quedará por el mismo hecho inscrito todo lo que accede á él, por edificación, accesión, ó por cualquiera otra causa, sin perjuicio de los derechos de tercero.

(4) Art. 52.—El tenedor de un título inscrito tendrá derecho para oponerse á que se embarguen los bienes inmuebles á que el título se refiere, ó á que se inventarién á consecuencia de acciones que no se dirijan contra él.

El Juez, sin más trámite, que la audiencia á la parte contraria, ordenará que no se embarguen los bienes ó que no se

1 Art. 716 en la última edición del C. 3 Art. 1578 en la última edición del C.
2 Art. 717 4 Art. 723

inventarién, y si esto ya se hubiere verificado, decretará que en el acto se desembarguen ó se excluyan del inventario.

La resolución del Juez será apelable en ambos efectos.

Anotaciones preventivas.

(1) Art. 53.—Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

1º El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución de cualquier derecho real.

2º El que en juicio ejecutivo de quiebra ó de concurso, obtuviere el embargo de bienes raíces del deudor.

3º El que presentare en el oficio del Registro, algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de formalidades legales; y

4º El que no pueda obtener inscripción definitiva por oposición de parte en el caso del artículo 29.

(2) Art. 55.—La anotación preventiva de la demanda en el caso del número 1º del artículo 53, anula la enagenación posterior á la anotación y duran sus efectos hasta que, por decreto judicial, se ordene la cancelación.

(3) Art. 56.—El acreedor que obtenga anotación á su favor en el caso del número 2º del artículo 53, tendrá derecho preferente en cuanto á los bienes anotados, respecto de otros acreedores del mismo deudor por créditos contraídos ó reconocidos por documento ó confesión, con posterioridad á la anotación.

Este mismo efecto producirá la anotación preventiva ordenada por el Juez en causa criminal, cuando se embarguen bienes raíces al reo.

(4) Art. 57.—La anotación preventiva por falta de formalidades en el título, surtirá sus efectos durante noventa días.

(5) Art. 58.—La anotación preventiva en el caso del número 4º del artículo 53, surtirá sus efectos por el término de 30 días. Durante este plazo, el opositor que no estuviere en posesión deberá presentar su demanda ante el Juez respectivo y

1 Art. 724 en la última edición del C. 4 Art. 728 en la última edición del C.

2 Art. 726 „

5 Art. 728 „

3 Art. 727

anotarla preventivamente; si no lo hiciere, y si el que solicitó la inscripción, acompañare la constancia de estar en posesión material del inmueble de que se trata, el Registrador hará la inscripción definitiva.

(1) Art. 59.—Si el que pidió la anotación preventiva, no es el que está en posesión material del inmueble y dejare trascurrir los 30 días sin anotar su demanda, caducará la anotación preventiva y se denegará definitivamente la inscripción.

De las hipotecas.

[2] Art. 70.—En el registro de hipotecas se inscribirán: los instrumentos en que se constituya ese gravamen, se transfiera, modifique ó cancele.

Efectos de la inscripción de hipoteca.

[3] Art. 73.—La hipoteca surte efectos respecto de tercero desde la hora de la presentación en el Registro correspondiente.

Art. 74.—Los contratos hipotecarios celebrados en países extranjeros, serán válidos en El Salvador, con tal que la escritura pública que los contenga sea inscrita conforme á esta ley.

Art. 75.—La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y á cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el que haya adquirido el inmueble en pública subasta ó adjudicación en pago en virtud de ejecución.

Mas para que esta excepción surta efecto, deberá hacerse la subasta ó adjudicación con citación personal del acreedor ó acreedores hipotecarios, observándose en lo demás lo dispuesto en el Pr.

1 Art. 729 en la última edición del C.

2 Art. 741 „ „ „ „

3 Artículo 744 en la última edición del C. y á los dos siguientes corresponden los 445 y 446.

Arancel del Registro.

Art. 48.—Los derechos del Registro serán los siguientes:

Por un asiento de presentación, cuando la escritura se devuelva sin registrar, un peso;

Por las inscripciones de propiedad raíz, de hipotecas y anotaciones preventivas, si el valor del acto ó contrato consignado en la escritura no excede de tres mil pesos, ó es de valor indeterminado, se pagarán tres pesos;

Por el exceso de tres mil pesos, se cobrarán además cincuenta centavos por cada mil ó fracción de mil á que ascienda dicho exceso;

Por una cancelación de cualquier clase, dos pesos;

Por una certificación, un peso cincuenta centavos.

Disposiciones generales.

Art. 57.—Todos los que administran bienes ajenos, por disposición de la ley ó por cualquier otra causa, como los mandatarios, los tutores ó curadores, y los representantes legales de las personas jurídicas, están obligados á presentar al Registro sin demora alguna, los títulos sujetos á inscripción, pertenecientes á sus representados y serán responsables de los perjuicios que de su negligencia se siguieren.

Art. 59.—La posesión material de que habla el artículo 58 de la ley del Registro se probará por medio de una certificación expedida por el Alcalde Municipal del lugar donde esté situado el inmueble que se trata de inscribir, quien la dará con vista de los datos fehacientes que existan en la Alcaldía, ó de lo que á él le conste personalmente ó de los informes fidedignos que crea conveniente recoger; entendiéndose que los alcaldes que cometieren falsedad en la certificación, incurrirán en las penas señaladas por el Pn.

CAPITULO IV

71

**Reglamento de Agrimensores emitido
el 21 de julio de 1881.**

Art. 1.—El agrimensor ó ingeniero encargado de practicar una medida de terreno, no podrá proceder á ella sin que previamente manifieste aceptar su cometido, ya sea en los autos ó en la nota en que le nombre una persona.

Art. 2.—Cumplida la formalidad del artículo anterior, y á continuación de su aceptación, señalará día para comenzar sus operaciones previa citación por escrito de los propietarios colindantes del terreno que se va á medir para que asistan si quieren; cuya citación se comprobará con la contestación también escrita del colindante, y representante fiscal si hubiese terrenos baldíos limítrofes, ó con una razón firmada por el citado en las diligencias de medida, ya sea para manifestar que concurre ó para negarse á presenciar la operación, pena de nulidad.

Art. 3.—Si alguno de los colindantes se negase á contestar á la citación del ingeniero ó agrimensor bajo cualquier pretexto, se procederá á la notificación por medio del Alcalde ó Juez de Paz de su domicilio, quien deberá verificarlo con el mismo interesado, con algún individuo de su familia, sirviente de su casa ó vecino; haciéndole constar por escrito y remitiendo estas diligencias al encargado de la medida para que las agregue al expediente. En este caso las costas que se originen serán de cuenta del propietario que se negó á firmar la citación.

Art. 4.—Si á pesar de la citación alguno de los propietarios colindantes no concurriere á su lindero, el agrimensor practicará en él las operaciones que deba hacer procurando para asegurarlas, tomar informes de los vecinos, ó de quien pueda suministrarlos con más exactitud á juicio del mismo agrimensor.

Art. 5.—Cuando los linderos sean de tal naturaleza que no den lugar á dudas, como ríos, barrancas, etc., el propietario ó poseedor interesado, puede excusarse de concurrir, expresando en la contestación al oficio en que se le cite, aquellos

linderos naturales; y remitiendo para el efecto de ver, los títulos donde consten tales límites.

Art. 19.—Si el propietario del terreno limítrofe al que se mide no estuviese de acuerdo respecto del lindero que el interesado en la medida pretenda establecer, el agrimensor procurará con empeño é imparcialidad un avenimiento equitativo entre las partes. Si esto se lograra, después de consignarlo en debida forma, ejecutará las operaciones necesarias para el trazo de la línea ó líneas según se haya convenido; diligencias que firmarán las partes si supieren, y en su defecto, dos testigos presenciales del avenimiento, pena de nulidad. En caso contrario, tomará datos exactos sobre la extensión, rumbo y demás señales características de la línea que cada parte pretenda, y proseguirá todas las demás operaciones de medida; tirando en el punto cuestionado, la línea que crea conforme á justicia, según los títulos y antecedentes que tenga á la vista, teniendo cuidado de señalar en el plano respectivo, tanto las líneas pretendidas por las partes como la que él fijare.

Art. 22.—Toda medida de un terreno debe ir acompañada del plano que en escala proporcionada á lo que prescribe el artículo que sigue, represente el perímetro de su proyección horizontal, orientado con referencia al meridiano verdadero, los puntos ú objetos que sirven para hacerlo claramente inteligible, la posición de los linderos y mojones; expresión del nombre de éstos, del área en caballerías, manzanas y varas cuadradas ó por hectáreas, áreas ó deciáreas en su caso; de las colindancias; declinación de la brújula; de la escala que se haya empleado y de la fecha. La caballería de tierra tendrá diez y seis cuerdas por cada uno de sus cuatro lados: la cuerda se compondrá de cincuenta varas castellanas; y la vara contendrá ochocientos treinta y seis milímetros.

Art. 26.—Cuando se trate de la división de un terreno comunal entre los individuos que compongan la comunidad, el agrimensor ó ingeniero está obligado á levantar un plano general de dicho terreno marcando cuidadosa y exactamente los caminos, sendas, ríos, arroyos, fuentes, montañas, etc. que existan en el terreno. Con vista de este plano, el geómetra

hará las divisiones necesarias según el número de comuneros, cuidando de que cada fracción de terreno tenga sus entradas y salidas de anchura conveniente, y que quede bien amojonado.

Art. 27.—En el caso del artículo anterior las distribuciones se harán equitativamente en razón de la buena ó mala calidad del terreno asignando mayor porción á los que toquen tierras de inferior calidad.

Art. 31.—En el caso de haberse encomendado la medida por persona particular y de estar llenadas todas las formalidades que respectivamente se exigen en el artículo anterior para su aprobación, el interesado podrá presentar las diligencias originales al Juez competente para que éste la apruebe como queda prevenido.

Art. 32.—Ejecutoriada la aprobación de la medida en cualquiera de los casos en que tenga lugar, los interesados quedarán con pleno derecho para hacer el amojonamiento formal de los linderos, con postes de cal y canto levantados en los mismos lugares marcados en las operaciones de medida, si no lo estuviesen por la naturaleza.

Art. 33.—Si alguna persona se opusiere al amojonamiento formal después de aprobada la medida como queda dicho, y diere motivo á un juicio en que fuese vencido; además de ser condenado en las costas, daños y perjuicios, lo será también en una multa de diez pesos por cada manzana ó fracción de manzana de tierra, de las correspondientes al que se le impidió amojonar.

Art. 36.—Los agrimensores cobrarán por sus trabajos profesionales lo que hubiesen convenido con los interesados. A falta de dicho convenio cobrarán sus honorarios conforme á los artículos siguientes.

Art. 37.—Desde el día en que los agrimensores ó ingenieros empiecen á instruir las diligencias preparatorias á su operación, como se previene por el artículo 9, y durante el tiempo de ésta, excluyendo los días festivos, cobrarán cinco pesos por día; pero deberán trabajar ocho horas diarias; si no lo hicieren así se les rebajará á prorrata; mas nó cuando el embarazo que se oponga, no esté de parte de ellos.

Art. 38.—Cuando alguno de los colindantes al terreno que se mide, exista lejos, y sea necesario darle el término de ley

para su comparendo, teniendo que paralizarse la operación, el agrimensor cobrará tres pesos diarios.

Lo mismo sucederá cuando la causa ó motivo de la suspensión, sea independiente de la voluntad del agrimensor; como en caso de lluvias continuas ó cualquier otro motivo ó incidente imprevisto.

Art. 39.—Los Agrimensores é Ingenieros no podrán cobrar derechos dobles, ni triples por pertenecer á dos ó más operaciones. Por el plano que formen de la medida practicada, cobrarán veinticinco pesos y en el caso del artículo 26, llevarán diez pesos por cada plano parcial que soliciten los comuneros.

Art. 40.—Cuando los agrimensores vayan á practicar alguna medida, reconocimiento de mojones, vista de ojos, inspección como peritos ó cualquiera otra diligencia profesional á más de sus honorarios llevarán por cada legua de ida incluyendo la vuelta dos pesos. Este viático se contará para los agrimensores departamentales desde la cabecera del departamento para que han sido nombrados hasta el lugar de la operación. Los demás lo contarán desde el lugar de su residencia.

Art. 41.—Durante el tiempo que emplee el agrimensor en el estudio de expedientes y títulos de terrenos que va á medir no cobrará más honorario que dos reales por cada foja vista.

SECCION DÉCIMA TERCIA

CAPITULO I

Reglamentos de la Escuela de Agricultura.

72

Decreto de 8 de Mayo de 1890.

I

Disposiciones generales.

Art. 1.º —Créase en la República una Escuela de Agricultura. Esta dependerá de la Secretaría de Fomento, y su instalación y sostenimiento estarán á cargo de la misma.

Art. 2.º —Tendrá por objeto la enseñanza teórico-práctica de la agricultura, y en ella se harán:

1.º Investigaciones y observaciones relativas á la producción vegetal y animal, con especial aplicación á la flora cultivada y fauna agrícola de la República:

2.º Ensayos de aclimatación y cultivo de nuevas plantas y variedades más útiles de las mismas:

3.º Análisis de abonos, tierras, plantas, etc.

4.º Ensayos y propagación de las máquinas agrícolas que más ventajas ofrezcan:

5.º Estudio de las industrias rurales más importantes ya establecidas, y de aquellas que puedan introducirse:

6.º Propagación de los resultados prácticos obtenidos en la Escuela por medio de conferencias dadas en la localidad que se creyere más conveniente; y

7.º Publicación periódica de todos los trabajos realizados, consignando los datos necesarios para poder apreciarlos bajo el concepto teórico-práctico.

Art. 3.º —La Escuela de Agricultura se fundará en la hacienda nacional denominada «Quinta Modelo», en donde se establecerán las labores y campos de experiencia necesarios para la práctica diaria de los alumnos.

Art. 4.º —La Escuela expedirá el título de Perito-Agrícola y certificados de idoneidad para capataces.

II

PERSONAL.

Art. 5.º —El personal docente lo compondrán:

1.º El Director:

2.º Dos Profesores:

3.º Un Ayudante; y

4.º Un Jefe de trabajos prácticos.

III

Deberes y atribuciones del Director, Profesores y empleados.

Art. 6.º —El Director será Ingeniero Agrónomo ó persona de notoria competencia en Agronomía.

Estará obligado á residir en la Escuela y tendrá á su cargo:

1º El régimen directo de la Escuela:

2º La vigilancia superior sobre la enseñanza y dar una parte de las lecciones teórico-prácticas:

3º El cuidado de los asuntos y la correspondencia con las autoridades y personas que pidan informes del establecimiento:

4º La formación, conforme al plan de estudios adoptado, de un horario diario y dirigir la explotación de la Quinta; y

5º La dirección de todas las obras y la compra de los materiales que necesite la enseñanza, dentro de los límites que fijen los presupuestos.

Art. 7º —Todas las medidas importantes, como la formación del presupuesto anual; las mejoras del terreno; la compra ó venta del ganado ó de instrumentos; instalación de industrias rurales, etc., tendrá el Director que someterlas á la aprobación del señor Ministro de Fomento, á quien presentará también cada año en el mes de enero, una memoria, dando cuenta de los trabajos del año anterior y estado de la Escuela y Quinta.

Art. 8º —Los profesores tendrán que acreditar conocimientos en la industria agrícola, y al efecto deberán hallarse provistos del correspondiente diploma que lo acredite. El primero deberá ser de la Facultad de Ingeniería, ó hallarse en aptitud de poder desempeñar las cátedras de Física, Química, Patología vegetal y su Terapéutica y Micrografía. Al segundo Perito-Agrícola, estarán encomendadas la Zootecnia, Selvicultura y Economía Rural.

Los profesores, además de dar las lecciones prescritas por el plan de estudios, estarán encargados de una parte de la Administración y podrán reemplazar al Director en caso de enfermedad ó de ausencia forzosa.

Art. 9º —El Ayudante y Jefe de trabajos prácticos conocerán perfectamente el ejercicio de las prácticas rurales que estén en uso en la República y de aquellas que se imponen por sus reconocidas ventajas, lo mismo que el manejo de los instrumentos, y tener conocimientos especiales de Arbovicultura, Horticultura, Floricultura ó industrias rurales, y estarán obligados:

1º Al ejercicio práctico de toda clase de labores y manifestaciones, trabajando al frente de los alumnos:

2º Su residencia en la Escuela será continua y sólo podrán ausentarse de ella por causas extraordinarias y previo el consentimiento del Director.

IV

Plan de Estudios.

Art. 10.—La enseñanza de la Escuela de Agricultura será teórico-práctica y la recibirán los alumnos durante tres años, transcurridos los cuales y después de haber sufrido los correspondientes exámenes, se le expedirá el título de Perito-Agrícola.

Art. 11.—La enseñanza consistirá:

1º

SECCIÓN TÉCNICA.

Explicación oral de Física, Química é Historia Natural y Micrografía.

Nociones de Agricultura que comprenderán: Climatología, Agronomía, Zootecnia, Selvicultura, Patología vegetal y su Terapéutica.

2º

SECCIÓN PRÁCTICA.

Manipulaciones; excursiones científicas; cultivos; régimen del observatorio y departamentos de experiencia; práctica de Ganadería, Horticultura, etc.

Levantamiento de planos, manejo de máquinas y dirección de industrias.

Turno en la contaduría y dibujo.

La instrucción técnica se reducirá á los elementos indispensables para poner á los alumnos en aptitud de comprender el fin de los trabajos á que se dediquen en cada Sección; y la instrucción práctica será la aplicación artística de los preceptos teóricos ó doctrinales.

Art. 12.—El orden seguido en la enseñanza será el siguiente:

PRIMER AÑO.

Física.	Historia Natural.
Química.	Climatología.
Agronomía (1er. curso).	

SEGUNDO AÑO.

Zootecnia.	Química Analítica.
Selvicultura, Patología vegetal, Agronomía (2.º curso).	Micrografía.
	Dibujo.

TERCER AÑO.

Mecánica, Hidráulica, Agronomía (3er. curso).	Topografía.
Industrias Rurales.	Contabilidad.
	Dibujo.

Los alumnos emplearán, por lo menos, dos horas diarias en trabajos de aplicación, bajo la inmediata dirección del Director, Profesores y Jefes prácticos.

Una parte del terreno de la Quinta se reservará para los trabajos: habrá una huerta, almácigas y ensayos de diversos cultivos, etc.

V

Dependencias especiales y campo de experimentación

Art. 13.—La Casa-Escuela, dado el objeto á que se dedica, deberá organizarse para poder instalar en ella, además de las dependencias y habitación del Director, Jefes prácticos y alumnos:

- 1.º Un pequeño laboratorio agrícola:
- 2.º Un observatorio meteorológico:
- 3.º Cajas de vegetación; y
- 4.º Establos y depósitos.

VI

Admisión de alumnos.

Art. 14.—La Escuela admitirá alumnos internos y externos; regulares y oyentes. Los internos tendrán que ser forzosamente regulares.

El Gobierno designará los que ingresen con el carácter de internos, y se reducirá el número de éstos á 14, correspondiendo uno por cada departamento de la República. Estos

alumnos, además de recibir la enseñanza gratis, recibirán el vestuario y alimentación.

Los alumnos externos podrán ser regulares y oyentes. Los primeros pagarán la cantidad de ocho pesos cada semestre por derecho de matrícula y los segundos sólo la mitad.

Art. 15.—Por regla general la admisión de los alumnos no se verificará sino al tiempo de la apertura de los cursos anuales.

Art. 16.—Todos los alumnos deberán, para ser admitidos, reunir las condiciones siguientes:

1a. Ser mayores de 14 años y menores de 20:

2a. Tener una constitución física bastante desarrollada para poder ejecutar todos los trabajos que requieran las prácticas de la enseñanza:

3a. No haber sido expulsado de ningún otro establecimiento público; y

4a. Probar por medio de certificados ó de examen, que poseen una instrucción primaria completa.

Art. 17.—Aquellos alumnos que por su comportamiento, falta de disciplina ó salud deficiente no convinieren á la buena marcha del establecimiento, podrán ser retirados ó expulsados.

Francisco Menéndez.

El Secretario del Ramo,

Julio Interiano.

73

Reglamento emitido el 10 de Agosto de 1895.

CAPITULO I

Del Director.

Art. 1.—La Dirección del establecimiento estará á cargo de la persona que nombre el Gobierno.

Art. 2.—Son atribuciones y deberes del Director:

1º Cumplir y hacer que todo el personal del establecimiento cumpla este Reglamento y cuantas disposiciones se dicten relacionadas con la Escuela;

2º Presidir los exámenes y actos literarios;

3.º La división y reglamentación del trabajo en general;

4.º Dictar sin contrariar el presente Reglamento, todas aquellas disposiciones que juzgue necesarias, para el adelanto de los alumnos y el mejor servicio del establecimiento;

5.º Conceder licencia á los empleados y alumnos, hasta por ocho días. Las licencias de mayor duración se solicitarán por conducto del Director á la Secretaría de Fomento;

6.º Atender á la alimentación de los alumnos internos y del personal que viva en el establecimiento, para lo cual recibirá fondos del Gobierno, según se exprese en los incisos 1.º y 2.º del art. 28;

7.º Dar cuenta al Ministerio de Fomento de las faltas que cometan los empleados que exijan por su carácter su separación de la Escuela. Tratándose de los profesores, las faltas injustificadas serán penadas por una multa equivalente al sueldo devengado en el día, ó en los días que faltaren. Si las faltas de asistencia á las clases pasaren de ocho días, se declarará vacante el empleo;

8.º Visitar con frecuencia las clases, oficinas, dormitorios y demás dependencias del establecimiento;

9.º Llevar una cuenta especial de los productos de la Finca y dar cuenta de ellos á la Tesorería general;

10.º Mantener el más completo estado de limpieza en los edificios, así como el mayor aseo posible en los alumnos, y la más estricta observación de los preceptos higiénicos;

11.º Dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de comunicarlo al Ministerio de Fomento, de cualquier delito que por desgracia cometiese en la Escuela, alguna persona perteneciente á ella.

Art. 3.—El Director propondrá al Ministerio respectivo, la nómina de los empleados necesarios para su aprobación. Los sueldos de los Profesores é Inspectores serán cobrados mensualmente y llevarán el Visto Bueno del Director.

C A P I T U L O I I

De los Alumnos.

Art. 4.—La Enseñanza de la Escuela de Agricultura será costeadá por el Gobierno, lo mismo que la alimentación y vestido de los internos.

Art. 5.—Habrá alumnos internos y externos. Los primeros vivirán en el establecimiento, y los segundos estarán en él durante las horas de trabajo, que serán de las 6 a. m. á las 11 a. m. y de la 1 p. m. á las 5 p. m.

Art. 6.—Para ser admitidos como alumnos de la Escuela, se necesita reunir las condiciones siguientes:

- 1a. Ser de nueve á quince años de edad;
- 2a. No tener enfermedades contagiosas ni defectos físicos que los imposibiliten para el estudio; y
- 3a. Tener una persona encargada que responda por ellos.

Art. 7.—Son obligaciones de los alumnos:

- 1a. Asistir con estricta puntualidad á las clases y trabajos necesarios;
- 2a. Guardar siempre la mayor decencia en su traje, porte y buenas maneras; y
- 3a. Ser sumisos y respetuosos con sus superiores y tratar con cariño á sus compañeros.

CAPITULO III

De los castigos.

Art. 8.—Los castigos por las faltas que cometan los alumnos, serán impuestos por los superiores respectivos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 9.—Las penas disciplinarias que se emplearán en la Escuela, son las siguientes:

- 1a. Amonestación privada, privación de paseos y recreo, para las faltas leves;
- 2a. Reclusión y amonestación pública para las faltas semi-graves; y
- 3a. Expulsión, para las faltas graves.

Art. 10.—Serán consideradas como faltas graves, las siguientes:

- 1a. Manifiesta insubordinación para con los superiores;
- 2a. Desaplicación constante en los estudios teóricos;
- 3a. Falta de actividad en los trabajos prácticos;
- 4a. Introducción de bebidas alcohólicas y juegos prohibidos al establecimiento; y
- 5a. Estado de ebriedad.

Art. 11.—Será también un motivo de separación del establecimiento, la adquisición de enfermedades contagiosas.

Art. 12.—Los profesores é Inspectores están obligados á poner en conocimiento del Director las penas que hubieren impuesto á los alumnos.

CAPITULO IV

Del Agrónomo ó Maestro práctico.

Art. 13.—Son obligaciones del Maestro práctico:

1a. La enseñanza de todo lo concerniente á la elección y preparación de los terrenos, siembras, abonos, ingertos, cosechas, etc.;

2a. La repartición de los terrenos;

3a. La vigilancia más estricta de los alumnos y capacitados;

4a. Dar cuenta al Director de los trabajos diarios, faltas de los alumnos y de cuantas medidas deban tomarse para el fomento y desarrollo de la agricultura. Deberá presentar además, un informe mensual, en el que constarán la conducta, aplicación, actividad y las faltas de los alumnos durante el mes; y

5a. Atender todas las indicaciones del Director, al cual reconocerá como jefe inmediato.

Art. 14.—Todos los años, dentro del plazo que el Director señale, presentará para su aprobación, un programa, sobre que versará la enseñanza agrícola que han de recibir los alumnos durante el año.

CAPITULO V

De los Profesores é Inspectores.

Art. 15.—Habrá en la Escuela el número suficiente de Profesores que las necesidades del establecimiento vayan exigiendo. El Director propondrá á su debido tiempo al Ministerio de Fomento, las personas que deban desempeñar dichas funciones.

Art. 16.—Serán obligaciones de los profesores:

1a. Cumplir las leyes y reglamentos relativos á la enseñanza, orden interior y disciplina del establecimiento, así como las disposiciones del Director, de quien dependen directamente;

2a. Asistir á las clases, juntas, exámenes y actos públicos, con previa citación del Director.

3a. Vigilar la conducta de los alumnos y tratarlos con moderación, sin establecer entre ellos otras diferencias que las que resulten del mayor adelanto, y que puedan considerarse como estímulo; y

4a. Dar cuenta verbal á la Dirección, de la marcha diaria de los trabajos escolares; y al fin de cada mes, una más explícita y escrita, en la que consten la conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos.

Art. 17.—Habrà el número conveniente de Inspectores ó capataces, cuyas obligaciones son las siguientes:

1a. Vivir en el establecimiento;

2a. Hacer alternativamente la inspección del departamento de clases y la de los trabajos de campo. Para lo primero, estarán bajo las órdenes del Director del Establecimiento y para lo segundo, obedecerán órdenes del Maestro práctico; y

3a. Vigilar á los alumnos en las horas de recreo y acompañarlos en los paseos fuera del establecimiento, dando cuenta á la Dirección de cuantas faltas cometieren.

C A P I T U L O VI

Art. 18.—El plan de estudios adoptado en la Escuela de Agricultura, será el siguiente;

PRIMER CURSO

Lectura.	Cálculos Aritméticos.
Escritura.	Agronomía.
Idioma Nacional.	Ejercicios Militares.

SEGUNDO CURSO.

Lectura y moral.	Aritmética (primer año).
Escritura.	Agronomía.
Gramática (primer año).	Ejercicios militares.

TERCER CURSO.

Escritura al dictado.	Aritmética (2.º año).
Gramática (2.º año).	Agronomía.
Geografía de Centro América.	Ejercicios militares.

CUARTO CURSO.

Contabilidad y Economía Ru- ral.	Geometría. Historia Universal.
Geografía Universal.	Ejercicios militares.

Art. 19.—Durante los cuatro años que fija el artículo anterior, recibirán los alumnos clases prácticas de agricultura, que comprenderán los ramos siguientes:

- 1º Del cultivo en general.
- 2º La Jardinería.
- 3º La Horticultura.
- 4º La Viticultura; y
- 5º La cría y educación de animales domésticos.

C A P I T U L O VII

De los exámenes.

Art. 20.—El tiempo de los trabajos escolares, estará comprendido entre el 15 de enero al 15 de noviembre, y los exámenes de fin de año, tendrán lugar en los días subsiguientes al año escolar.

Art. 21.—Los exámenes se verificarán conforme los programas que se publicarán con la anticipación debida, por la Dirección del establecimiento.

Art. 22.—Cada Profesor examinará á sus alumnos por clases, y el examen versará sobre todo lo que se haya estudiado durante el año escolar.

Art. 23.—Establécense los premios de 1a., 2a. y 3a. clase, consistentes en medallas de oro, plata y cobre respectivamente, para los tres alumnos que más se distinguieren en sus clases escolares.

Art. 24.—El alumno que en su examen fuere declarado inepto por el Jurado que presencie el acto, no podrá pasar á estudiar el curso siguiente.

C A P I T U L O VIII

Disposiciones generales.

Art. 25.—El Gobierno suministrará todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Escuela.

Art. 26.—Se consideran como gastos ordinarios los siguientes:

1.º La alimentación de los alumnos internos y lavado y aplanchado de los mismos; 2.º La alimentación de todos los empleados que vivan en el establecimiento. Para estos gastos y para los comprendidos en el número primero de este artículo, el Gobierno pagará á la Dirección quince pesos mensuales por persona, con excepción de los criados, por los cuales sólo pagará ocho pesos mensuales por cada uno de ellos; y 3.º El vestido de los internos.

Art. 27.—Los gastos de alimentación se pagarán á la Dirección por planillas adelantadas, semanales, que llevarán la debida comprobación.

Art. 28.—El Director firmará las planillas de gastos en general, y las hará presentar cada sábado al Ministerio de Fomento, para su aprobación y orden de pago acompañando todos los comprobantes.

Art. 29.—Cuando la finca tenga productos que vender, se preparará un lugar especial para ello, y el Director hará conocer por medio de avisos al público los productos de que se puede disponer para la venta.

Art. 30.—Se considerarán como gastos extraordinarios todos aquellos no comprendidos en este Reglamento. Estos gastos requerirán un permiso especial del Ministerio de Fomento.

El Subsecretario de Hacienda encargado
del Despacho de Fomento.

Rodríguez.

CAPITULO II

74

Decreto gubernativo de 4 de mayo de 1904.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador
Considerando:

Que es preciso fomentar el importante Ramo de Agricultura, por medios prácticos que lo saquen del estado rutinario, en que ha permanecido, y promuevan el cultivo consciente de los diferentes terrenos que el país posee.

Que en lo general, la inversión dada hasta hoy á los fondos no ha dado los buenos resultados que se tuvieron en mira, en gran parte por la falta de estudios y conocimientos agronómicos, y que en consecuencia, es necesario crear un Centro donde pueda estudiarse teórica y prácticamente la materia; por tanto: en uso de sus facultades y de acuerdo con la Junta Central de Agricultura.

Decreta:

Art. 1.º --Los fondos de Agricultura se destinarán de preferencia á la creación y sostenimiento de una Escuela de Agronomía, donde se difundirán teórica y prácticamente, todos los conocimientos pertenecientes á ese Ramo.

Art. 2.º --Se establecerán, anexas á dicha Escuela, una Sección de Veterinaria y otra destinada á la formación de Mayordomos Agrícolas.

Art. 3.º --Para los efectos de este Decreto, se harán venir de México que posee terrenos semejantes á los de El Salvador, ó de otro país que tenga estas mismas condiciones, el Director y Profesores que fueren necesarios.

Art. 4.º --También se mandarán á México ó á otro país conveniente y se sostendrán por cuenta de la Nación con los fondos de Agricultura, seis jóvenes, dos de cada Sección de la República, para que hagan estudios teórico-prácticos de Agronomía y Veterinaria, con la obligación de servir durante cuatro años, en los establecimientos de El Salvador. Estos jóvenes deberán ser de buena conducta, pobres, de 17 años de edad, por lo menos, tener vocación por la Agronomía y poseer los conocimientos preparatorios necesarios, para el estudio de ese Ramo.

Art. 5.º --El Ministerio respectivo, de acuerdo con la Junta Central de Agricultura, dispondrá la concentración á esta Capital de los fondos necesarios, y expedirá los reglamentos correspondientes para la ejecución de este decreto.

Art. 6.º --El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.

P. José Escalón.

El Secretario de Estado en los Despachos de
Gobernación, Fomento é Instrucción Pública

José Rosa Pacas.

SECCION DÉCIMA CUARTA

CAPITULO I

75

Restablecimiento de Junta de Agricultura.

*Decreto Gubernativo de 14 de Agosto de 1899,
reformado por el de 1.º de Octubre de 1901.*

TOMAS REGALADO, General etc.

Considerando:

Que es la agricultura la principal fuente de riqueza del país, y por consiguiente, la base de la prosperidad de su comercio, el fundamento del bienestar particular de sus habitantes y el elemento que proporciona al Gobierno los gastos necesarios de Administración y el progreso y engrandecimiento de todos los ramos de pública utilidad; y que el cumplimiento cada día más apremiante de las disposiciones legales sobre la materia, demanda el concurso de personas distinguidas por su patriotismo é ilustración,

Decreta:

Artículo 1.º —Se establece en la capital de la República una Junta Central de Agricultura, compuesta del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, que la presidirá, y de cinco vecinos de esta misma ciudad, de reconocida ilustración y patriotismo, que nombrará el Poder Ejecutivo.

La Junta tendrá entre sus miembros un Síndico, de nombramiento del Ejecutivo, y que representará á la Junta Central en todos sus actos judiciales ó extrajudiciales, como á una persona jurídica.

Art. 2.º —Se establece, además, en cada departamento una Junta de Agricultura, con excepción del departamento de San Salvador, en donde la Junta Central ejercerá las funciones de Junta Departamental. Las Juntas departamentales se compondrán del respectivo Gobernador, que la presidirá, del

Alcalde Municipal de la expresada ciudad y de tres vecinos de la misma, de los más notables por su amor al bien general y conocimientos especiales en la materia, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previa propuesta de las respectivas Municipalidades.

Art. 3.º —En las otras poblaciones de la República se establecen Comisiones de Agricultura compuestas del Alcalde Municipal, que las presidirá, y de dos vecinos que reunan las condiciones antes expresadas, los cuales serán nombrados por las correspondientes Juntas de Agricultura Departamentales, previa propuesta de la Municipalidad de la respectiva población.

En el departamento de San Salvador la Junta Central hará los nombramientos de las Comisiones de Agricultura, en la forma dicha en el inciso anterior.

Art. 4.º —Las Juntas y Comisiones de Agricultura nombrarán entre sus miembros el que debe ejercer las funciones de Secretario, y éste será el órgano de las comunicaciones oficiales de las mismas.

Art. 5.º —Por hoy, la Junta Central tendrá su oficina en el Despacho del Ministerio de Fomento; las Juntas Departamentales, en el Despacho de la respectiva Gobernación; y las Comisiones, en la oficina de la correspondiente Alcaldía Municipal.

Art. 6.º —El Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, los Secretarios de las Gobernaciones y los de las Alcaldías Municipales, respectivamente, tendrán á su cargo los libros y demás documentos de la correspondiente Junta ó Comisión, y estarán obligados, con sus empleados subalternos, á ayudar con trabajos de escritura y demás que haceres de oficina á dichas Juntas y Comisiones.

Art. 7.º —Las atribuciones y deberes de las Juntas y Comisiones de Agricultura, son poner en práctica las disposiciones que sobre fomento del ramo contiene el Código de Agricultura, y cumplir las disposiciones gubernativas concernientes al progreso y engrandecimiento de tan importante industria.

Art. 8.º —Las Juntas y Comisiones invertirán en el fomento de la agricultura las rentas creadas especialmente por aquel Cuerpo de Leyes; y el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para arbitrar fondos, á fin de que aquellas puedan cumplir con su importante misión.

Art. 9.º —Quedan subsistentes las obligaciones que por el Código citado tienen los Gobernadores, Jefes de Distrito, Municipalidades y Alcaldes Municipales, y todas estas autoridades obrarán de consuno con las correspondientes Juntas y Comisiones para el cumplimiento de sus indicadas obligaciones, referentes al fomento de la agricultura en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10.º —Las personas nombradas para componer las Juntas y Comisiones desempeñarán sus cargos gratuitamente; y quedarán exentas del servicio militar en tiempo de paz, y de todo cargo público ó concejil, siempre que prueben su patriótico comportamiento en el ejercicio de su empleo con atestado expedido por el respectivo Gobernador.

En caso de impedimento ó ausencia temporal de dichas personas, se nombrarán suplentes que los subroguen.

Art. 11.º —El Ministerio de Fomento expedirá el Reglamento que determine circunstanciadamente las atribuciones y deberes de las Juntas y Comisiones de Agricultura, y velará, con la debida constancia, por el puntual cumplimiento del presente decreto.

Art. 12.º —Queda sin efecto el acuerdo de 18 de julio del corriente año que versa sobre esta misma materia.

T. Regalado.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Fomento,

M. Guzmán.

CAPITULO II

76

Reglamento de las Juntas y Comisiones de Agricultura, emitido el 27 de Septiembre de 1899.

Del objeto de la Institución.

Art. 1.—El objeto esencial y directo de las Juntas y Comisiones, es poner en práctica las disposiciones del Código de Agricultura sobre fomento del ramo y las resoluciones gubernativas que se dictaren sobre tan importante materia.

Atribuciones y deberes de las Juntas Departamentales y Comisiones de Agricultura.

Art. 2.—Las Juntas Departamentales y Comisiones de Agricultura harán que en sus poblaciones se formen anual y oportunamente almácigos de plantas de la más valiosa producción para que sean aptos sus respectivos climas y terrenos, ó adquirirán vástagos, cepas ó semillas de dichas plantas; y cada año, y en la época oportuna también, distribuirán los almácigos, vástagos, cepas ó semillas equitativa y gratuitamente entre los poseedores y dueños de los expresados terrenos, quienes sólo se obligarán á cultivarlos y ensanchar esas siembras en lo posible.

Art. 3.—Para el cumplimiento del artículo anterior, invertirán de preferencia todos los fondos de que vayan disponiendo, hasta que se encuentren debidamente utilizados los predios rústicos de sus respectivas comprensiones territoriales.

Art. 4.—Las municipalidades, en observancia de sus deberes sobre este particular, prestarán á la Junta ó Comisión respectiva, todos los auxilios morales y materiales de que puedan disponer, y obrarán de acuerdo para llevar á la práctica lo dispuesto en los dos artículos anteriores, bajo la pena establecida por el art. 349 del Código de Agricultura.

Art. 5.—Conforme al art. 925 N.º 4.º de dicho Código, las Municipalidades, en caso necesario, designarán de sus rentas comunes, cantidades para el fomento del Ramo; y este deber lo cumplirán de preferencia al de procurar nuevas obras de ornato y comodidad de las poblaciones, salvo los gastos indispensables de simple reparación y conservación de las existentes, hasta que el desarrollo agrícola en sus respectivas comprensiones se encuentre en la escala correspondiente á su riqueza territorial, y que obtenido por este medio, tan expedito como eficaz, el mayor progreso económico de las poblaciones, las Municipalidades puedan fácilmente emprender sólidas mejoras de ornato y comodidad y de proporcional importancia á las necesidades de los vecinos en su futuro porvenir.

Art. 6.—Los almácigos, vástagos, cepas ó semillas los distribuirán las Juntas y Comisiones, de preferencia, entre los agricultores que sean dueños y poseedores de los terrenos más aptos para las respectivas siembras, á fin de lograrse el mejor

éxito en las empresas agrícolas que se trate de implantar ó ensanchar, y entre los agricultores que acostumbran dedicarse á las siembras de cereales, á fin de que coloquen aquellas plantaciones en hileras, en dirección de los vientos reinantes y bastante distantes unas de otras, para poder continuar el cultivo de los cereales en las calles, y procurando dejar inculto el pequeño espacio próximo á las hileras, necesario para el perfecto desarrollo de las plantaciones, y puedan, sin mayor costo, ir formando fincas de plantas duraderas y de rica producción que les asegure un buen porvenir.

Art. 7.—Si las Juntas Departamentales ó Comisiones encontraren aún dificultades para la formación de almácigos ó adquisición de vástagos, cepas ó semillas de frutos cuya plantación convenga implantar ó ensanchar en sus respectivas comprensiones, escogitarán arbitrios y los propondrán al Poder Ejecutivo ó solicitarán de la Junta Central de Agricultura los recursos indispensables para destinarlos al cumplimiento de ésta, la más importante de sus obligaciones.

Art. 8.—Para el mejor éxito de las empresas agrícolas á que convenga se dediquen los dueños de terrenos, las Juntas Departamentales y Comisiones estudiarán con particular esmero, el clima y condiciones naturales de las tierras, consultando, en caso necesario, con personas competentes en la materia, y haciendo los ensayos previos que se creyeren convenientes.

Art. 9.—Harán que los agricultores de su respectiva jurisdicción conozcan las leyes y disposiciones gubernativas sobre la materia, á fin de que cada uno de ellos obtenga los beneficios que aquellas otorgan: los estimularán y ayudarán, por todos los medios que estén á su alcance, para que dediquen sus predios rústicos á siembras ó plantaciones de más ricos frutos que puedan producir; y trabajarán asiduamente á fin de que cierta clase de vecinos de las poblaciones salgan de la indolencia con que aun ven el cultivo de los campos, ó de la predilección á otro género de trabajos que no son llamados á proporcionarles los recursos indispensables para una vida futura independiente. A éstos se les hará presente: 1.º que el comercio no es más que una modificación de la producción: que no produce riqueza á las naciones, sino que sólo satisface la necesidad del cambio de las cosas útiles ó indispensables al

hombre y que, por tanto, su base y prosperidad dependen exclusivamente del acierto con que se fomenten los ramos de verdadera producción: 2.º, que la industria puramente fabril es hija de la necesidad: que se dedican á ella, para obtener su vida económica, las naciones cuyos climas y terrenos sólo proporcionan insignificantes utilidades; y que en dichas naciones, la generalidad de sus habitantes, aunque hábiles obreros, están atendidos á un miserable salario que no les permite ahorros, y los grandes capitales acumulados que exigen las empresas fabriles, apenas obtienen un módico interés; y 3.º, que demandando los principios de economía política que se destine la inteligencia, el capital y el trabajo á las más provechosas empresas, para que los países sean tanto más prósperos y felices cuanto más produzcan en proporción al número de sus habitantes, es evidente que El Salvador debe dedicar su actividad y mayores energías á la explotación de sus inmensas riquezas agrícolas, especialmente de los valiosísimos frutos intertropicales, como el único medio breve, expedito y eficaz de lograrse el positivo bienestar particular y el alto grado de adelanto con que la mano pródiga de la Naturaleza le ha dotado.

Art. 10.—Procurarán con la mayor constancia, que se difundan los conocimientos agrícolas y, con especialidad, los relativos á los métodos, maquinarias y demás instrumentos para el mejor cultivo y beneficio de los frutos á que están dedicados ó convenga se dediquen los agricultores, á fin de minorar los brazos y gastos de producción y aumentar y perfeccionar los frutos. A este efecto procurarán que se impriman y circulen las mejores y más adecuadas instrucciones.

Art. 11.—En las escuelas primarias de varones, costeadas por el Tesoro Público ó por el de las Municipalidades, procurarán con el mayor interés que se dé á conocer á los alumnos principios elementales de Agronomía, por los mejores métodos ó textos de enseñanza, y que en las clases de lectura sirvan de texto obras ó publicaciones relativas al Ramo, todo conforme los artículos 824, 834 y 855 del expresado Código.

Art. 12.—Las Juntas Departamentales y Comisiones procurarán mejorar y ensanchar las razas de animales útiles al hombre, especialmente de aquellos que se ocupan en los trabajos agrícolas; y para hacer venir del exterior las que sean susceptibles de aclimatación en el país, podrán ponerse de

acuerdo con la Junta Central para que ésta les suministre todos los datos y auxilios convenientes.

Art. 13.—Darán todos los pasos que juzguen necesarios para la inmigración á sus poblaciones de agricultores inteligentes y, con especialidad, de aquellos que destinan capitales á empresas agrícolas en regular escala; á todos los cuales favorecerán en lo posible, haciendo, al efecto, uso de las facultades que les confiere el presente Reglamento.

Art. 14.—Asimismo procurarán, por todos los medios oportunos, que se avecinde el mayor número de jornaleros honrados, con el objeto de que los agricultores no carezcan de los brazos necesarios á sus empresas; y á este fin ejercerán una inspección constante sobre las disposiciones de policía agrícola y para que dichos jornaleros sean inscritos y cumplan sus compromisos, conforme al Capítulo III, Título V y Título VIII, Libro V del mismo Código.

Art. 15.—Fijarán especialmente su atención en los ríos de uso público, en cuanto puedan servir para el riego de terrenos, á fin de que sean utilizados debidamente en plantaciones ó sementeras que necesiten dicho riego para el buen éxito de ellas; y también fijarán la atención en esos ríos, en cuanto puedan servir para el movimiento de maquinarias destinadas á beneficiar frutos, iniciando, en su caso, la organización de las convenientes asociaciones.

Art. 16.—Fiscalizarán, por todos los medios que estén á su alcance, la debida imposición y percepción de todas las multas de que trata el Código citado, conforme sus artículos 901 al 911; tendrán un especial cuidado de que las rentas destinadas al fomento del Ramo por el título VI, Libro V del propio Código y demás decretos y resoluciones gubernativas, sean destinadas exclusivamente á su interesante objeto; y que su distracción ó inversión en otro distinto, sea, sin consideración alguna, penada conforme á ese cuerpo de leyes (*).

Art. 17.—Iniciarán y favorecerán todo género de asociaciones que tengan por objeto la acumulación de pequeños capitales, para destinarlos á la explotación, en grande escala, de los elementos de riqueza agrícola, procurando una conveniente organización de ellas, con vista del Título VI, Libro III del

(*) Véase artículo 930 Código de Agricultura.

Código tantas veces citado. Recomendarán al Poder Ejecutivo el otorgamiento de concesiones y privilegios legales á favor de las sociedades que se establezcan en sus respectivos términos y que tengan por objeto proporcionar numerario á los agricultores por el tiempo que exija la naturaleza de sus empresas; á las que tiendan á poner en servicio de dichos agricultores los ríos y lagos de uso público; á las que tengan por objeto proporcionar arados, instrumentos ó maquinarias perfeccionadas, para economizar los gastos de producción y mejorar los productos; y en fin, á las sociedades que tengan en mira la implantación de nuevas é importantes industrias agrícolas ó á ensanchar considerablemente las que existen en pequeña escala.

Art. 18.—Las Comisiones de Agricultura informarán á la correspondiente Junta Departamental, en los meses de abril, julio y noviembre de cada año, sobre todo lo que hubieren dispuesto y ejecutado en el ramo, así como respecto de todas las iniciativas de fomento que tengan en proyecto y de sus probabilidades de buen éxito, acompañando un estado sucinto y claro de los fondos que hayan invertido y de los que tengan en caja; todo para los efectos de los artículos 28, 29 y 46 del presente Reglamento.

*Atribuciones y deberes especiales de las Juntas
Departamentales.*

Art. 19.—Además de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores, tendrán las Juntas Departamentales las que se establecen en las disposiciones siguientes:

Art. 20.—Velarán constantemente porque las Comisiones de Agricultura de su respectivo departamento, cumplan con exactitud y patriotismo todos los deberes y atribuciones que estén á su cargo; y á este fin deberán recabar los datos convenientes ó necesarios, con el objeto de conocer las condiciones naturales de las diversas zonas agrícolas comprendidas en el Departamento, para introducir ó aumentar empresas que tengan por objeto la producción de los frutos agrícolas más valiosos ó que proporcionen mayores utilidades.

Art. 21.—Si á consecuencia de los datos á que se refiere la disposición precédente, resultare que existe una ó más zonas agrícolas privilegiadas cuya explotación esté llamada á pro-

porcionar gran riqueza al Departamento, podrán dichas Juntas acordar que de los fondos con que cuentan todas las Comisiones de su respectiva comprensión, se destine una parte de ellos para desarrollar y dar un extraordinario impulso á aquella explotación especial; y ocurrirán al mismo tiempo á la Junta Central para que ésta proporcione todos los auxilios posibles, con el objeto de que á la mayor brevedad se ponga en práctica dicho extraordinario impulso.

Art. 22.—Las Juntas Departamentales de Ahuachapán, Sonsonate, La Libertad, Zacatecoluca, San Vicente, Usulután, San Miguel y La Unión, procederán con el mayor celo y actividad para que las Comisiones de las poblaciones situadas en las costas de la República, hagan implantar y ensanchar en la mayor escala posible la producción de los valiosísimos frutos intertropicales naturales de dichas costas, con especialidad del hule, cuyo consumo, demanda y precio ascendentes proporcionarán sólidos elementos de vida á la Nación, y del bálsamo, excepcional artículo con que nos dotó la Naturaleza, hasta que dicha parte, la más rica del territorio del país, sea cultivada como lo exige la ciencia económica y el espíritu prudente, juicioso y eminentemente práctico de la civilización actual; removiendo, al efecto, con medidas decisivas la indolencia incalificable de los respectivos dueños de esas tierras, á fin de que no permanezcan por más tiempo casi abandonadas.

Art. 23.—Así mismo, las Juntas Departamentales en cuya comprensión existan terrenos de regadillo ó en las que se encuentre agua próxima á su superficie, procurarán que sean económicamente utilizados con el valioso fruto del cacao, como lo estaban muchos de ellos por los aborígenas en tiempo del coloniaje.

Art. 24.—En los departamentos en que se encuentran vastas extensiones de terreno, propio para la producción de tabaco de superior calidad, cuya demanda exterior aumenta cada día, las Juntas dedicarán su atención con particular esmero, para implantar y ensanchar considerablemente esta rica producción anual, haciendo que los agricultores abandonen la perniciosa rutina que observan en su pésimo beneficio, que degenera su calidad, y que adopten los métodos que con inmenso provecho se siguen en otras naciones, colocadas en la misma posición geográfica y de idénticas tierras que la nuestra.

Art. 25.—La iniciativa, fomento y protección de las sociedades á que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, será objeto de particular estudio y atención de las Juntas Departamentales, á fin de obtenerse su establecimiento en los lugares que por sus especiales condiciones estén llamados á dar incremento á la agricultura y prometan á dichas sociedades el mejor éxito.

Art. 26.—Las Juntas Departamentales tendrán á su cargo la inmediata fiscalización de los fondos destinados al fomento de la agricultura en todas las poblaciones de su respectiva comprensión, procurando que sean percibidos con toda puntualidad y que su inversión sea razonable y exclusiva en su importante objeto; y á este fin pedirán á las comisiones, cuando lo crean conveniente, todos los datos necesarios.

Art. 27.—Procurarán que en los establecimientos de enseñanza secundaria costeados ó subvencionados por el Gobierno, se dé á los cursantes por lo menos una clase en que se les enseñe alguna de las ciencias que comprende la Agronomía, y se les dé á conocer, de una manera científica, los métodos de cultivo y beneficios de frutos valiosos para que sean aptos los terrenos del respectivo departamento.

Art. 28.—Además de los datos que convenga pedir á las Comisiones para el cumplimiento de los Arts. 20 al 26, las Juntas Departamentales no permitirán, bajo pretexto alguno, que dichas Comisiones omitan la remisión de los informes prevenidos por el Art. 18, los cuales deben necesariamente comprender: el del mes de abril, todo lo que la respectiva Comisión haya dispuesto hacer en cumplimiento de su cometido en la próxima estación de las lluvias; el de julio, todo lo que se haya llevado á la práctica y logrado hasta esa época; así como la disposición, en su caso, de reponer lo perdido ó rectificar lo mal ejecutado; y finalmente, en el del mes de noviembre de cada año se harán constar los resultados definitivos de todo lo dispuesto y practicado con buen éxito y de los fondos invertidos, así como de los que tengan en su poder.

Art. 29.—Las Juntas Departamentales, con vista de todos estos informes, harán resúmenes de ellos en las mismas épocas, comprendiendo lo que la misma Junta hubiere dispuesto y ejecutado con relación á sus deberes impuestos en este Reglamento, y remitirán dichos resúmenes á la Central, con to-

das las indicaciones ú observaciones que juzgue convenientes ó necesarias para el fomento del Ramo en sus respectivos departamentos.

*Atribuciones y deberes de la Junta Central
de Agricultura.*

Art. 30.—La Junta Central deberá procurar porque en todas las principales plazas de consumo de los frutos agrícolas del país en el exterior, así como en aquellas en que convenga introducir nuestros frutos para generalizar su consumo, se nombren Cónsules de la República; y por medio del Ministro respectivo, los pondrá al corriente de nuestra legislación agrícola y de los deberes y atribuciones que ésta les impone.

Art. 31.—La Junta Central dará á conocer á dichos Cónsules todos los frutos valiosos que produce nuestro territorio, los gastos aproximados de su producción, métodos que emplean nuestros agricultores para su cultivo y beneficio; y los excitará con la prudente constancia para que recaben y suministren todos los datos convenientes á la implantación de nuevas empresas agrícolas y para el ensanche y perfeccionado cultivo y beneficio de las existentes en el país, así como para la mejora de las razas de ganado.

Art. 32.—La Junta Central excitará á los Cónsules de la República á fin de que suministren los datos exactos del precio de los frutos agrícolas que produce el país, así como los estadísticos demostrativos aproximadamente de dichos precios en las próximas cosechas, y publicará estos datos auténticos para que nuestros agricultores se aprovechen de ellos en su caso, y no se perjudiquen con noticias alteradas que por lo general hacen circular los interesados.

Art. 33.—Procurará que los Cónsules den á conocer en el exterior, por medio de oportunas publicaciones y aun presentando nuestros frutos, si fuere necesario, la superior calidad que éstos tengan, á fin de aumentar en lo posible su demanda, ó introducir y ensanchar su consumo en poblaciones propias para tan importante objeto; y dichos empleados no permitirán, como suele acontecer, que frutos de inferior calidad de otras naciones se vendan bajo el supuesto de que proceden de El Salvador.

Art. 34.—Los Cónsules, por medio también de convenien-

tes publicaciones, darán á conocer los informes que la Junta Central les comunique sobre la exhuberancia y riqueza del territorio de la República, la superior calidad de sus valiosos frutos intertropicales, los gastos relativamente insignificantes de su producción, así como las garantías, concesiones y protección que las leyes constitutiva y secundarias otorgan á sus habitantes, y especialmente á los extranjeros, quienes están exentos de todo servicio militar y concejil y de todo género de impuestos forzosos, y dichos Cónsules darán todos los pasos que estimaren oportunos á una conveniente inmigración á El Salvador, de capitalistas que se dediquen á explotaciones agrícolas de consideración.

Art. 35.—Así mismo los Cónsules de la República en el exterior procurarán la inmigración á El Salvador, de agrónomos ó profesores de las ciencias que comprende la Agronomía, y de hombres honrados que se ocupan personalmente en las labores de los campos.

Art. 36.—La Junta Central velará patrióticamente porque las Departamentales y todas las Comisiones de Agricultura cumplan con los deberes que este Reglamento les impone, y para que hagan uso conveniente de sus importantes atribuciones; y las apoyará y auxiliará con todos los recursos materiales de que pueda disponer, proporcionándoles, al mismo tiempo, la más decidida cooperación intelectual y moral que esté en sus facultades.

Art. 37.—Deberá la Junta Central obtener todos los datos convenientes á las diversas zonas agrícolas del país, y con el conocimiento de las que estén llamadas á producir mayor riqueza, será su primera obligación atenderlas, dándoles, con toda actividad, el enérgico impulso necesario á su explotación en considerable escala; y para tan trascendental fin, destinará las cantidades mayores que de sus fondos pueda disponer, sin perjuicio de los que en tales casos están en la obligación de invertir las Juntas Departamentales y Comisiones de Agricultura.

Art. 38.—La Junta Central promoverá el establecimiento de la profesión de Ingeniero Agrónomo en la Universidad Nacional; el estudio de alguna de las ciencias que comprende la Agronomía, en los establecimientos de segunda enseñanza, y de algún tratado elemental de la misma, en las escuelas de va-

rones de primeras letras: prestará todo su apoyo á la Escuela de Agricultura establecida en esta capital, y promoverá en cuanto fuere posible, la implantación de otras análogas en las zonas agrícolas más importantes de la República, así como la creación de fincas Modelos.

Art. 39.—A la mayor brevedad posible, hará publicar y distribuir á los agricultores los mejores métodos para el cultivo y beneficio de los frutos cuya producción convenga implantar, ensanchar ó perfeccionar.

Art. 40.—Establecerá un periódico que sirva de órgano á los intereses agrícolas del país, procurando que esté al alcance de todos los agricultores y que lo tengan gratuitamente los Cónsules de la República en el exterior, y todas las Juntas y Comisiones subalternas.

Art. 41.—Así mismo establecerá una Biblioteca agrícola, procurando que contenga las mejores publicaciones y obras relativas á la materia; y reglamentará su conveniente servicio á los agricultores y á las personas que deseen instruirse y contribuir con sus aptitudes al bien positivo de la Patria, en ese ramo, que, según nuestro modo de ser, corresponde directa y eficazmente al espíritu práctico de la civilización de la época.

Art. 42.—De acuerdo con el Gobierno promoverá y establecerá exhibiciones agrícolas en el tiempo y lugares que se juzgue más apropiados; y de la misma manera intervendrá en las exposiciones de otros países que tengan tan importante objeto.

Art. 43.—La Junta Central tratará de relacionarse con las más culminantes instituciones de idéntica misión, que se hallan establecidas en las principales naciones, para estar al corriente de todos los adelantos y conocimientos indispensables al acierto con que debe proceder en la introducción de nuevas industrias agrícolas al país ó en el ensanche y perfeccionado cultivo y beneficio de las existentes; y á su vez, prestará á dichas instituciones los servicios que pueda en su importante esfera de acción.

Art. 44.—Nombrará un Presidente, un Vicepresidente Honorarios y Socios Honorarios y Corresponsales, sin tomar en cuenta más que el mérito de las personas que se desee distinguir con estos títulos.

Art. 45.—La Junta Central nombrará uno ó más inspec-

tores, á quienes dará todas las instrucciones necesarias, á fin de que observando personalmente estos empleados todo lo que se disponga y ejecute en cumplimiento de este Reglamento, extiendan sus informes detallados, tanto sobre este particular como con relación á la observancia de todas las disposiciones que sobre fomento del Ramo contiene el Libro V del Código de la materia.

En los lugares que visiten los Inspectores, ejercerán las funciones que determina el Capítulo I, Título VIII, Libro V de ese cuerpo de leyes, y estarán bajo las inmediatas órdenes del Ministro de Fomento.

Art. 46.—Con vista de los informes que le remitan las Juntas Departamentales, en observancia de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento, en los meses de abril, julio y noviembre de cada año, la Central formará un resumen circunstanciado que comprenda también las medidas para el incremento del Ramo, dadas por ella misma ya sea á su iniciativa ó á la de las Juntas Departamentales ó Comisiones, y especialmente las referentes á todo impulso dado á determinadas zonas agrícolas importantes del país, en observancia á lo prescrito por este Reglamento.

Estos resúmenes se imprimirán para conocimiento del público, y así mismo se imprimirán todos los informes de las Juntas Departamentales y Comisiones, de interés trascendental, á fin de dar á conocer los patrióticos esfuerzos de sus miembros en pro del desarrollo económico de sus respectivas poblaciones.

Art. 47.—La Junta Central colaborará á efecto de que el Ejecutivo, al dar cuenta anualmente á la Asamblea Nacional de sus actos relativos al fomento de la Agricultura, se le imponga de todo lo dispuesto y ejecutado por las Juntas y Comisiones, puntualizando todos los obstáculos que se presenten, á fin de removerlos con resoluciones de carácter general; y solicitará que en el Presupuesto se asigne una cantidad para el ensanche y mejoramiento de la industria agrícola, acompañando los correspondientes proyectos que demuestren su necesidad y conveniencia.

De los deberes y atribuciones particulares de los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y demás miembros de las Juntas y Comisiones de Agricultura.

Art. 48. — Son atribuciones de los Presidentes de las Juntas:

- 1a. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2a. Hacer que se guarde en ellas el orden debido, cuidando que se observen las prescripciones de este Reglamento.
- 3a. Dirimir los empates que tengan lugar en las votaciones, siendo en este caso decisivo su voto; y
- 4a. Poner el «Dese» á los recibos que haya de pagar el Tesorero.

Art. 49.—Los Secretarios tendrán las atribuciones siguientes:

- 1a. Convocar á los miembros para las sesiones, poniéndose antes de acuerdo con el Presidente;
- 2a. Llevar un Libro en donde se consignen las actas de las sesiones con claridad y exactitud;
- 3a. Llevar la correspondencia á nombre de la Junta ó Comisión respectiva, formando legajos, por orden de fechas, de las comunicaciones originales que reciba, á cuyo margen hará constar lacónicamente las contestaciones ó resoluciones que hayan tenido lugar; y
- 4a. Dar cuenta en las sesiones, de todos los asuntos que haya para resolver y de las comunicaciones emitidas á consecuencia de lo acordado en la sesión próxima anterior.

Art. 50.—Conforme al Art. 6 del decreto gubernativo de 14 de agosto del corriente año, el Oficial Mayor del Ministerio de Fomento, los Secretarios de las Gobernaciones y las Alcaldías Municipales, respectivamente, tendrán á su cargo los libros y demás documentos de la correspondiente Junta ó Comisión, y estarán obligados con sus empleados subalternos, á ayudar con trabajos de escritura y demás que haceres de oficina á dichas Juntas y Comisiones.

Art. 51.—Los Tesoreros de las Juntas Departamentales y Comisiones recibirán de quien corresponda, los fondos de la respectiva Junta ó Comisión: cubrirán los gastos ordinarios y

extraordinarios con el «Dese» del Presidente, sin cuya formalidad no podrán entregar cantidad alguna: los documentos en que consten dichos pagos los llevarán por legajos cosidos y arreglados, según sus fechas: llevarán los libros de cuentas, los que presentarán junto con los referidos legajos en cada sesión, informando de la existencia en caja, lo que se hará constar en el acta de la sesión; y finalmente, llevarán la correspondencia necesaria con los Tesoreros Municipales y demás funcionarios que deban colectar, entregarles ó remitirles dichos fondos.

Art. 52.—Los Tesoreros de las Juntas Departamentales y Comisiones de Agricultura rendirán sus cuentas á la Contaduría de Propios y Arbitrios Municipales, siguiendo las instrucciones que este Tribunal determine, teniendo en cuenta las disposiciones respectivas á los Tesoreros Municipales.

Art. 53.—Los Tesoreros de las Juntas y Comisiones percibirán un 6% sobre el total de las cantidades que ingresen á la caja mensualmente, en compensación de su trabajo y responsabilidades consiguientes, siendo de su cuenta los gastos de escritorio y el del libro de cuentas y aun el del copiator de su correspondencia, si fuere necesario.

Art. 54.—El Tesorero que lleve las cuentas de los fondos especiales de la Junta Central de Agricultura, podrá serlo una tercera persona distinta de sus miembros, y, en todo caso, la Junta lo nombrará y le designará el sueldo ú honorario que estime justo por sus trabajos y responsabilidades.

Art. 55.—Los demás miembros ó vocales de todas las Juntas y Comisiones de Agricultura, tienen la obligación de concurrir á las sesiones ordinarias y extraordinarias para que sean citados, y el que tuviere algún inconveniente, deberá ponerlo en conocimiento del Secretario, quien citará para que lo reemplace, á uno de los suplentes, á cuyo fin se procurará el nombramiento de éstos por el Ejecutivo ó Junta Departamental conforme el decreto de 14 de agosto próximo pasado, en número de cuatro para la Junta Central, dos para cada una de las Departamentales y uno para las Comisiones.

Art. 56.—Si el Secretario estuviere impedido accidentalmente, hará sus veces el vocal más antiguo por el orden de su nombramiento.

De las Sesiones.

Art. 57.—El objeto de las sesiones no podrá ser otro que el de cumplir con las prescripciones de este Reglamento y demás fines consiguientes al adelanto de la industria agrícola nacional.

Art. 58.—Las Juntas y Comisiones de Agricultura celebrarán sus sesiones ordinarias del primero al cinco y del quince al veinte de cada mes, sin perjuicio de reunirse extraordinariamente siempre que se juzgue necesario; pero en los meses de abril, julio y noviembre de cada año, se reunirá cuantas veces se haga indispensable para cumplir con sus deberes y extender los informes á que se refieren los Arts. 18, 29 y 46.

Art. 59.—Habrà Junta con la mayoría de los miembros de las Juntas y Comisiones, y formará resolución la mitad y uno más de los votos de los presentes.

Art. 60.—Las sesiones darán principio con la lectura del acta de la sesión anterior, y en seguida dará cuenta el Secretario de lo que se ha ejecutado en cumplimiento de ésta, y de todos los oficios ó comunicaciones que hubiere recibido, para que la Junta ó Comisión disponga lo más conveniente; y después se harán constar las iniciativas que expusieren los miembros de las mismas y las resoluciones que en su consecuencia recaigan.

Art. 61.—Las Juntas y Comisiones de Agricultura designarán entre sus miembros el que debe ejercer las funciones de Secretario, en su primera sesión, conforme el decreto de 14 de agosto último; y así mismo designarán el que debe ejercer las funciones de Tesorero de las mismas.

Art. 62.—Los socios honorarios y corresponsales podrán asistir á las sesiones cuando lo deseen y tomar parte en las discusiones; pero no tendrán voto activo en las resoluciones que se adoptaren.

T. Regalado.

El Subsecretario de Estado encargado
de los Despachos de Gobernación y Fomento.

C. d'Aubuisson.

Acuerdo gubernativo de 4 de octubre de 1900, destinando el impuesto sobre destace de ganado para la Junta Central y las Juntas y Comisiones de Agricultura.

Manifestando la Junta Central de Agricultura, que los fondos que se le han designado no son suficientes para llenar debidamente su cometido, y que es de urgente necesidad que se le destinen otras rentas para el cumplimiento de los deberes que le están encomendados, el Poder Ejecutivo acuerda: que los arbitrios sobre el destace de ganado vacuno y de cerda, creados por el artículo 1º del acuerdo de 2 de octubre de 1899, reformado por el de 16 de diciembre del mismo año, sean distribuidos por iguales partes entre la Junta ó Comisión de la población que los produzca y la Junta Central de Agricultura; debiendo, en consecuencia, los respectivos Tesoreros remitir al de esta última corporación la parte que le corresponde en dichos arbitrios. El presente acuerdo empezará á regir desde el día quince del corriente mes.

El Secretario del Ramo,

Palomo.

Creación Prosecretaría en la Junta Central.

Acuerdo de 16 de octubre de 1900.

Habiendo manifestado la Junta Central de Agricultura, en la sesión décima tercera, celebrada el 29 de septiembre próximo pasado, la necesidad que hay de nombrar un Prosecretario, en vista de las dificultades con que tropieza dicha Junta para la resolución de los asuntos que le están encomendados, cuando no asiste á las sesiones el Secretario; el Poder Ejecutivo, tomando en consideración las razones expuestas, y no estando previsto en el Reglamento respectivo quien deba sustituir á dicho funcionario, acuerda: crear el empleo de Prosecretario en la expresada Junta, nombrando para tal efecto al señor doctor don Jesús Villa, á quien se excita su patriotismo para que acepte dicho cargo.—Comuníquese.

El Secretario del Ramo,

Palomo.

Tesorereros de las Juntas y Comisiones.

Acuerdo gubernativo de 7 de enero de 1901.

Siendo muchas las Juntas y Comisiones de Agricultura que tropiezan con la dificultad de encontrar personas honradas y competentes que quieran aceptar el cargo de Tesorereros de dichas corporaciones, debido á la obligación en que están aquellas de rendir fianza para garantizar el manejo de los fondos que corresponden á dicha institución; el Poder Ejecutivo, con vista de lo resuelto sobre el particular por la Junta Central de Agricultura, acuerda:

1.º Los Tesorereros municipales de la República serán á la vez los Tesorereros de la Junta Departamental ó Comisión de Agricultura de la respectiva localidad, quedando en la obligación de rendir nueva fianza, que garantice también el manejo de los valores destinados á la protección y fomento de la industria agrícola; y

2.º En las poblaciones donde no haya Tesorereros Municipales, se encargará la percepción y administración del Fondo de Agricultura, al Clavero Municipal, quien se repartirá por mitad con el Alcalde Municipal respectivo el 6% sobre las cantidades que pertenezcan á la Comisión correspondiente.— Comuníquese.

El Secretario del Ramo,

Palomo.

Convocatoria y presidencia de las Juntas de Agricultura departamentales.

Acuerdo de 1.º de abril de 1901.

Considerando: que muchas de las Juntas de Agricultura departamentales sufren sensibles interrupciones en los trabajos que emprenden en cumplimiento de sus deberes y atribuciones, debido, en gran parte, á la circunstancia de no asistir á las sesiones con la puntualidad que fuera de desearse, los Gobernadores departamentales, quienes están llamados á pre-

sidirlas; y que, empeñado como está el Gobierno en promover el ensanche y perfeccionamiento de la agricultura nacional, tiene el deber ineludible de remover todos aquellos obstáculos que directa ó indirectamente se opongan á la consecución de sus propósitos; por tanto, el Poder Ejecutivo acuerda:

1.º Las Juntas de Agricultura departamentales serán presididas por los Alcaldes Municipales de las respectivas Cabeceras, quienes convocarán á los Vocales para la celebración de las sesiones, las cuales deberán efectuarse cumpliendo estrictamente con el artículo 58 del Reglamento de la materia.

2.º Los Alcaldes excitarán, para que asistan á las sesiones, á los Gobernadores departamentales, quienes al concurrir, deberán presidir dichos actos.

3.º Las obligaciones impuestas á los Secretarios y escribientes de las Gobernaciones conforme al artículo 6.º del decreto gubernativo de 14 de agosto de 1899 pasarán á los Secretarios y escribientes de las Alcaldías Municipales en las cabeceras de departamento; y

4.º El presente decreto comenzará á regir desde el día de su publicación.—Comuníquese.

El Secretario del Ramo,

Palomo.

81

Creación de Subsecretaría de Estado en el Despacho del Ramo de Agricultura.

Decreto Legislativo de 8 de marzo de 1901.

La Asamblea Nacional etc.

Considerando:

Que la Agricultura constituye la principal fuente de riqueza del país;

Que á ella se dedica la generalidad de los salvadoreños;

Que es en sí un elemento de progreso; de prosperidad y de bienestar en todas las naciones donde la Industria Agrícola impera;

Que su ensanche y desarrollo demandan muy especial solicitud en obsequio de los grandes intereses representados en aquella industria;

Que tan valioso é importante ramo para el porvenir y engrandecimiento de El Salvador, exige, por su naturaleza, que se ponga bajo la proteccion y cuidado de un personal distinguido, que reuna en sí particulares buenas condiciones;

En uso de las facultades que le concede el N.º 19 del artículo 67 de la Constitución,

Decreta:

Art. 1.º —Créase el empleo de Subsecretario de Estado en el Despacho del Ramo de Agricultura, anexo al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º —El nombramiento de este empleado se hará por el Supremo Poder Ejecutivo, y devengará el sueldo que señala el Presupuesto.

Art. 3.º —El Subsecretario de Agricultura se dedicará exclusivamente al estudio, ensanche y desarrollo de esa industria, poniendo en práctica las leyes, reglamentos y acuerdos relativos á la materia. Presidirá la Junta de Agricultura y entenderá en todo lo que se relaciona con el expresado Ramo.

Reglamento de la Dirección general de Agricultura.

Decreto del Ejecutivo emitido el 21 de junio de 1902.

Art. 1.º —Se establece en esta ciudad una oficina con el nombre de "Dirección General de Agricultura," compuesta de un Director propietario y otro suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del primero.

Art. 2.º —La oficina queda establecida por ahora, en el mismo local que ocupa la Administración del "Boletín de Agricultura," y los empleados de ésta serán también los que ocupe la Dirección.

Art. 3.º —Son atribuciones del Director.

1a. Dedicarse exclusivamente al estudio, ensanche y desarrollo de la industria agrícola del país, proponiendo á la Junta Central todo aquello que crea conveniente en tal sentido.

2.º Poner en práctica las leyes, reglamentos y acuerdos relativos á la materia, principalmente el Reglamento de las Juntas y Comisiones de Agricultura, proponiendo también las reformas que crea necesarias.

3º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de la Junta Central.

4º Vigilar todos los trabajos que ésta empresa, tomando las disposiciones que juzgue oportunas y dando cuenta de todo cada semana á la Junta.

5a. Dar cuenta al Presidente de la Junta de los asuntos que necesiten rápida resolución, para que, si éste lo cree necesario, se convoque á la Junta á sesión extraordinaria.

6a. Procurar que las Juntas Departamentales y Comisiones de Agricultura se reúnan en el respectivo Salón Municipal ó de la Gobernación, á una hora fija y en un mismo día de la semana, de acuerdo con cada una de ellas, sin necesidad de citación previa; debiendo presidir las sesiones el Gobernador, y á falta de éste, el Alcalde Municipal, quienes serán sustituidos, en caso de ausencia ó enfermedad, por los Vocales en el orden de su nombramiento, formando Juntas ó resoluciones de los miembros reunidos. Para mayor expedición, los Secretarios serán nombrados por el Director General, á propuesta de la respectiva Junta ó Comisión, debiendo ellos pertenecer á las mismas Juntas y Comisiones; y en caso de ausencia ó enfermedad de dichos Secretarios, quedan autorizadas las expresadas Corporaciones para elegir, de entre los miembros reunidos, un Secretario interino que haga las veces del propietario.

7a. Poner el "Visto Bueno" á los empleados del Ramo en las oficinas y á los demás comprobantes de gastos que tenga que hacer la Junta.

8a. Llevar los libros que sean necesarios.

9a. Proponer á las Juntas Departamentales temas sobre asuntos de Agricultura local, y una vez resueltos, ponerlos en práctica.

10a. Encargarse de todos los pedidos que la Junta Central disponga hacer de semillas, máquinas, etc., y repartirlas en la forma que se acuerde, exigiendo una explicación de los resultados obtenidos.

11a. Aprobar á las Juntas y Comisiones gastos de sus propios fondos hasta por la suma de cien pesos á las primeras, y de cincuenta á las segundas. Pasando de estas cantidades, deberá resolverse la aprobación por la Junta Central, y el Director acompañará su informe á la respectiva solicitud.

12a. Autorizar á las Juntas Departamentales y Comisiones para elegir entre los escribientes de la Gobernación ó Municipalidad, el más idóneo, para que se encargue del trabajo que le encomiende la respectiva Junta ó Comisión, designándole hasta seis pesos mensuales de sus fondos en las Cabeceras de Departamento, y hasta tres en las demás poblaciones.

13a. Hacer una visita á los Departamentos y pueblos de la República, cada vez que la Junta Central lo crea conveniente.

14a. Indicar á la Junta Central lo que sea necesario pedir al exterior para el fomento del Ramo.

15a. Inspeccionar personalmente los trabajos que la Junta Central emprenda.

16a. Organizar las exhibiciones agrícolas y pecuarias cuando la Junta Central lo estime conveniente.

17a. Poner inmediatamente en práctica lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de las Juntas y Comisiones de Agricultura y

18a. Formar el Cuadro de los Cónsules de la República en el exterior, é indicar á la Junta las plazas donde fuere necesario el nombramiento de otros, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento general.

Art. 4.º —El presente Reglamento empezará á regir desde el día de su publicación.

T. Regalado.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Julio Interiano.

82

Condiciones de la fianza de los Tesoreros.

Acuerdo de 3 de diciembre de 1902.

No estando suficientemente garantizados los fondos de Agricultura con las disposiciones del acuerdo de 7 de enero de 1901 publicado en el «Diario Oficial» de 10 del mismo mes, el Poder Ejecutivo acuerda: la nueva fianza que, según el referido acuerdo, deben rendir los Tesoreros Municipales, será en todo caso indefinida, y en las cabeceras de departamento, además, hipotecaria. La cantidad que servirá de base para la constitución de la hipoteca, la determinará la Contaduría Mu-

nicipal; pero nunca podrá ser menos del producto de dichos fondos en el término de cuatro meses. Las fianzas serán calificadas por la Contaduría Municipal, á donde serán remitidas por los respectivos Alcaldes.

Si el Tesorero Municipal no pudiese rendir fianza hipotecaria, se nombrará un Tesorero especial para la administración de los fondos de Agricultura, que cumpla con esa formalidad.

El Secretario del Ramo,

Interiano.

CAPITULO III

83

Fiesta de los Arboles.

Decreto Gubernativo de 9 de abril de 1902.

Considerando: que de algún tiempo á esta parte han disminuido notablemente las arboledas de los bosques de la República, debido, tanto á las talas que constantemente ejecutan nuestros habitantes, intencionalmente ó por simples descuidos, como al enorme consumo de maderas que, para combustible, se emplea en las empresas ferrocarrileras del país y en otras maquinarias movidas á vapor: que la destrucción de las arboledas trae, como consecuencia natural, la disminución de las aguas en los ríos y fuentes que surten de ese líquido á los habitantes del país; disminución que redundará en perjuicio inmediato y directo de la agricultura nacional; que es un deber del Gobierno combatir tales inconvenientes por todos los medios legales y razonables que tiendan á ese fin; por tanto, en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.º —Declárase fiesta nacional el día 3 de mayo, y se titulará «*Fiesta de los Arboles*».

Art. 2.º —Cada uno de los habitantes de la República, desde 12 hasta 60 años de edad, está en la obligación de sembrar en ese día un árbol por lo menos, que cuidará durante la estación seca, podándolo y defendiéndolo de todas las intemperies hasta su completo desarrollo.

Art. 3.º —Todas las Juntas y Comisiones de Agricultura tendrán la obligación, desde principios de este invierno, de hacer almácigos de eucaliptus, bálsamo, coco, hule, caoba, cedro, cenicero, ujustle, conacaste, laurel, maquilishua, roble, mango y otros árboles de gran tamaño, para abastecer con ellos, el año próximo, á todos los habitantes de la República, quienes están en la obligación de sembrarlos y cuidarlos como lo establece el artículo 2.º

Art. 4.º —Todas las escuelas de varones están en la obligación de preparar, con la debida anticipación, semillas ó almacigueras de los árboles indicados, para sembrarlas ó trasplantarlas el día de la «Fiesta de los Arboles», en las orillas de los ríos, caminos reales, vecinales, avenidas urbanas, plazas públicas, ó terrenos particulares, cuyos propietarios otorguen el correspondiente permiso.

Art; 5.º —Las Juntas y Comisiones de Agricultura y Municipalidades de la República, deberán proporcionar desde esta fecha á las escuelas los elementos de que puedan disponer para dichas siembras.

También prepararán las Municipalidades, con sus propios fondos, todo aquello que fuere necesario para la celebración y solemnidad de la «Fiesta de los Arboles».

Art. 6.º —El presente decreto empezará á regir desde el día de su publicación.

T Regalado.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación y Fomento,
Julio Interiano.

CAPITULO IV

84

Institución de Certámenes Agrícola- Industriales.

Decreto gubernativo de 21 de octubre de 1902.

Considerando: que uno de los medios más prácticos y eficaces de procurar el desarrollo y perfeccionamiento de la Agricultura del país y de la Industria en general, es el estable-

cimiento de certámenes en que se den á conocer al público los adelantos que se operan en aquellas, estimulándose á los agricultores é industriales con premios ó recompensas que les sirvan de aliento para continuar en sus labores con actividad y entusiasmo; por tanto, y á iniciativa de la Dirección General de Agricultura,

Decreta:

Art. 1.º —Se instituyen Certámenes Agrícola-Industriales, que deberán celebrarse cada año en la Capital de la República, teniendo la Dirección General de Agricultura á su cargo la preparación indispensable para que aquéllos logren el mejor éxito posible.

Art. 2.º —Al efecto, dicho Centro preparará, con la debida oportunidad, circulares impresas, en las que se explique clara y sucintamente el objeto de la presente disposición, acompañándolas de un reglamento apropiado á la mejor instalación de los distintos objetos por exhibirse, para inteligencia de los expositores, debiendo transmitir cantidad suficiente de ejemplares de unas y otro, á las Juntas Departamentales de Agricultura, para que éstas acompañen dichas piezas á las invitaciones que deben dirigir á los agricultores, hortelanos, jardineros, ganaderos é industriales de sus respectivas comprensiones.

Art. 3.º —Dichas Juntas Departamentales quedan encargadas de recibir los productos, animales y objetos con los que cada interesado quiera contribuir á las distintas exposiciones; debiendo entregar aquellos á la mayor brevedad y con la posible economía, á la Dirección General de Agricultura, cubriendo el gasto, que con tal motivo se ocasione, de los fondos que tenga en Caja, previa autorización del Centro aludido.

Art. 4.º —Los objetos así recogidos se dividirán en grupos, de conformidad con su naturaleza ó con el uso á que pueda destinarse cada uno de los mismos, en esta forma:

PRIMER GRUPO.

Granos de todas clases y sus derivados.

Semillas oleoginosas y productos que puedan extraerse de las mismas.

Raíces feculentas y productos varios de las mismas.

Frutas y substancias que se puedan retirar de éstas.

Legumbres frescas y conservadas, principios activos de las mismas, etc.

SEGUNDO GRUPO.

Plantas textiles y muestras de tejidos, jarcia, etc.

Plantas tintóreas y derivados industriales.

Id. medicinales y derivados varios.

Id. utilizables en la alimentación.

TERCER GRUPO.

Ganado de pelo, de lana, de cerda, productos varios que rinden las distintas especies.

Aves de corral y productos que rinden.

Aves auxiliares del agricultor.

Insectos nocivos para la agricultura.

CUARTO GRUPO.

Máquinas, instrumentos, utensilios varios, inventos utilizables en la Agricultura, reformas de los usados, etc.

Art. 5º — Los objetos recibidos por las Juntas Departamentales se acondicionarán en la forma que mejor cuadre á su naturaleza, acompañándose con una tarjeta, en la que se contengan las señas completas del exhibidor, de modo que se evite toda causa de confusión. Además, en lugar visible de aquella, ó por lo menos en el respaldo, el interesado hará constar el método de cultivo, de crianza, extracción, etc., del objeto, animal ó substancia por exhibirse.

Art. 6º — La Dirección General de Agricultura, de acuerdo con la Municipalidad de esta Capital, escogerá y designará locales apropiados para la instalación de plantas, granos, ganados, maquinarias é implementos etc., debiendo estar provistos los que se designen para las instalaciones de animales, de cuadras y campos de ejercicio adecuados á sus requerimientos; teniendo el edificio principal las separaciones necesarias y la amplitud indispensable para la cómoda clasificación de los distintos artículos que han de ser expuestos.

Art. 7º — De entre la clase agrícola, el Supremo Gobierno designará un Jurado, compuesto del número que se estime conveniente de personas aptas para calificar los objetos, animales y plantas etc., dándose, en todo caso la preferencia, á científicos de notoria capacidad.

Art. 8º —Ningún exhibidor podrá ser miembro del Jurado de Calificación.

Art. 9º —Para los fines de la calificación, el Jurado estará á las cualidades intrínsecas del objeto ó del animal exhibido, y en caso de competencia, tomará en cuenta el aspecto, el peso y la talla ó volumen. Si el fallo se dificulta por parecer iguales en calidad los granos, plantas, etc., se dará la preferencia entre aquellos á los que procedan de la aplicación de métodos en consonancia con los requerimientos científicos de la época actual, y en caso de que aun en esto se observe paridad, para la adjudicación del premio correspondiente al grupo á que pertenezca el objeto, se estará á lo que decida la suerte.

Art. 10º —El mérito mayor ó menor determinado por la calificación de que trata el artículo precedente, hará al exhibidor del objeto ó del animal en el que haya recaído aquella, acreedor á una ú otra de las recompensas de que se trata en seguida.

Art. 11º —Dichas recompensas ó premios serán de tres clases, en el orden de su importancia, asignándose tres para cada grupo de los indicados en el artículo 4º de esta ley, en esta forma:

PRIMER GRUPO.

1er. Premio.—Medalla de plata y \$ 100 en efectivo, sin perjuicio del diploma correspondiente á la adjudicación de la recompensa.

2º Premio.—Medalla de bronce, \$ 50 en efectivo y diploma.

3er. Premio.—Mención honorífica y \$ 25 en efectivo.

SEGUNDO GRUPO.

1er. Premio.—Medalla de plata, \$ 50 en efectivo y diploma.

2º Premio.—Medalla de bronce, \$ 35 en efectivo y diploma.

3er. Premio.—Mención honorífica y \$ 20 en efectivo.

TERCER GRUPO.

1er. Premio.—Medalla de plata, \$ 100 en efectivo y diploma.

2º Premio.—Medalla de bronce, \$ 50 en efectivo y diploma.

3er. Premio.—Mención honorífica y \$ 25 en efectivo.

CUARTO GRUPO.

1er. Premio.—Medalla de plata, \$ 50 en efectivo y diploma.

2º Premio.—Medalla de bronce, \$ 35 en efectivo y diploma.

3er. Premio.—Mención honorífica y \$ 20 en efectivo.

Art. 12º --La Exposición deberá abrirse en la primera quincena del mes de julio de cada año, inaugurándose con las ceremonias acostumbradas en certámenes de clase análoga que se celebran en otras partes del mundo, y clausurándose con iguales ó parecidas solemnidades el quince de agosto inmediato.

Art. 13º --Para atender en parte á los gastos que motive cada Exhibición, se cobrará un derecho de entrada al local de aquella, que no exceda de doce y medio centavos, encargándose la Dirección General de percibirlo y de dar entrada al producto que rinda, en el Tesoro de la Oficina.

Art. 14º --Clausurada la Exposición, los agricultores que hayan contribuido á su celebración podrán disponer libremente de los objetos, animales, etc., de su pertenencia; pero de interesar á la Junta Central de Agricultura la adquisición de uno ó varios de aquellos, los cederán á aquel Cuerpo á precio de plaza.

Art. 15º --A ese fin, dichos objetos se conservarán en el local que hayan ocupado durante el certamen, por el término de quince días; pasado el cual, se dará notificación á sus respectivos dueños del tiempo transcurrido, para que determinen lo conveniente á sus intereses.

Art. 16º --En el «Diario Oficial», y en la forma acostumbrada, se publicará cada año, á su debido tiempo, un llamamiento á la clase agrícola para tomar parte en el certamen por verificarse. Terminado éste, se publicará así mismo la lista de las recompensas adjudicadas por el Jurado.

Art. 17º --Queda derogado en todas sus partes el decreto gubernativo que sobre este mismo objeto se emitió con fecha 29 de noviembre de 1892.

T Regalado.

El Ministro de Fomento,
Julio Interiano.

CAPITULO V

85

Reglamento Interior del Laboratorio de Química aprobado el 7 de mayo de 1903 por la Junta Central de Agricultura.

Art. 1.º —La Junta Central de Agricultura establece en esta capital un Laboratorio de Química Agrícola, con el fin principal de estudiar los problemas científicos que interesen á la Agricultura nacional y de investigar las propiedades utilizables de los vegetales naturales del país.

Art. 2.º —El Laboratorio será administrado por un Químico Director, el cual será responsable de los instrumentos, reactivos, útiles y demás enseres de su oficina, así como de los análisis y operaciones que se practiquen en el Laboratorio.

Art. 3.º —El Químico Director podrá ocupar uno ó más ayudantes, según lo exijan las necesidades. Estos no tendrán sueldo alguno y dependerán exclusivamente de él, pudiendo removerlos cuando le convenga. Tendrá, además, permanentemente uno ó dos mozos de servicio, según sea necesario.

Art. 4.º —El personal del Laboratorio podrá ser aumentado ó cambiado á propuesta del Químico Director, cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 5.º —Es absolutamente prohibido que personas extrañas penetren al Laboratorio, el cual deberá permanecer cerrado mientras no esté el Químico Director.

Art. 6.º —Los Ministerios y la Corte Suprema de Justicia podrán mandar á practicar, sin retribución ninguna, los análisis que se les ofrezcan.

Art. 7.º —Las Corporaciones y oficinas que contribuyan mensualmente con una cantidad determinada para el sostenimiento del Laboratorio, á juicio de la Junta Central de Agricultura, tendrán derecho á mandar á practicar los análisis é investigaciones que se les ofrezcan.

Art. 8.º —Las Juntas Departamentales y Comisiones de Agricultura, las Municipalidades y otras Corporaciones que no contribuyan mensualmente para el sostenimiento del Labo-

ratorio, así como también los particulares, podrán, mediante el pago de los derechos correspondientes, obtener los análisis que soliciten.

Art. 9.º —No se dará principio á ningún trabajo de aquellos á que se refiere el artículo anterior, sin que se haya pagado previamente el valor correspondiente.

Art. 10.º —Son obligaciones del Químico Director:

1a. Cumplir y hacer cumplir estrictamente todas las disposiciones del presente Reglamento, y las demás que respecto al Laboratorio dicte la Junta Central de Agricultura.

2a. Conservar en el mejor estado posible los aparatos, muebles, útiles y demás enseres del Laboratorio.

3a. Proponer á la Junta Central de Agricultura las reformas reglamentarias que para su buena marcha necesite el Laboratorio.

4a. Presentar cada seis meses un informe detallado de los trabajos ejecutados.

5a. Determinar el valor de los análisis por los cuales haya de cobrarse, según el artículo 8.º del presente Reglamento.

6a. Presentar á la Dirección General del Ramo, cada seis meses ó cuando lo creyere conveniente, una lista que contenga:

(a) Los nuevos aparatos que necesitare el Laboratorio.

(b) Los útiles que por quiebra ó desgaste deban reponerse.

(c) Los reactivos que hagan falta para los trabajos; y

(d) Los libros y publicaciones que haya necesidad de adquirirse.

Art. 11.º — El presente Reglamento podrá modificarse por la Junta Central cuando las necesidades así lo exijan.

José Rosa Pacas.—Carlos d'Aubuisson.—Carlos Renson..

J. Francisco Aguilar.—Federico Prado.

ALGUNAS EQUIVALENCIAS DE MEDIDAS METRICAS.

LONGITUDES.

Varas.	Metros.	Metros.	Varas.
1 equivalente á	0.836	1 equivalente á	1.196172
2	1.672	2	2.392344
3	2.508	3	3.588516
4	3.344	4	4.784688
5	4.180	5	5.980861
6	5.016	6	7.177033
7	5.852	7	8.373205
8	6.688	8	9.569377
9	7.524	9	10.765550
10	8.360	10	11.961722
11	9.196	11	13.157894
12	10.032	12	14.354066
13	10.868	13	15.550239
14	11.704	14	16.746411
15	12.540	15	17.942583
16	13.376	16	19.138755
17	14.212	17	20.334928
18	15.048	18	21.531100
19	15.884	19	22.727272
20	16.720	20	23.923444
21	17.556	21	25.119617
22	18.392	22	26.315789
23	19.228	23	27.511961
24	20.064	24	28.708133
25	20.900	25	29.904306
26	21.736	26	31.100478
27	22.572	27	32.296650
28	23.408	28	33.492822
29	24.244	29	34.688994
30	25.080	30	35.885167
31	25.916	31	37.081339
32	26.752	32	38.277511
33	27.588	33	39.473683
34	28.424	34	40.669856
35	29.260	35	41.866028
36	30.096	36	43.062200

Varas	Metros	Metros.	Varas.
37 equivale á	30.932	37 equivale a	44.258372
38	31.768	38	45.454545
39	32.604	39	46.650717
40	33.440	40	47.846889
41	34.276	41	49.043061
42	35.112	42	50.239234
43	35.948	43	51.435406
44	36.784	44	52.631578
45	37.620	45	53.827750
46	38.456	46	55.023923
47	39.292	47	50.220095
48	40.128	48	57.416267
49	40.964	49	58.612439
50	41.800	50	59.808612
51	42.636	51	61.004784
52	43.472	52	62.200956
53	44.308	53	63.397128
54	45.144	54	64.593301
55	45.980	55	65.789473
56	46.816	56	66.985645
57	47.652	57	68.181817
58	48.488	58	69.377989
59	49.324	59	70.574162
60	50.160	60	71.770334
61	50.996	61	72.966506
62	51.832	62	74.162678
63	52.668	63	75.358851
64	53.504	64	76.555023
65	54.340	65	77.751195
66	55.176	66	78.947367
67	56.012	67	80.143540
68	56.848	68	81.339712
69	57.684	69	82.535884
70	58.520	70	83.732056
71	59.356	71	84.928229
72	60.192	72	86.124401
73	61.028	73	87.320573
74	61.864	74	88.516745
75	62.700	75	89.712918
76	63.536	76	90.909090
77	64.372	77	92.105262
78	65.208	78	93.301434
79	66.044	79	94.497607
80	66.880	80	95.693779
81	67.716	81	96.889951

Varas.		Metros.	Metros.	Varas.
82	equivale á	68.552	82	equivale á 98.086123
83	„	69.388	83	99.282295
84	„	70.224	84	100.478468
85	„	71.060	85	101.674640
86	„	71.896	86	102.870812
87	„	72.732	87	104.066984
88	„	73.568	88	105.263157
89	„	74.404	89	106.459329
90	„	75.240	90	107.655501
91	„	76.076	91	„ 108.851673
92	„	76.912	92	„ 110.047846
93	„	77.748	93	„ 111.244018
94	„	78.584	94	„ 112.240190
95	„	79.420	95	„ 113.636362
96	„	80.256	96	„ 114.832535
97	„	81.092	97	„ 116.028707
98	„	81.928	98	„ 117.224879
99	„	82.764	99	„ 118.421051
100	„	83.600	100	„ 119.617224
200	„	167.200	200	„ 239.234448
300	„	250.800	300	„ 358.851672
400	„	334.400	400	„ 478.468896
500	„	418.000	500	„ 598.086120
600	„	501.600	600	„ 717.703344
700	„	585.200	700	„ 837.320568
800	„	668.800	800	„ 956.937792
900	„	752.400	900	„ 1076.555016
1.000	„	836.000	1.000	„ 1196.172240
2.000	„	1672.000	2.000	„ 2392.344480
3.000	„	2508.000	3.000	„ 3585.516720
4.000	„	3344.000	4.000	„ 4784.688960
5.000	„	4180.000	5.000	„ 5980.861200
6.000	„	5016.000	6.000	„ 7177.033440
7.000	„	5852.000	7.000	„ 8373.250680
8.000	„	6688.000	8.000	„ 9569.277920
9.000	„	7524.000	9.000	„ 10765.550160
10.000	„	8360.000	10.000	„ 11961.722400
11.000	„	9196.000	11.000	„ 13157.894640
12.000	„	10032.000	12.000	„ 14354.066880
13.000	„	10868.000	13.000	„ 15550.239120
14.000	„	11704.000	14.000	„ 16746.411360
15.000	„	12540.000	15.000	„ 17942.583600

S U E L D O S .

De á \$ 5 al mes		De á \$ 6 al mes		De á \$ 7 al mes		De á \$ 8 al mes	
<i>Días</i>	<i>Pesos Centésimos</i>						
1	0 16	1	0 20	1	0 23	1	0 26
2	0 33	2	0 40	2	0 46	2	0 53
3	0 50	3	0 60	3	0 70	3	0 80
4	0 66	4	0 80	4	0 93	4	1 06
5	0 83	5	1 00	5	1 16	5	1 33
6	1 00	6	1 20	6	1 40	6	1 60
7	1 16	7	1 40	7	1 63	7	1 86
8	1 33	8	1 60	8	1 86	8	2 13
9	1 50	9	1 80	9	2 10	9	2 40
10	1 66	10	2 00	10	2 33	10	2 66
11	1 83	11	2 20	11	2 56	11	2 93
12	2 00	12	2 40	12	2 80	12	3 20
13	2 16	13	2 60	13	3 03	13	3 46
14	2 33	14	2 80	14	3 26	14	3 73
15	2 50	15	3 00	15	3 50	15	4 00
16	2 66	16	3 20	16	3 73	16	4 26
17	2 83	17	3 40	17	3 96	17	4 53
18	3 00	18	3 60	18	4 20	18	4 80
19	3 16	19	3 80	19	4 43	19	5 06
20	3 33	20	4 00	20	4 66	20	5 33
21	3 50	21	4 20	21	4 90	21	5 60
22	3 66	22	4 40	22	5 13	22	5 86
23	3 83	23	4 60	23	5 36	23	6 13
24	4 00	24	4 80	24	5 60	24	6 40
25	4 16	25	5 00	25	5 83	25	6 66
26	4 33	26	5 20	26	6 06	26	6 93
27	4 50	27	5 40	27	6 30	27	7 20
28	4 66	28	5 60	28	6 53	28	7 46
29	4 83	29	5 80	29	6 76	29	7 73
30	5 00	30	6 00	30	7 00	30	8 00

S U E L D O S .

De \$ 9 al mes		De \$ 10 al mes		De \$ 11 al mes		De 12 \$ al mes	
<i>Días</i>	<i>Pesos Centésimos</i>	<i>Días</i>	<i>Pesos Centésimos</i>	<i>Días</i>	<i>Pesos Centésimos</i>	<i>Días</i>	<i>Pesos Centésimos</i>
1	0 30	1	0 33	1	0 37	1	0 40
2	0 60	2	0 67	2	0 73	2	0 80
3	0 90	3	1 00	3	1 10	3	1 20
4	1 20	4	1 33	4	1 47	4	1 60
5	1 50	5	1 67	5	1 83	5	2 00
6	1 80	6	2 00	6	2 20	6	2 40
7	2 10	7	2 33	7	2 57	7	2 80
8	2 40	8	2 67	8	2 93	8	3 20
9	2 70	9	3 00	9	3 30	9	3 60
10	3 00	10	3 33	10	3 67	10	4 00
11	3 30	11	3 67	11	4 03	11	4 40
12	3 60	12	4 00	12	4 40	12	4 80
13	3 90	13	4 33	13	4 77	13	5 20
14	4 20	14	4 67	14	5 13	14	5 60
15	4 50	15	5 00	15	5 50	15	6 00
16	4 80	16	5 33	16	5 87	16	6 40
17	5 10	17	5 67	17	6 23	17	6 80
18	5 40	18	6 00	18	6 60	18	7 20
19	5 70	19	6 33	19	6 97	19	7 60
20	6 00	20	6 67	20	7 33	20	8 00
21	6 30	21	7 00	21	7 70	21	8 40
22	6 60	22	7 33	22	8 07	22	8 80
23	6 90	23	7 67	23	8 43	23	9 20
24	7 20	24	8 00	24	8 80	24	9 60
25	7 50	25	8 33	25	9 17	25	10 00
26	7 80	26	8 67	26	9 53	26	10 40
27	8 10	27	9 00	27	9 90	27	10 80
28	8 40	28	9 33	28	10 27	28	11 20
29	8 70	29	9 67	29	10 63	29	11 60
30	9 00	30	10 00	30	11 00	30	12 00

SUELDOS.

De \$ 13 al mes		De \$ 14. al mes		De \$ 15 al mes		De \$ 16 al mes	
<i>Días</i>	<i>Pesos Centésimos</i>	<i>Días</i>	<i>Pesos Centésimos</i>	<i>Días</i>	<i>Pesos Centésimos</i>	<i>Días</i>	<i>Pesos Centésimos</i>
1	0 43	1	0 47	1	0 50	1	0 53
2	0 87	2	0 93	2	1 00	2	1 07
3	1 30	3	1 40	3	1 50	3	1 60
4	1 73	4	1 87	4	2 00	4	2 13
5	2 17	5	2 33	5	2 50	5	2 67
6	2 60	6	2 80	6	3 00	6	3 20
7	3 03	7	3 27	7	3 50	7	3 73
8	3 47	8	3 73	8	4 00	8	4 27
9	3 90	9	4 20	6	4 50	9	4 80
10	4 33	10	4 67	10	5 00	10	5 33
11	4 77	11	5 13	11	5 50	11	5 87
12	5 20	12	5 60	12	6 00	12	6 40
13	5 63	13	6 07	13	6 50	13	6 93
14	6 07	14	6 53	14	7 00	14	7 47
15	6 50	15	7 00	15	7 50	15	8 00
16	6 93	16	7 47	16	8 00	16	8 53
17	7 37	17	7 93	17	8 50	17	9 07
18	7 80	18	8 40	18	9 00	18	9 60
19	8 23	19	8 87	19	9 50	19	10 13
20	8 67	20	9 33	20	10 00	20	10 67
21	9 10	21	9 80	21	10 50	21	11 20
22	9 53	22	10 27	22	11 00	22	11 73
23	9 97	23	10 73	23	11 50	23	12 27
24	10 40	24	11 20	24	12 00	24	12 80
25	10 83	25	11 67	25	12 50	25	13 33
26	11 27	26	12 13	26	13 00	26	13 87
27	11 70	27	12 60	27	13 50	27	14 40
28	12 13	28	13 07	28	14 00	28	14 93
29	12 57	29	13 53	29	14 50	29	15 47
30	13 00	30	14 00	30	15 00	30	16 00

INDICE

	PÁGS.
SECCION PRIMERA	
Artículos de la Constitución Política .	5
„ Ley de amparo.....	8
las Leyes de estado de sitio y de extranjería..	9
SECCION SEGUNDA	
Artículos de la Ley de Régimen Político .	9
„ „ Ley del Ramo Municipal.....	18
Acuerdo referente á Guarda-bosques .	19
Ley complementaria del Ramo Municipal.	22
SECCION TERCERA	
Decreto.—Adopción del sistema métrico decimal francés....	24
Artículos del Reglamento de caminos, calzadas y puentes....	26
Impuesto de caminos....	29
Impuesto que deben pagar los jornaleros..	30
Obligaciones de los propietarios de terrenos que estén en la orilla de los caminos.	30
Artículos del Reglamento de recaudación en las Rentas Municipales....	31
SECCION CUARTA	
Artículos de la Ley de Policía	32
Pesas y Medidas....	36
De los artesanos y jornaleros..	37
De los sirvientes domésticos..	39
Comodidad y ornato	40
Seguridad.	40
Abastos.	41
Aguas potables	41
Garantía de la propiedad territorial.	42
Caza y pesca.....	44
Matrículas de rifles y escopetas de caza.	45
Derogatoria de las leyes relativas á quebradores de trabajo.....	45

	<u>PÁGS.</u>
Policía Rural	46
Impuesto sobre cada quintal de café que se exporte	47
SECCION QUINTA	
Concesiones á los cosecheros de seda	49
„ á los cultivadores de cacao..	50
Premio para el cultivador de uvas	51
Disposiciones que figuran en la Codificación de leyes Patrias..	52
SECCION SEXTA	
Terrenos ejidales..	57
Extinción de ejidos..	59
Distribución de terrenos ejidales no acotados ó poseídos..	62
Prorroga de término para expedir títulos..	63
Declara válidos títulos ejidales expedidos en contravención á la ley hipotecaria..	63
Funcionarios que deben expedir títulos de propiedad de terrenos ejidales.	64
2a. Prórroga para expedición de títulos.	64
Aclaración de un acuerdo referente á títulos ejidales....	65
Autorización al Ejecutivo para venta de terrenos....	65
Autorízase al Ejecutivo para resolver cuestiones de terrenos..	66
Apruébase interpretación dada á la Orden Legislativa de 1889 relativa á terrenos ejidales	67
Obligación de los Alcaldes para remitir al Ministerio minuta de terrenos no vendidos	68
Facultad de los Gobernadores para otorgar escrituras de venta de terrenos subastados....	69
Desapodérase la Nación de todo derecho en los terrenos	70
Autorización de los Municipios para vender terrenos....	73
SECCION SEPTIMA	
Alcabala.....	73
Fomento del cultivo y beneficio del trigo	75
Favorécese cultivo del henequén	78
algodón y bálsamo	79
SECCION OCTAVA	
Favoreciendo importación de ganado vacuno ó caballar..	79
Grava la exportación de ganado vacuno..	82
Declara libre de derechos é impuestos durante 10 años la exportación de maderas, tabaco, azúcar, arroz y toda clase de cereales	83
Arbitrios sobre destace de ganado y terrenos incultos para el fomento de la agricultura	84
Distribución de los arbitrios de que trata el acuerdo anterior	85
Exonérase de derechos é impuestos la importación de plantas vivas y toda clase de semillas de planta.	86
Libre importación de fosforina.	86

	<u>PÁGS.</u>
Asigna 3 centavos por kilogramo á la importación de láminas de hierro ó zinc y del cemento romano....	87
Libre importación de alambre para corrales de ganado pequeño..	88
SECCION NOVENA	
Aforos según Código Fiscal.	88
sobre cueros, pieles y sus imitaciones	91
,, ,, madera, acero y hierro.	92
Aforos sobre bronce, cobre ó latón y artículos varios..	94
artículos y productos naturales de las Repúblicas de Centro América	96
Gastos de Aduana	97
Impuestos sobre exportación..	98
Facturas consulares.	96
Forma en que deben pagarse los derechos de Aduana..	99
Tarifa de la Agencia Nacional limitada de Acajutla.—Reglamento y tarifa de pasajes y fletes en el Ferrocarril Occidental de Acajutla á Santa Ana á San Salvador y estaciones intermedias.	101
SECCION DECIMA	
<i>Artículos del Código de Procedimientos civiles</i>	
Modo de proceder en el juicio de amparo de posesión..	105
Juicio de despojo..	106
Deslinde voluntario.	106
Expropiación por causa de utilidad pública..	107
Juicio por desocupación de la cosa arrendada..	112
Intrusos.....	116
SECCION UNDECIMA	
<i>Artículos del Código de Instrucción criminal</i>	
Cualidades necesarias para ser jurado y de las incapacidades y excusas....	119
<i>Artículos del Código Penal</i>	
De los hurtos.	120
De la usurpación....	121
Estafas y otros engaños	124
De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.	124
Del incendio y otros estragos.	125
De las faltas contra la propiedad....	125
Ventas simuladas....	126
SECCION DUODECIMA	
<i>Artículos del Código de Sanidad</i>	
Higiene en el interior de las fábricas.....	129
Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos é incómodos.....	129
Enfermedades infecciosas y contagiosas ..	131
Epizotias—Policía sanitaria con relación á los animales..	131

	<u>PÁGS.</u>
<i>Disposiciones relacionadas con el Ramo Militar</i>	
Concesiones á favor de los elaboradores de añil .	132
Excepción para asistir á los ejercicios militares	133
Exoneración del servicio militar en tiempo de paz..	134
Licencia para faltar á las listas..	135
<i>Artículos de la Ley del Registro de la propiedad</i>	
Títulos que deben inscribirse .	137
Títulos supletorios..	138
Efectos de la inscripción..	139
Anotaciones preventivas	140
De las hipotecas..	141
Araucel del Registro..	142
Disposiciones generales.....	142
<i>Artículos del Reglamento de Agrimensores</i>	
Formalidades para la medida de terrenos..	143
SECCION DECIMATERCIA	
Reglamento de la Escuela de Agricultura emitido el 8 de mayo de 1890	146
Reglamento emitido el 10 de agosto de 1895	151
Decreto de 4 de mayo de 1904 dirigido á fomentar la agricultura .	157
SECCION DECIMACUARTA	
Establecimiento de la Junta de Agricultura	159
Reglamento de las Juntas y Comisiones de Agricultura	161
Atribuciones y deberes de las Juntas Departamentales y Comisiones de Agricultura .	162
Atribuciones y deberes especiales de las Juntas Departamentales	166
Atribuciones y deberes de la Junta Central de Agricultura..	169
De los deberes y atribuciones particulares de los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y demás miembros de las Juntas y Comisiones de Agricultura..	173
De las Sesiones.. .. .	175
Destina el impuesto sobre destace de ganado para las Juntas y Comisiones de Agricultura..	176
Creación Prosecretaría en la Junta Central	176
Tesoreros de las Juntas y Comisiones.	177
De la convocatoria y precedencia de las Juntas Departamentales.	177
Creación de Subsecretaría de Estado en el Despacho del Ramo de Agricultura .	178
Reglamento de la Dirección General de Agricultura..	179
Condiciones de la fianza de los Tesoreros.....	181
Fiesta de los Arboles..	182
Institución de Certámenes Agrícola Industriales	183
Reglamento Interior del Laboratorio de Química	188
Algunas equivalencias de medidas métricas	190
Sueldos..	193

		Kilómetros														
DE ACAJUJLA		105	93	85	79	67	107	90	78	67	56	46	36	20	14	9
		San Salvador	Apopa	Nejapa	Quezaltepeque	La Ceiba	Santa Ana	Coatepeque	La Joya	Sitio del Niño	Ateos	Armenia	El Bebedero	Sonsonate	Santa Emilia	Hacienda Nueva
1	Mercaderías generales, no especificadas, el quintal, Cts.	35	35	35	35	35	100	90	78	67	56	46	35	20	13	8
2	Mercaderías por pie cúbico ó peso, á opción. Almohadas, artículos de junco, carros de tranvías carruajes, colchones, corchos, cristalería, puertas y ventanas, envases vacíos, escobas instrumentos de música, loza, muebles, plantas, sombreros, tablitas para cajillas, aves de corral y pájaros en jaula, y otros animales cuando se remitan en jaulas, jivas, etc. Centavos..	15	15	15	15	20	30	27	23	20	17	14	12	6	5	3
3	Dinamita, pólvora, fulminantes, ácidos, coheteros, gasolina, sustancias peligrosas é inflamables, bultos que pesen más de dos toneladas.. Fósforos y petróleo..	1- 55	1- 55	1- 55	1- 55	1- 55	1.50	1.45	1.40	1.20	1.12	90	70	40	26	16
4	Madera, hasta 30 pies de largo, (más de 30 pies de largo convencional)	15 centavos por kilómetro por mil pies.														
5	Oro, plata, joyas y otros artículos de valor declarado..	½ % por cualquier distancia.														
6	Ganado caballar y vacuno, á riesgo del dueño por carro entero..	60 centavos por kilómetro ó fracción de ello.														
		No se cobrará menos de 25 centavos.														

Tarifa de fletes.—Exportación.

		<i>Kilómetros</i>																
		105	93	85	79	67	107	90	78	67	56	46	42	39	36	20	14	9
AL PUERTO DE ACAJUTLA.		San Salvador	Apopa	Nejapa	Quezaltepeque	La Ceiba	Santa Ana	Coatepeque	La Joya	Sitio del Niño	Ateos	Armenia	La Puerta	Los Lagartos	El Bebedero	Sonsonate	Santa Emilia	Hacienda Nueva
.Lo que no aparece clasificado.		105	93	85	79	35	107	90	78	67	56	46	42	39	36	20	14	9
1	Añil, Bálsamo, Cacao, Tabaco. . .	30	35	40	45	35	"	"	"	"	"	25	"	"	"	"	"	"
2	Maíz, frijol, arroz, patates, sombreros, canastos, panela, frutas, loza del país.	"	"	"	"	"	86	72	62	54	45	25	30	16	11	7		
3	Café	"	"	"	"	"	80	70	50	40	40	25	40	20	15	10		
4	Cueros sueltos. Cada uno	10	10	10	10	11	18	15	13	11	10	6	5	5	5	5		
5	Azúcares.	30	35	40	45	25						25						

Animales, carga peligrosa y bultos que pesen más de dos toneladas ó que midan más de 40 pies cúbicos. Brozas minerales. Oro, plata y valores declarados.

Convencional.
1/2% cualquier distancia

No se cobrará menos de 25 centavos.

LOCAL DE SAN SALVADOR A	KILÓMETROS																						
	12	20	26	60	78	70	61	55	49	43	38	49	59	63	66	68	73	78	85	91	96	105	
	Apopa	Nejapa	Quezaltepeque	La Ceiba	Santa Ana	Bejuco	Coatepeque	Soto	La Joya	San Andrés	Sitio del Niño	Ateos	Armenia	La Puerta	Los Lagartos	El Bebedero	El Zapote	Caluco	Sonsonate	Sta. Emilia	Hacienda Nueva	Acajutla	
PRECIO EN CENTAVOS POR QUINTAL																							
1 Mercaderías generales no especificadas y equipajes.	12	20	26	60	78	70	61	55	49	43	38	49	59	63	68	73	78	85	91	96	105		
2 Azúcar, frutas, ladrillos, leña, piedras, petates, sombreros, canastos, frijoles, arroz madera (menos de mil pies), maíz, sal, panela, mieles, loza, plantas, víveres, cal, candelas y jabón del país, muebles usados y artículos de profesión	10	16	21	48	62	56	49	44	39	34	30	39	47	50	54	58	62	68	73	77	84		
3 Pólvora, cohetes, gasolina, fósforos, petróleo y artículos inflamables y peligrosos	18	30	39	90	117	105	91	82	73	64	57	74	89	94	102	110	117	127	136	144	157		
4 Madera los mil pies..	15 centavos por mil pies por kilómetro.																						
5 Ganado vacuno, cada uno.	Pasaje de segunda.																						
6 Envases vacíos de regreso.	Convencional.																						
7 Cerdos, terneros, carneros, cabros, etc.	1 centavo por kilómetro.																						
8 Aves de corral á riesgo del dueño..	10 centavos cada una cualquier distancia.																						
9 Bestias de silla..	Pasaje de primera.																						
10 Oro, plata y valores declarados..	$\frac{1}{2}$ % cualquier distancia.																						
11 Cadáveres.	100 centavos cada uno por cada kilómetro ó fracción de ello.																						
No se cobrará menos de un real.																							
PRECIO EN PESOS POR CARRO ENTERO CARGADO Y DESCARGADO POR LOS DUEÑOS																							
12 Maquinaria.....	10	20	26	60	78	70	61	55	49	43	38	49	59	63	68	73	78	85	91	96	105		
13 Frutas, heno, ladrillos, leña madera, maíz, sal y mobiliario de casa	10	15	19	45	58	52	45	41	37	32	29	37	44	47	52	55	58	63	68	72	79		
14 Animales de cualquier clase	10	10	10	18	23	22	18	17	15	13	11	15	18	19	21	22	23	26	27	29	32		

LOCAL DE APOPA A	KILÓMETROS																						
	12	8	14	48	66	58	49	43	37	31	26	37	47	51	54	57	61	66	73	79	84	93	
	San Salvador	Nejapa	Quezaltepeque	La Ceiba	Santa Ana	Bejuco	Coatepeque	Soto	La Joya	San Andrés	Sitio del Niño	Ateos	Armenia	La Puerta	El Bebedero	Los Lagartos	El Zapote	Caluco	Sonsonate	Sta. Emilia	Hacienda Nueva	Acajutla	
PRECIO EN CENTAVOS POR QUINTAL.																							
1	Mercaderías generales no especificadas y equipaje....	12	8	14	48	66	58	49	43	37	31	26	37	47	51	56	61	66	73	79	84	93	
2	Azúcares, frutas, ladrillos, leña, piedra petates, sombreros, canastos, frijoles, arroz, maderas (menos de mil pies), maíz, sal, plantas, panela, mieles, loza, víveres, cal, candelas y jabón del país, muebles usados y artículos de profesión, aguas gaseosas del país.	10	6	11	38	53	46	39	34	30	25	21	30	38	41	45	49	53	58	63	67	74	
3	(*) Pólvora, cohetes, gasolina, fósforos, petróleo y artículos inflamables y peligrosos	18	12	21	72	99	87	73	64	55	46	39	55	70	76	84	91	99	110	118	126	104	
4	Madera, los mil pies..	.. 15 centavos por mil pies por kilómetro.																					
5	Ganado vacuno, cada uno..	.. Pasaje de segunda.																					
6	(*) Envases vacíos de regreso	.. Conventional.																					
7	Cerdos, terneros, carneros, cabros etc...	.. 1 centavo por kilómetro.																					
8	Aves de corral á riesgo del dueño..	.. 10 centavos cada una cualquier distancia.																					
9	Bestias de silla	.. Pasaje de primera.																					
10	Oro, plata y valores declarados	.. ½% cualquier distancia.																					
11	Cadáveres..	.. 100 centavos cada uno por cada kilómetro ó fracción de ello.																					
No se cobrara menos de un real.																							
PRECIO EN PESOS POR CARRO ENTERO												CARGADO Y DESCARGADO POR LOS DUEÑOS.											
12	Maquinaria	10	10	14	48	66	58	49	43	37	31	26	37	47	51	56	61	66	73	79	84	93	
13	Frutas, heno, ladrillos, leña, madera, maíz, sal y mobiliario de casa.....	10	10	10	36	49	43	37	32	28	23	19	28	35	38	42	46	49	55	59	63	70	
14	Animales de cualquier clase.....	10	10	10	14	20	17	15	13	11	10	10	11	14	15	17	18	20	22	24	25	28	

(*) Estas anotaciones son para todas las Estaciones.

		KILÓMETROS																					
LOCAL DE NEJAPA A		20	8	6	40	58	50	41	35	29	23	18	29	39	43	64	94	53	58	65	71	76	85
		San Salvador	Apopa	Quezaltepeque	La Ceiba	Santa Ana	Bejuco	Coatepeque	Soto	La Joya	San Andrés	Sitio del Niño	Ateos	Armenia	La Puerta	Los Lagartos	El Bebedero	El Zapote	Caluco	Sonsonate	Sta. Emilia	Hacienda Nueva	Acajutla
PRECIO EN CENTAVOS POR QUINTAL																							
1	Mercaderías generales no especificadas y equipaje.	20	8	6	40	58	50	41	35	29	23	18	29	39	43	48	53	58	65	71	76	85	
2	Azúcares, frutas, ladrillos, leña, piedra, petates, sombreros, canastos, frijoles, arroz, madera (menos de mil pies), maíz, sal, plantas, panela, mieles, loza, víveres, cal candelas y jabón del país, muebles usados y artículos de profesión	16	6	5	32	46	40	33	28	23	18	14	23	31	34	38	42	56	52	57	60	68	
3	Pólvora, cohetes, gasolina, fósforos, petróleo y artículos inflamables y peligrosos	30	12	9	60	87	75	61	52	43	34	27	43	59	64	72	79	87	97	106	114	127	
4	Madera, los mil pies	15 centavos por mil pies por kilómetro.																					
5	Ganado vacuno, cada uno	Pasaje de segunda.																					
6	Envasés vacíos de regreso	Convencional.																					
7	Cerdos, terneros, carneros, cabros, etc.	1 centavo por kilómetro.																					
8	Aves de corral, á riesgo del dueño . .	10 centavos cada una cualquier distancia.																					
9	Bestias de silla	Pasaje de primera.																					
10	Oro, plata y valores declarados . .	$\frac{1}{2}$ % cualquier distancia.																					
11	Cadáveres	100 centavos cada uno por kilómetro ó fracción de ello.																					
No se cobrará menos de un real																							
PRECIO EN PESOS POR CARRO ENTERO CARGADO Y DESCARGADO POR LOS DUEÑOS																							
12	Maquinaria	20	10	10	40	58	50	41	35	29	23	18	29	39	43	48	53	58	65	71	76	85	
13	Frutas, heno, ladrillos, leña, madera, maíz, sal y mobiliario de casa	15	10	10	30	43	37	31	26	22	17	13	22	29	32	36	39	43	49	53	57	64	
14	Animales de cualquier clase	10	10	10	12	17	15	12	11	10	10	10	10	12	13	14	16	17	20	21	23	26	

KILÓMETROS		26	14	6	34	32	44	35	29	23	17	12	23	33	37	40	43	47	52	59	65	70	79
		San Salvador	Apopa	Nejapa	La Ceiba	Santa Ana	Bejuco	Coatepeque	Soto	La Joya	San Andrés	Sitio del Niño	Ateos	Armenia	La Puerta	Los Lagartos	El Bebedero	El Zapote	Caluco	Sousonate	Sta. Emilia	Hacienda Nueva	Acajutla
PRECIO EN CENTAVOS POR QUINTAL.																							
1	Mercaderías no especificadas y equipaje	26	14	6	34	52	44	35	29	23	17	12	23	33	37	42	47	52	59	65	70	79	
2	Azúcares, frutas, ladrillos, leña, piedras, petates, sombreros, canastos, frijoles, arroz, maderá (menos de mil pies), maíz, sal, plantas, panela, mieles, loza, víveres, cal, candelas y jabón del país, muebles usados y artículos de profesión	21	11		17	42	35	28	23	18	14	10	18	26	29	33	38	42	47	52	56	63	
3	Pólvora, cohetes, gasolina, fósforos, petróleo y artículos inflamables y peligrosos	39	21	9	31	78	66	52	43	34	25	18	34	50	55	63	70	78	89	97	105	119	
4	Madera, los mil pies.....	..15 centavos por mil pies por kilómetro.																					
5	Ganado vacuno, cada uno....	..Pasaje de segunda																					
6	Envases vacíos de regreso.....Convencional.																					
7	Cerdos, terneros, carneros, cabros, etc...	..1 centavo por kilómetro.																					
8	Aves de corral—á riesgo del dueño.	10 centavos cada una cualquier distancia.																					
9	Bestias de silla.....	..Pasaje de primera																					
10	Oro, plata y valores declarados	..½% cualquiera distancia.																					
11	Cadáveres..	..100 centavos por kilómetro ó fracción de ello.																					
No se cobrará menos de un real.																							
PRECIO EN PESOS POR CARRO ENTERO CARGADO Y DESCARGADO POR LOS DUEÑOS.																							
12	Maquinaria	26	14	10	3	52	44	35	29	23	17	12	23	33	39	42	47	52	59	65	70	79	
13	Frutas, heno, ladrillos, leña, madera, maíz, sal y mobiliario de casa.....	19	10	10	2	39	33	26	22	17	12	10	17	25	27	31	35	39	44	48	52	59	
14	Animales de cualquiera clase	10	10	10	10	16	13	10	10	10	10	10	10	10	11	13	14	16	18	19	21	24	

LOCAL DE LA CEIBA A	KILÓMETROS																				
	60	48	40	34	62	45	39	33	27	22	11	21	25	28	31	35	40	47	53	58	67
	San Salvador	Apopa	Nejapa	Quezaltepeque	Santa Ana	Coatepeque	Soto	La Joya	San Andrés	Sitio del Niño	Atcos	Armenia	La Puerta	Los Lagartos	El Bebedero	El Zapote	Caluco	Sonsonate	Sta. Emilia	Hacienda Nueva	Acajutla
PRECIO EN CENTAVOS POR QUINTAL.																					
1 Mercaderías generales no especificadas y equipaje..	60	48	40	34	62	45	39	33	27	22	11	21	25	30	35	40	47	53	58	67	
2 Azúcares, frutas, ladrillos, leña, piedra, petates, sombreros, canastos, frijoles, arroz, madera (menos de mil pies), maíz, sal panela, mieles, loza, plantas, víveres, cal, candelas y jabón del país, muebles usados y artículos de profesión..	48	38	32	27	50	36	31	26	21	17	9	17	20	24	28	32	38	42	46	54	
3 Pólvora, cohetes, gasolina, fósforos, petróleo, y artículos inflamables y peligrosos..	90	72	60	51	93	67	58	49	40	33	16	31	37	45	52	60	70	79	87	100	
4 Madera, los mil pies..	..15 centavos por mil pies por kilómetro.																				
5 Ganado vacuno, cada uno Pasaje de segunda.																				
6 Envases vacíos de regreso.Convencional.																				
7 Cerdos, terneros, carneros, cabros, etc.	..1 centavo por kilómetro.																				
8 Aves de corral--á riesgo del dueño	10 centavos cada una cualquier distancia.																				
9 Bestias de silla..... Pasaje de primera.																				
10 Oro, plata y valores declarados. ½ % cualquier distancia.																				
11 Cadáveres..	...100 centavos cada uno por cada kilómetro ó fracción de ello.																				
No se cobrará menos de un real.																					
PRECIO EN PESOS POR CARRO ENTERO CARGADO Y DESCARGADO POR LOS DUEÑOS.																					
12 Maquinaria ...	60	48	40	34	62	45	39	33	27	22	11	21	25	30	35	40	47	53	58	67	
13 Frutas, heno, ladrillos, leña, madera, maíz, sal y mobiliario de casa	45	36	30	25	46	34	29	25	20	16	10	16	18	22	26	30	35	40	43	50	
14 Animales de cualquiera clase	18	14	12	10	16	13	12	10	10	10	10	10	10	10	10	12	14	16	17	20	

KILÓMETROS	78	66	58	62	8	17	23	29	35	40	51	61	65	68	71	75	80	87	93	98	107
	San Salvador	Apopa	Nejapa	La Ceiba	Bejuco	Coatepeque	Soto	La Joya	San Andrés	Sitio del Niño	Ateos	Armenia	La Puerta	Los Lagartos	El Bebedero	El Zapote	Caluco	Sonsonate	Santa Emilia	Hacienda Nueva	Acajutla
Precio en centavos por quintal																					
1 Mercaderías generales no especificadas y equipaje.	78	66	58	62	8	10	23	29	35	40	51	61	65	70	75	80	87	93	98	107	
2 Azúcares, frutas, ladrillos, leña, piedra, petates, sombreros, canastos, frijoles, arroz, madera (menos de mil pies), maíz, sal, plantas, panela, mieles, loza, víveres, cal, candelas y jabón del país, muebles usados y artículos de profesión.....	62	53	46	50	6	10	18	23	28	32	41	49	52	56	6	64	70	75	78	86	
3 Pólvora, cohetes, gasolina, fósforos, petróleo, y artículos inflamables y peligrosos	117	99	87	93	12	25	34	43	52	60	76	90	97	115	112	120	130	140	147	160	
4 Maderas, los mil pies....	15 centavos por pies por kilómetro.																				
5 Ganado vacuno, cada uno..	.. Pasaje de segundo																				
6 Envases vacíos de regreso..	.. Convencional ½ ctavo por quintal por kilómetro.																				
7	Cajas vacías de jara y velas 1 real cada una cualquier distancia.																				
8 Cerdos, terneros, carneros, cabros etc...	1 centavo por kilómetro.																				
9 Aves de corral, á riesgo del dueño	10 centavos cada uno cualquier distancia																				
10 Bestias de silla. Pasaje de primer																				
11 Oro, plata y valores declarados....	½ % cualquier distancia.																				
12 Cadáveres.. 100 centavos cada uno por cada kilómetro ó fracción de ello.																				
No se cobrará menos de un real.																					
Precio en pesos por carro enter cargado y descargado por los dueños																					
13 Maquinaria.....	78	66	58	62	10	17	23	29	35	40	51	61	65	70	75	80	87	93	98	107	
14 Frutas, heno, ladrillos, leña, madera, maíz, sal y mobiliario de casa..	58	49	43	46	10	12	17	22	26	30	38	46	48	52	56	60	65	69	73	80	
15 Animales de cualquier clase.....	23	20	17	19	10	10	10	10	10	12	15	18	19	21	22	24	26	28	30	32	

LOCAL DE COATEPEQUE A	KILÓMETROS																				
	61	49	41	35	45	9	6	12	18	23	34	44	48	51	54	58	63	70	76	81	90
	San Salvador	Apopa	Nejapa	Quezaltepeque	La Ceiba	Bejuco	Soto	La Joya	San Andrés	Sitio del Niño	Ateos	Armenia	La Puerta	Los Lagartos	El Bebedero	El Zapote	Caluco	Sonsonate	Sta. Emilia	Hacienda Nueva	Acajutla
PRECIO EN CENTAVOS POR QUINTAL.																					
1 Mercaderías generales no especificadas y equipaje...	61	49	41	35	45	9	6	12	18	23	34	44	48	52	58	63	70	76	81	90	
2 Azúcares, frutas, ladrillos, leña, piedra petates, sombreros, canastos, frijoles, arroz, maderas (menos de mil pies), maíz, sal, plantas, panela, mieles, loza, víveres, cal, candelas y jabón del país, muebles usados y artículos de profesión,.....	49	39	33	28	36	7	5	10	14	18	27	35	38	42	46	50	56	60	65	72	
3 pólvora, cohetes, gasolina, fósforos, petróleo y artículos inflamables y peligrosos	91	73	61	52	67	13	9	8	27	34	51	66	72	78	87	94	105	114	121	135	
4 Madera, los mil pies	15 centavos por mil pies por kilómetro.																				
5 Ganado vacuno, cada uno	. Pasaje de sega.																				
6 Envases vacíos de regreso Convencional																				
7 Cerdos, terneros, carneros, cabros etc.	1 centavo por metro.																				
8 Aves de corral—á riesgo del dueño..	. 10 centavos cada una cualquier distancia.																				
9 Bestias de silla Pasaje de precio.																				
10 Oro, plata y valores declarados	. ½% cualquier distancia.																				
11 Cadáveres. 100 centavos por uno por cada kilómetro ó fracción de ello.																				
No se cobrara menos de un real.																					
PRECIO EN PESOS POR CARRO ENTERO CARGADO Y DESCARGADO POR LOS DUEÑOS.																					
12 Maquinaria	61	49	41	35	45	10	10	12	18	23	34	44	48	52	58	63	70	76	81	90	
13 Frutas, heno, ladrillos, leña, madera, maíz, sal y mobiliario de casa....	45	37	31	26	33	10	10	10	13	17	25	33	36	39	43	47	52	57	60	68	
14 Animales de cualquier clase...	18	15	12	10	13	10	10	10	10	10	10	13	14	16	17	19	21	23	24	27	

f. 1

KILÓMETROS		49	37	29	33	29	21	12	6	6	11	22	32	36	39	42	46	51	58	64	69	78
		San Salvador	Apopa	Nejapa	La Ceiba	Santa Ana	Bejuco	Coatepeque	Soto	San Andrés	Sitio del Niño	Ateos	Armenia	La Puerta	Los Lagartos	El Bebedero	El Zapote	Caluco	Sonsonate	Sta. Emilia	Hacienda Nueva	Acajutla
PRECIO EN QUINTAVOS POR QUINTAL.																						
1	Mercaderías no especificadas y equipaje	49	37	29	33	29	21	12	6	6	11	22	32	36	41	46	51	58	64	69	78	
2	Azúcares, frutas, ladrillos, leña, piedras, petates, sombreros, canastos, frijoles, arroz, madera (menos de mil pies), maíz, sal, plantas, panela, micles, loza, víveres, cal, candelas y jabón del país, muebles usados y artículos de profesión ..	39	30	23	26	23	17	10	5	5	9	18	26	29	33	37	41	46	51	55	62	
3	Pólvora, cohetes, gasolina, fósforos, petróleo y artículos inflamables y peligrosos ..	73	55	43	49	43	31	18	9	9	16	33	48	54	61	69	76	87	96	103	117	
4	Madera, los mil pies..	.. 15 centavos por pies por kilómetro.																				
5	Ganado vacuno, cada uno..	.. Pasaje de segundo.																				
6	Envases vacíos de regreso..	.. Convencional.																				
7	Cerdos, terneros, carneros, cabros, etc.	1 centavo por kilómetro.																				
8	Aves de corral—á riesgo del dueño.	10 centavos cada una a cualquier distancia.																				
9	Bestias de silla Pasaje de primer.																				
10	Oro, plata y valores declarados	.. ½% cualquiera distancia.																				
11	Cadáveres..	.. 100 centavos por kilómetro ó fracción de él.																				
No se cobrará menos de un real.																						
PRECIO EN PESOS POR CARRO ENTE CARGADO Y DESCARGADO POR LOS DUEÑOS.																						
12	Maquinaria	49	37	29	33	29	21	12	10	10	11	22	32	36	40	46	51	58	64	69	78	
13	Frutas, heno, ladrillos, leña, madera, maíz, sal y mobiliario de casa....	37	28	22	33	22	16	10	10	10	10	16	24	27	30	34	38	43	48	52	59	
14	Animales de cualquiera clase	15	11	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	12	14	15	17	19	21	23	



LOCAL DE SONSONATE A		KILÓMETROS																					
		85	73	65	59	47	87	70	64	58	52	47	36	26	22	18	16	12	7	6	11	20	
		San Salvador	Apopa	Nejapa	Quezaltepeque	La Ceiba	Santa Ana	Bejuco	Coatepeque	Soto	La Joya	San Andrés	Sitio del Niño	Atros	Armenia	La Puerta	Los Lagartos	El Bebedero	El Zapote	Caluco	Santa Emilia	Hacienda Naveja	Acajutla
Precio en centavos por quintal																							
1	Mercaderías generales no especificadas y equipaje.	85	73	65	59	47	87	70	64	58	52	47	36	26	22	18	16	12	7	6	11	20	
2	Azúcares, frutas, ladrillos, leña, piedra, patates, sombreros, canastos, frijoles, arroz, madera (menos de mil pies), maíz, sal, plantas, panela, mieles, loza, víveres, cal, candelas y jabón del país, muebles usados y artículos de profesión.....	68	58	52	47	38	70	63	56	51	46	41	38	29	21	18	14	10	6	5	9	16	
3	Pólvora, cohetes, gasolina, fósforos, petróleo, y artículos inflamables y peligrosos	127	110	97	89	70	130	115	105	96	87	78	70	54	39	33	27	18	10	10	15	30	
4	Maderas, los mil pies....	15 centavos por mil pies por kilómetro.																					
5	Ganado vacuno, cada uno....	.. Pasaje de segunda																					
6	Envases vacíos de regreso.	.. Convencional ½ centavo por quintal por kilómetro.																					
7	Cerdos, terneros, carneros, cabros etc...	1 centavo por kilómetro.																					
8	Aves de corral, á riesgo del dueño	10 centavos cada uno cualquier distancia																					
9	Bestias de silla.	.. Pasaje de primera.																					
10	Oro, plata y valores declarados..	½ % cualquier distancia.																					
11	Cadáveres....	.. 100 centavos cada uno por cada kilómetro ó fracción de ello.																					
11	Hielo entre Sonsonate, Sta. Ana ó S. Salvador	65 cts. qq, P. Luz Eléctrica 35.																					
No se cobrará menos de un r																							
Precio en pesos por carro entero cargado y descargado por los dueños																							
12	Maquinaria....	85	73	65	59	47	87	70	64	58	52	47	36	26	22	18	12	10	10	11	20		
13	Frutas, heno, ladrillos, leña, madera, maíz, sal y mobiliario de casa..	63	55	49	44	35	65	52	48	43	39	35	27	20	16	14	10	10	10	10	10	10	
15	Animales de cualquier clase....	26	22	20	18	14	26	21	19	17	16	14	11	10	10	10	10	10	10	10	10	10	

LOCAL DE ACAJUTLA A	KILÓMETROS																						
	105	93	85	79	67	107	99	90	84	78	72	67	56	46	42	39	36	32	27	20	14	9	
	San Salvador	Apopa	Nejapa	Quezaltepeque	La Ceiba	Santa Ana	Bejuco	Coatepeque	Soto	La Joya	San Andrés	Sitio del Niño	Ateos	Armenia	La Puerta	Los Izagartos	El Bebedero	El Zapote	Caluco	Sonsonate	Sta. Emilia	Hacienda Nueva	
PRECIO EN CENTAVOS POR QUINTAL.																							
1 Mercaderías generales no especificadas y equipaje..	105	93	85	79	67	107	99	90	84	78	72	67	56	46	42	37	32	27	20	15	10		
2 Azúcares, frutas, ladrillos, leña, piedra, petates, sombreros, canastos, frijoles, arroz, madera (menos de mil pies), maíz, sal panela, mieles, loza, plantas, víveres, cal, candelas y jabón del país, muebles usados y artículos de profesión.....	84	74	68	63	54	86	79	72	67	62	57	54	45	37	34	30	26	22	16	11	7		
3 Pólvora, cohetes, gasolina, fósforos, petróleo, y artículos inflamables y peligrosos..	157	140	127	119	100	160	150	135	126	117	108	100	84	69	63	55	48	40	30	20	12		
4 Madera, los mil pies..	.. 15 centavos por mil pies por kilómetro.																						
5 Ganado vacuno, cada uno	.. Pasaje de segunda.																						
6 Envases vacíos de regreso....	Convencional.																						
7 Cerdos, terneros, carneros, cabros, etc.	.. 1 centavo por kilómetro.																						
8 Aves de corral--á riesgo del dueño	10 centavos por una cualquier distancia.																						
9 Bestias de silla.....	Pasaje de primera.																						
10 Oro, plata y valores declarados. ½% cualquier distancia.																						
11 Cadáveres.	100 centavos por uno por cada kilómetro ó fracción de ello.																						
No se cobrará menos de un centavo.																							
PRECIO EN PESOS POR CARRO ENTELO CARGADO Y DESCARGADO POR LOS DUEÑOS.																							
Maquinaria	105	93	85	79	67	107	99	90	84	78	72	67	56	46	42	37	32	27	20	15	10		
Frutas, heno, ladrillos, leña, madera, maíz, sal y mobiliario de casa	79	70	64	59	50	80	74	68	63	59	54	50	42	35	32	28	24	20	15	10	10		
Animales de cualquiera clase	32	28	26	24	20	32	30	27	25	23	22	20	17	14	13	11	10	10	10	10	10		

		KILÓMETROS																			
LOCAL DE LOS LAGARTOS Y EL BEBEDERO A		66	54	47	40	33	23	17	11	5	11	21	25	28	31	35	40	47	53	58	67
		San Salvador	Apopa	Nejapa	Atlixco	Coatepeque	Soto	La Joya	San Andrés	Ateos	Armenia	La Puerta	Los Lagartos	El Bebedero	El Zapote	Caluco	Sonsonate	Sta. Emilia	Hacienda Nueva	Acajutla	
PRECIO EN PESOS POR QUINTAL																					
1	Merchandías generales no especificadas y equipaje....	68	56	48	40	23	17	11	5	11	21	25	30	35	40	47	53	58	67		
2	Azúcares, frutas, ladrillos, leña, piedra petates, som- breros, canastos, frijoles, arroz, maderas (menos de mil pies), maíz, sal, plantas, panela, mieles, loza, víveres, cal, candelas y jabón del país, muebles usa- dos y artículos de profesión.....	54	45	38	30	18	14	9		9	17	20	24	28	32	38	42	46	54		
3	Pólvora, cohetes, gasolina, fósforos, petróleo y artí- culos inflamables y peligrosos	102	84	72	63	34	26	16	7	16		37	45	52	60	70	79	87	100		
4	Madera, los mil pies.		..15																		
5	Ganado vacuno, cada uno		..Pa																		
6	Envases vacíos de regresoCo																		
7	Cerdos, terneros, carneros, cabros etc.....		1																		
8	Aves de corral—á riesgo del dueño.....		..10																		
9	Bestias de sillaPa																		
10	Oro, plata y valores declarados1/2																		
11	Cadáveres10																		
		No se cobrará menos de un real										No se cobrará menos de un real.									
PRECIO EN PESOS POR CARRO ENTREGADO Y DESCARGADO POR LOS DUEÑOS																					
12	Maquinaria	68	56	48	40	23	17	11	10	11	21	25	30	35	40	47	53	58	67		
13	Frutas, heno, ladrillos, leña, madera, maíz, sal y mo- biliario de casa....	52	42	36	29	24	17	12	10	10	16	18	22	25	30	35	40	46	50		
14	Animales de cualquier clase	21	17	14	11	10	10	10	10	10	10	10	10	10	12	14	16	17	20		

		KILÓMETROS																		
LOCAL DE ATEOS A		49	37	2	53	44	38	32	26	21	10	4	7/10	14	19	26	32	37	46	
		San Salvador	Apopa		Lejuco	Coatepeque	Soto	La Joya	San Andrés	Sitio del Niño	Ateos	La Puerta	Los Lagartos	El Bebedero	El Zapote	Caluco	Sonsonato	Sta. Emilia	Hacienda Nueva	Acajutla
PRECIO EN POR QUINTAL.																				
1	Mercaderías generales no especificadas y equipaje.	49	37	2	53	44	38	32	26	21	10	5	8	14	19	26	32	37	40	
2	Azúcares, frutas, ladrillos, leña, piedra, petates, sombreros, canastos, frijoles, arroz, madera (menos de mil pies), maíz, sal, plantas, panela, mieles, loza, viveres, cal candelas y jabón del país, muebles usados y artículos de profesión	39	30	2	42	35	30	26	20	17	8	5	6	11	15	21	26	29	37	
3	Pólvora, cohetes, gasolina, fósforos, petróleo y artículos inflamables y peligrosos..	74	55		80	66	57	48	39	31	15	7	12	21	28	39	48	55	69	
4	Madera, los mil pies	15 centavos por metro.																		
5	Ganado vacuno, cada uno	Pasaje de se																		
6	Envasés vacíos de regreso....	Convencional																		
7	Cerdos, terneros, carneros, cabros, etc.	1 centavo por																		
8	Aves de corral, á riesgo del dueño..	10 centavos por distancia.																		
9	Bestias de silla.	Pasaje de pri																		
10	Oro, plata y valores declarados	$\frac{1}{2}$ % cualquier																		
11	Cadáveres	100 centavos por fracción de ello.																		
No se cobrará menos de un real																				
PRECIO EN PESOS POR CARRO ENTREGADO Y DESCARGADO POR LOS DUEÑOS.																				
12	Maquinaria.	49	37	2	53	44	38	32	26	21	10	10	10	14	19	26	32	37	46	
13	Frutas, heno, ladrillos, leña, madera, maíz, sal y mobiliario de casa	37	28		40	33	29	24	19	16	10	10	10	10	14	20	24	28	35	
14	Animales de cualquier clase.....	15	11	10	16	13	11	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	11	14	

